**Orden del Día de la Décima Quinta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**30 de noviembre del año 2020.**

**1.-** Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.

**2.-** Declaratoria de apertura de la Sesión.

**3.-** Lectura, Discusión y, en su caso aprobación del Orden del Día propuesto para el desarrollo de la Sesión.

**4.-** Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Minuta de la Sesión anterior.

**5.-** Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

**6.-** Lectura del informe sobre el trámite realizado respecto a las Proposiciones con Puntos de Acuerdo que se presentaron en la sesión anterior.

**7.-** Receso para que una Comisión de Protocolo reciba al Secretario de Finanzas del Estado.

**8.-** Comparecencia del Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para presentar las Iniciativas de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2021, así como otras Iniciativas que forman parte del Paquete Económico del Estado, para el ejercicio del año 2021.

**9.-** Receso para que una Comisión de Protocolo acompañe al Secretario de Finanzas del Estado, al momento de retirarse.

**10.-** Lectura de Iniciativas de Reforma Constitucional:

**A.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para reformar el primer párrafo del artículo 173 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de reconocer que la familia es una unidad variable y sin modelo único.

**11.-** Lectura de Iniciativas de Diputadas y Diputados:

**A.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional,por conducto del Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila.

**B.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta la Diputada Blanca Eppen Canales, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, por la que se reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**C.-** Iniciativa con proyecto de decreto planteada por del Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares del Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 291 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

**D.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, del Partido de la Revolución Democrática, por la que se adicionan y reformas diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de medidas de emergencia y civiles en caso de violencia contra la mujer.

**E**.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta el Diputado José Benito Ramírez Rosas, de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza”, por el que se agrega la fracción XXIV al inciso a del artículo 4º de la Ley Estatal de Salud, a fin de incorporar en este ordenamiento el concepto de “salud sexual y reproductiva”, como una de las competencias del estado de Coahuila en materia de salubridad general.

**F.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Verónica Boreque Martínez González, por la que se adicionan los artículos 4 bis 1 y 4 bis 2 a la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; en materia violencia digital.

**G.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, por la que se modifica el inciso b del artículo 3 bis de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**H.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, del Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, por la que se adiciona el artículo 15-b al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza para adecuar la legislación local a lo dispuesto en la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de condonación de impuestos.

**I.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, del Partido de la Revolución Democrática, por la que se adiciona un artículo 27 bis de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de fondos y apoyos gubernamentales para la asistencia social.

**J.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Diputado Jaime Bueno Zertuche, mediante la cual se crea la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

**K.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta el Diputado Marcelo De Jesús Torres Cofiño, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, por el que se propone reformar los párrafos segundo y tercero del artículo 7°; así mismo se deroga el párrafo segundo del artículo 8°; y se reforma el artículo 28, todos de la Ley de Cámaras de la Propiedad Urbana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el efecto, de que se disponga expresamente en dicho ordenamiento, que la cuota de inscripción del registro a las cámaras, será fijada por la asamblea de los socios, de acuerdo al valor catastral del inmueble de que se trate, y en base a las tablas correspondientes previamente autorizadas conforme a sus estatutos, así como que quedaran exentas de dicho pago, las viudas, mujeres solteras y los menores de edad, que solo posean la casa en la que habitan, siempre que el valor comercial de tales inmuebles, no excedan el valor de ciento cincuenta mil pesos, y que las cuotas establecidas por dichas cámaras, no estén sujetas a la aprobación del ejecutivo, puesto que esta última normativa resulta impráctica e innecesaria para las funciones de un gobernante, y además de que las multas a que se hagan acreedores los propietarios de fincas urbanas por falta de su registro, en ningún caso podrán ascender a más del 20% de la cuota de inscripción correspondiente.

**L.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, del Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza para adecuar la legislación local a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revocación de mandato del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**M.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, del Partido de la Revolución Democrática, por la que se reforma los artículos 10, 46, 48 y 114 de Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia protección de los derechos de las víctimas.

**N.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Josefina Garza Barrera, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de citar los principios que se deberán atender en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política estatal que se genere en relación a la materia, así como homologar la denominación de la subsecretaría de protección civil, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Ñ.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta la Diputada Blanca Eppen Canales, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, por la que se reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**O.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, del Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, por la que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado, la Ley para el Desarrollo Social del Estado, y la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para adecuar la legislación local a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de programas sociales.

**P.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, del Partido de la Revolución Democrática, por la que se deroga el articulo 58 en su xi fracción de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de alcances de la competencia de la fiscalía de personas desaparecidas.

**Q.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Verónica Boreque Martínez González, por la que se reforma el artículo 2757 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza; en materia de donaciones y protección patrimonial.

**R.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, mediante la cual se reforma al artículo 116 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para prever la obligación del instituto de realizar una resolución complementaria en formato de lectura fácil cuando esta trate sobre un asunto en el que sea parte alguna persona con discapacidad intelectual.

**S.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, del Partido de la Revolución Democrática, por la que se reforma el artículo 35 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia declaración de ausencia de personas desaparecidas.

**T.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, por el que se adiciona la fracción XX, recorriéndose la ulterior del artículo 55, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de ampliar las facultades del instituto coahuilense de las mujeres, para que difunda los criterios jurisprudenciales emitidos por el poder judicial, que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, para que sean referente en la creación de políticas públicas contra la violencia de género.

**U.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta la Diputada Blanca Eppen Canales, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, mediante la cual se adiciona el capítulo primero bis y los artículos del 20 bis al 20 quater de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**V.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, del Partido de la Revolución Democrática, por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de maternidad subrogada.

**W.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Diputado Jaime Bueno Zertuche, mediante la cual se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV recorriéndose la ulterior a la fracción XV, del artículo 6° de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila, en materia de derechos de las personas con discapacidad.

**X.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta la Diputada Blanca Eppen Canales, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, por la que se reforma el artículo 4; se adicionan las fracciones III bis y XV bis del artículo 8o; se reforma el artículo 16, apartado b y c, se adicionan las fracciones I bis y VI bis al apartado c; se adicionan las fracciones XVI al XX y se recorre la fracción XVI al XXI del artículo 17; y se reforma el artículo 18 de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Y.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, del Partido de la Revolución Democrática, por la que se reforma el artículo 154 bis 7 de la Ley Estatal de Salud, en materia de programa contra la farmacodependencia.

**Z.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, por el que se adiciona la fracción III del artículo 49, recorriéndose la ulterior, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de fortalecer las atribuciones de la secretaría en materia de autorregulación.

**Z-1.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, por la que se agregan diversas disposiciones legales a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de que dicha norma adquiera aplicabilidad y sea un referente en el combate a la corrupción en nuestro estado.

**Z-2.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, del Partido de la Revolución Democrática, por la que se reforma el artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de la integración y funcionamiento del registro público de transporte.

**Z-3.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, por el que se adicionan los incisos e) y f) al artículo 156 de la Ley Estatal de Salud, con relación al consumo de refrescos en bares y restaurantes.

**Z-4.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, por la que se agregan diversas disposiciones legales a la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que se estipular que una de las condiciones bajo las cuales el cambio de género en las actas de nacimiento es permitido, sea que quien lo solicite sea mayor de edad.

**Z-5.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Diputado Jaime Bueno Zertuche, por la se expide la Ley de Fomento al Uso Responsable de los Vehículos Todo Terreno y al Turismo Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza

**Z-6.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, por la que se reforma el artículo 7, adicionándose la fracción XIX recorriéndose las subsecuentes de la Ley Estatal de Salud.

**Z-7.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Graciela Fernández Almaraz, por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de incluir en la misma un lenguaje inclusivo.

**Z-8.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Diputado Jaime Bueno Zertuche, mediante la cual se reforma el artículo 167; el artículo 181; y el párrafo segundo del artículo 253 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**Z-9.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan los Diputados integrantes de la Comisión de Deporte y Juventud, mediante la cual se crea la Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Z-10.-** Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, mediante el cual se adiciona el artículo 33 bis a la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**12.-** Propuesta de Acuerdo de la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de las comparecencias de los Secretarios y las Secretarias del Gabinete Estatal, ante las Comisiones Dictaminadoras Permanentes del Congreso del Estado, para el análisis del Tercer Informe de Gobierno del Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**13.-** Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima Sesión.

**MINUTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN POR CUESTIONES DE SALUBRIDAD, APROBÓ QUE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DEL PLENO; ASÍ COMO LOS DE LAS COMISIONES Y COMITÉS PERMANENTES Y ESPECIALES QUE LOS COORDINADORES RESPECTIVOS CONSIDEREN PERTINENTES, SE CELEBREN DE MANERA VIRTUAL O EN LÍNEA, EN TIEMPO REAL Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA Y DEL SISTEMA INFORMÁTICO DEL H. CONGRESO, OBVIANDO LA LECTURA INTEGRA DE LAS INICIATIVAS DE LEY, POR TIEMPO INDEFINIDO Y ENTRETANTO PERMANEZCA LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV2. SEÑALADO LO ANTERIOR, DIO INICIO LA SESIÓN VIRTUAL, SIENDO LAS 10 HORAS CON 22 MINUTOS, DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, CON LA ASISTENCIA DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, MISMOS QUE MANIFESTARON SU ASISTENCIA EN FORMA VIRTUAL.

**1.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, DISPENSÁNDOSE SU LECTURA.

**2.-** SE APROBÓ LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, DISPENSÁNDOSE SU LECTURA.

**3.-** SE DIO LECTURA DEL INFORME DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

**4.-** SE DISPENSÓ LA LECTURA DEL INFORME SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO RESPECTO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PRESENTARON EN LA SESIÓN ANTERIOR.

**5.-** SE DIO LECTURA A UNAINICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ, POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON LA FINALIDAD DE ACTUALIZAR EL VALOR E IMPORTANCIA DE LA FAMILIA, UNIDAD POLÍTICA Y SOCIAL QUE PROMUEVA LA ENSEÑANZA Y TRANSMISIÓN DE VALORES CULTURALES, ÉTICOS Y SOCIALES; ADEMÁS DE GARANTIZAR QUE EN TODO PROYECTO DE VIVIENDA EN EL ESTADO SE GARANTICEN LOS DERECHOS ESENCIALES QUE ESTABLECE EL DERECHO INTERNACIONAL, Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

**6.-** LA PRESIDENCIA INFORMÓ QUE A SOLICITUD DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE PRESENTARON INICIATIVAS Y QUE SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LOS PUNTOS DEL 8-A AL 8-L DEL ORDEN DEL DÍA PREVIAMENTE APROBADO, SE DISPENSE LA LECTURA DE LAS MISMAS, TODA VEZ QUE LAS REFERIDAS INICIATIVAS SE ENCUENTRA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA PARLAMENTARIA DE LA PÁGINA DEL CONGRESO, POR LO QUE DICHA SOLICITUD SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SIENDO LAS SIGUIENTES Y TURNADAS A LA COMISIONES CORRESPONDIENTES.

* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMO PROHIBICIÓN LA UTILIZACIÓN DE MANERA INTENCIONAL LA PIROTECNIA CON EL OBJETO DE PROVOCAR CUALQUIER DAÑO A UN ANIMAL, ASÍ COMO INCLUIR DENTRO DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A INFRACCIONES POR MALTRATO ESTABLECIDAS EN LA LEY, EL ACUDIR A UNA VALORACIÓN PSICOLÓGICA ANTE LA INSTANCIA QUE DETERMINE LA PROCURADURÍA, CON EL OBJETO DE LA CONDUCTA SEA ATENDIDA, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA BLANCA EPPEN CANALES, POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN A LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ DEL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL FIN DE LAS SÍNDICAS Y LOS SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS ESTÉN CAPACITADOS Y LISTOS PARA QUE EN USO DE FACULTAD MINISTERIAL PUEDAN PROTEGER A LAS MUJERES Y NIÑAS COAHUILENSES, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES Y ZONAS METROPOLITANAS.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MATERIA DE MALTRATO Y CRUELDAD EN CONTRA DE LOS ANIMALES, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 1 Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 BIS Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON OBJETO DE INCLUIR A LOS ASILOS, ORFANATOS, ALBERGUES, RECLUSORIOS, CENTROS COMUNITARIOS Y DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, EN LA RELACIÓN DE SITIOS SEÑALADOS POR ESTE ORDENAMIENTO PARA PROMOVER EL LIBRO, FOMENTAR LA LECTOESCRITURA, FAVORECER LA RECREACIÓN Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE APTITUDES LITERARIAS, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, FAMILIAS, DESARROLLO HUMANO Y ACTIVIDADES CÍVICAS.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 268 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL PROPÓSITO DE INCLUIR EN LA USURPACIÓN DE IDENTIDAD UN DELITO EQUIPARABLE AL MISMO, CON EL FIN DE AMPLIAR Y REFORZAR LA PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS, POR LA QUE SE AGREGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES A LA LEY DE URGENCIAS MÉDICAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN LA NORMA EL CONCEPTO “URGENCIA VITAL”, MISMO QUE AMPLIARÍA EL RANGO DE ACCIÓN AL PERSONAL DE SALUD CON RELACIÓN A LA ATENCIÓN MÉDICA QUE SE LLEVA A CABO EN LOS NOSOCOMIOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA ENTIDAD, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO, LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO, LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO, LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO, LA LEY PARA JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO, Y LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA POBREZA EXTREMA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA FOMENTAR LA AUTONOMÍA ECONÓMICA, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, Y EL ACCESO AL TRABAJO REMUNERADO DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN COAHUILA DE ZARAGOZA, FUE TURNADA A LAS COMISIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DE DESARROLLO ECONÓMICO, COMPETITIVIDAD Y TURISMO Y DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MATERIA DE FEMINICIDIO, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE AMPLIAR LAS FACULTADES DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL TEMA DE SALUD MENTAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, FUE TURNADA A LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS, POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 4, Y SE MODIFICA TAMBIÉN EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES III Y XI DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY QUE CREA UN PATRONATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA "TORREÓN" Y EL GIMNASIO MUNICIPAL "TORREON", EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES DEL PATRONATO, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.
* INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVA A LA DEFINICIÓN DE ACOSO ESCOLAR, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, FAMILIAS, DESARROLLO HUMANO Y ACTIVIDADES CÍVICAS.

**7.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD E VOTOS, EN LO GENERAL, Y EN LO PARTICULAR, ASÍ COMO EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 211 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR EL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

**8.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR EL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

**9.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR EL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

**10.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR LA DIPUTADA MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN

**11.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

**12.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA DE DECRETO ENVIADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA VALIDACIÓN DE UN ACUERDO APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO, PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO, UN BIEN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 5,750.00 M2., UBICADO EN LA COLONIA “HÉROES DE NACOZARI” DE ESA CIUDAD, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA SER DESTINADO AL CENTRO DE JUSTICIA Y EMPODERAMIENTO PARA LAS MUJERES, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DEL MENCIONADO CENTRO, EN VIRTUD DE QUE EL DECRETO NÚMERO 367 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ ANTERIORMENTE ESTA OPERACIÓN, QUEDO SIN VIGENCIA.

**13.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LO GENERAL, Y EN LO PARTICULAR, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA, LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA LA LECTURA Y TRÁMITE DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE; ALLENDE, ESCOBEDO, FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO, JIMÉNEZ, LAMADRID, MONCLOVA, MÚZQUIZ, NAVA, SABINAS, SIERRA MOJADA Y ZARAGOZA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

**14.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LO GENERAL, Y EN LO PARTICULAR, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LAS ADECUACIONES QUE HABRÁN DE IMPLEMENTARSE A LOS VALORES CATASTRALES QUE SIRVEN COMO BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE LOS MUNICIPIOS DE: ALLENDE, ESCOBEDO, FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO, JIMÉNEZ, LAMADRID, MONCLOVA, MÚZQUIZ, NAVA, SABINAS, SIERRA MOJADA Y ZARAGOZA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

**15.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, FAMILIAS, DESARROLLO HUMANO Y ACTIVIDADES CÍVICAS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN II RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**16.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, FAMILIAS, DESARROLLO HUMANO Y ACTIVIDADES CÍVICAS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL C. INGENIERO ERICK RODRIGO VALDEZ RANGEL,MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE CREAR UN NUEVO CAPÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO “DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES” CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 15 BIS, 15 BIS 1 Y 5 BIS 2, Y REFORMA POR MODIFICACIÓN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ACTUAL TERCERO BIS A CAPÍTULO TERCERO TER Y SUS ARTÍCULOS MODIFICÁNDOLOS A ARTÍCULO 15 TER, ARTÍCULO 15 TER 1 Y ARTÍCULO 15 TER 2, TODOS DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE INCLUIR DENTRO DE DICHA LEGISLACIÓN LO REFERENTE A LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES.

**17.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES Y ZONAS METROPOLITANAS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL CONTENIDO DEL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDO EL QUE ACTUALMENTE OCUPA ESA POSICIÓN AL TERCER LUGAR DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**18.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES Y ZONAS METROPOLITANAS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN III Y ADICIONAR LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**19.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES Y ZONAS METROPOLITANAS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL C. INGENIERO ERICK RODRIGO VALDEZ RANGEL,MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER DENTRO DEL CÓDIGO MUNICIPAL QUE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LA PÁGINA OFICIAL DE CADA MUNICIPIO.

**20.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LO GENERAL, Y EN LO PARTICULAR, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CON RELACIÓN A LOS PROYECTOS PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**21.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CON RELACIÓN A LOS PROYECTOS DE REFORMAS DIVERSAS A LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

**22.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LO GENERAL, Y EN LO PARTICULAR, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CON RELACIÓN A LOS PROYECTOS DE REFORMA A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**23.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR EL C. ERICK RODRIGO VALDEZ RANGEL.

**24.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA POPULAR MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR EL C. INGENIERO ERICK RODRIGO VALDEZ RANGEL.

**25.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR EL C. INGENIERO ERICK RODRIGO VALDEZ RANGEL.

**26.-** SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DEL SEGURO EDUCATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL C. INGENIERO ERICK RODRIGO VALDEZ RANGEL. EN ESTE PUNTO SOLICITÓ LA PALABRA EL DIPUTADO JUAN ANTONIO GARCIA VILLA, PARA INDICAR QUE NO ESTABA DE ACUERDO CON ESTE DICTAMEN Y OTROS DE INICIATIVA POPULAR, EN VIRTUD, DE QUE LA COMISIÓN DE ORIGEN INVOCA EN CADA UNO DE ELLOS, QUE EL AUTOR DE LA INICIATIVA NO ACOMPAÑO A LA MISMA, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL, RESOLVIENDO ASI RECHAZAR LA INICIATIVA POPULAR.

**27.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, CONJUNTAMENTE CON LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRÍGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ”, DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, POR EL QUE SE SOLICITA A LOS COMPAÑEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA A APROBAR EL PROYECTO DE DICTAMEN QUE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

**28.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA POPULAR MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL PRIMER Y SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA POBREZA EXTREMA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL C. JUAN ARMANDO ZAVALA FERNÁNDEZ, MISMO ACUERDO QUE SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

**29.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA POPULAR MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL C. SEBASTIÁN FAVILA SALAS, MISMO ACUERDO QUE SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

**30.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICA, CON RELACIÓN AL OFICIO DE LA C. LIZETH INUNGARAY GONZÁLEZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA QUE ESTE CONGRESO AUTORICE SU REINCORPORACIÓN AL CARGO DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA.

**31.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA POPULAR, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR LA C. AMAL LIZETTE ESPER SERUR.

**SE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ SOBRE LAS SIGUIENTES PROPOSICOENS CON PUNTO DE ACUERDO:**

**32.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS “EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, PARA QUE REFUERCEN ACCIONES DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES A TRAVÉS DE LA VACUNACIÓN OPORTUNA Y SE GARANTICE EL SUMINISTRO DE VACUNAS A NIVEL FEDERAL”, QUE PRESENTARON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN VOZ DEL DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE.

**33.-** EN VIRTUD, DE QUE NO FUE PRESENTADA COMO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN “EXHORTAR AL C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Y AL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (MÉXICO), PARA SER CONGRUENTES EN LAS ACCIONES DE GOBIERNO, Y EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEJANDO ATRÁS LA IRRESPONSABILIDAD, INEFICACIA E INCAPACIDAD, EVITANDO EL DISPENDIO Y DERROCHE EN LOS RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO FEDERAL, Y DAR MUESTRA CON EL EJEMPLO APLICANDO LA AUSTERIDAD REPUBLICANA”, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN, POR LO QUE LA PRESIDENCIA LA TURNÓ PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

**34.-** EN VIRTUD, DE QUE NO FUE PRESENTADA COMO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN “EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA QUE COORDINE ESFUERZOS INTERINSTITUCIONALES DE APOYO PARA LA GESTIÓN DE LOS TRABAJOS DE DESMONTE Y DESAZOLVE DE LA RED HIDRÁULICA SECUNDARIA DEL DISTRITO DE RIEGO NO. 6 PALESTINA EN LOS MUNICIPIOS DE ACUÑA Y JIMÉNEZ Y FOMENTAR ASÍ SU OPERATIVIDAD”, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, POR LO QUE LA PRESIDENCIA LA TURNÓ PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL.

**35.-** EN VIRTUD, DE QUE NO FUE PRESENTADA COMO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN “EXHORTAR A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, A PONDERAR LA CONVENIENCIA DE LIMITAR TEMPORALMENTE LOS HORARIOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS COMO UNA MEDIDA PARA REDUCIR LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV 2 EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES”, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, POR LO QUE LA PRESIDENCIA LA TURNÓ PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES A LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA.

**36.-** EN VIRTUD, DE QUE NO FUE PRESENTADA COMO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN “SOLICITAR CON CARÁCTER URGENTE UNA ESTRATEGIA SANITARIA PARA CONTRARRESTAR EL AUMENTO DE CONTAGIOS Y DECESOS A CAUSA DEL COVID-19 EN NUESTRO PAÍS DURANTE LA TEMPORADA INVERNAL”, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EDGAR SÁNCHEZ GARZA, POR LO QUE LA PRESIDENCIA LA TURNÓ PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES A LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA.

**37.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS “SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD QUE, DE MANERA URGENTE, CELEBRE UN CONVENIO DE COORDINACIÓN, YA SEA CON OTRAS SECRETARÍAS DEL RAMO O CON LOS MUNICIPIOS, A FIN DE ABRIR MÁS MÓDULOS DE TRÁMITE Y ENTREGA DE LICENCIAS DE CONDUCIR, EN ATENCIÓN A LOS INCONVENIENTES QUE SE GENERAN POR LA SATURACIÓN DE LOS YA EXISTENTES Y POR LO AMPLIO DE LOS PLAZOS PARA ENTREGAR LAS MISMAS BAJO EL SISTEMA DE CITAS”, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ.

**38.-** SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS “EXHORTAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LICENCIADO ZOÉ ROBLEDO ABURTO, SE INVESTIGUEN LAS IRREGULARIDADES QUE ACONTECEN EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 16, Y EN EL HOSPITAL GENERAL DE MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 18, AMBOS DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, YA QUE DE ACUERDO A REPORTES CIUDADANOS, EL PERSONAL MÉDICO QUE INTEGRAN DICHOS NOSOCOMIOS NO LLEVAN A CABO LOS PROTOCOLOS DE SALUD QUE SE HAN IMPLEMENTADO A NIVEL FEDERAL Y LOCAL A CAUSA DE LA PANDEMIA POR COVID-19“, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS.

**AGENDA POLÍTICA:**

**39.-** SE DIO LECTURA A UN PRONUNCIAMIENTO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ, “CON MOTIVO DEL TERCER AÑO COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA, INGENIERO MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, DONDE HA REALIZADO UN TRABAJO IMPECABLE EN BENEFICIO DE LOS COAHUILENSES”.

**40.-** SE DIO LECTURA A UN PRONUNCIAMIENTO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA BLANCA EPPEN CANALES, “POR LA CONMEMORACIÓN DE DÍA INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”.

**41.-** QUEDÓ INSCRITO ÍNTEGRAMENTE EN EL DIARIO DE LOS DEBATES DE ESA SESIÓN, EL PRONUNCIAMIENTO QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES, “ENTORNO A LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL PARA FRENAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”.

**42.-** QUEDÓ INSCRITO ÍNTEGRAMENTE EN EL DIARIO DE LOS DEBATES DE ESA SESIÓN, EL ****PRONUNCIAMIENTO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EDGAR SÁNCHEZ GARZA, “CON RELACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN”.

**43.-** SE DIO LECTURA A UN PRONUNCIAMIENTO QUE PRESENTÓ DIPUTADA DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO, “PARA HACER UN RECONOCIMIENTO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR LA CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR PROCESOS JUSTOS Y QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD DE LAS MUJERES EN COAHUILA. AL TÉRMINO DE LA LECTURA EL DIPUTADO JUAN ANTONIO GARCIA VILLA, PIDO LA PALABRA PARA RECTIFICACIÓN DE HECHOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL CONGRESO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MISMOS COMETARIOS QUE QUEDARON INSCRITOS ÍNTEGRAMENTE EN EL DIARIO DE LOS DEBATES DE ESTA SESIÓN.

**44.-** SE DIO LECTURA A UN PRONUNCIAMIENTO QUE PRESENTARON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A FIN DE RECONOCER LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR NUESTRO GOBERNADOR, MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, EN PRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD EN COAHUILA, YA QUE ES UN MODELO A SEGUIR A NIVEL NACIONAL, EN VOZ DEL DIPUTADO JESÚS BERINO GRANADOS.

SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR, LA PRESIDENCIA DIO POR CONCLUIDA LA SESIÓN, SIENDO LAS 13 HORAS, CON 53 MINUTOS, DEL MISMO DÍA, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS A SESIONAR EN EL SALÓN DE PLENOS DEL CONGRESO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LAS 9:00 HORAS, DEL LUNES 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.

**DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA.**  **SECRETARIA** | **DIP. BLANCA EPPEN CANALES.**  **SECRETARIA** |

**INFORME DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN**

**RECIBIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

**30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**1.-** OFICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, MEDIANTE EL CUAL ENVÍA UNA INICIATIVA DE DECRETO PARA QUE SE LE AUTORICE AL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, A CELEBRAR CON LA PERSONA MORAL IMPULSO EN IMAGEN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO DE SUELO Y EXCLUSIVIDAD DE PUBLICIDAD POR UN PERIODO DE 15 AÑOS DE TRES PUENTES PEATONALES UBICADOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE TORREÓN.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE FINANZAS**

**2.-** OFICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, MEDIANTE EL CUAL ENVÍA UNA INICIATIVA DE DECRETO PARA QUE SE LE AUTORICE AL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, A CELEBRAR CON LA PERSONA MORAL INMOBILIARIA AIFOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO DE SUELO Y EXCLUSIVIDAD DE PUBLICIDAD POR UN PERIODO DE 15 AÑOS DE TRES PUENTES PEATONALES UBICADOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE TORREÓN.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE FINANZAS**

**3.-** OFICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, MEDIANTE EL CUAL ENVÍA UNA INICIATIVA DE DECRETO PARA QUE SE LE AUTORICE AL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, A CELEBRAR CON EL CIUDADANO HUMBERTO DE JESÚS MEXSEN FLORES, UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO DE SUELO Y EXCLUSIVIDAD DE PUBLICIDAD POR UN PERIODO DE 15 AÑOS DE TRES PUENTES PEATONALES UBICADOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE TORREÓN.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE FINANZAS**

**4.-** OFICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, MEDIANTE EL CUAL ENVÍA UNA INICIATIVA DE DECRETO PARA QUE SE LE AUTORICE AL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, A CELEBRAR CON EL CIUDADANO HUMBERTO DE JESÚS MEXSEN FLORES, UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO DE SUELO Y EXCLUSIVIDAD DE PUBLICIDAD POR UN PERIODO DE 15 AÑOS DE UN PUENTE PEATONALES UBICADOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE TORREÓN.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE FINANZAS**

**5.-** OFICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA DESINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL DE UN BIEN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 1,000.17 M2, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO RINCÓN LA MERCED, DE ESA CIUDAD, CON EL FIN DE CELEBRAR UN CONTRATO DE COMODATO POR UN PERIODO DE 30 AÑOS A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA DENOMINADA CAPELLANÍA SAN MARTÍN DE PORRES EN TORREÓN A.R., PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CAPILLA.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE FINANZAS**

**6.-** ESCRITO QUE SUSCRIBEN EL PRESIDENTE DEL FRENTE DE APOYO DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE, A.C. Y EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRANSPORTISTAS DE AGUA DE LA LAGUNA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN LA PRESENTACIÓN DE UN PUNTO DE ACUERDO EN EL CUAL SE PROPONGA LA ADECUACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COAHUILA, A EFECTO DE QUE SE CONTEMPLE LA CONDICIÓN NECESARIA PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE TRANSPORTE DE AGUA POTABLE, QUE SE ELABORE UN ESTUDIO TÉCNICO EN EL QUE SE DETERMINE QUE EL SERVICIO CONCESIONADO DE DICHO TRANSPORTE DE AGUA, NO TIENE POSIBILIDAD ALGUNA DE REALIZAR EL SERVICIO.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, INFRAESTRUCTURA, TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE.**

**7.-** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE MIGUEL FELIPE MERY AYUP, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARA REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÏTICA DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE RECONOCER QUE LA FAMILIA ES UNA UNIDAD VARIABLE Y SIN MODELO ÚNICO.**

Honorable Asamblea Legislativa:

Con fundamento en el artículo 196, fracción I, de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Congreso, la suscrita, DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respetuosamente comparezco para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el primer párrafo del artículo 173 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para establecer que la Familia es una unidad muy variable y sin un modelo único, disponiendo que todas las formas de familia son igualmente dignas y no podrán ser objeto de discriminación alguna.

Sustento mi Iniciativa al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hace pocos días, el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, presentó la Guía Ética para la Transformación de México.

En este documento se abordan veinte temas, entre ellos, el de la Familia. Sobre esta materia se señala lo siguiente:

“La familia es la principal institución de seguridad social de México.

La familia es la célula básica de la sociedad, la primera escuela, el primer dispensario médico y, en nuestro país, un núcleo de ayuda mutua que acoge a los individuos en circunstancias adversas, como se ha evidenciado en la pandemia que enfrentamos hoy en día. En períodos de crisis económica muchas familias se convierten en centros productivos y en atenuantes del desempleo, y cuando ocurren catástrofes como huracanes y terremotos, muchos hogares acogen a personas o familias enteras que han resultado damnificadas.

Aunque se suele representar en una sola de sus formas, la de una pareja con hijos, la familia es una unidad muy variable y sin un modelo único. En este ámbito de convivencia y vida cotidiana pueden caber una sola persona o muchas, individuos con o sin parentesco sanguíneo o matrimonial, del mismo sexo o sexo diferente.

Independientemente de cómo se conforme, la familia debe regirse por las mismas consideraciones éticas que el resto de la sociedad: respeto a la dignidad, libertad, igualdad y fraternidad.

Trata a los integrantes de tu familia con el respeto y la dignidad que merecen, busca una repartición justa y equitativa del trabajo doméstico, respeta la individualidad y la autonomía de cada uno de tus familiares en función de su edad y aptitudes, evita las actitudes autoritarias, violentas y arbitrarias y procura resolver los conflictos mediante el diálogo. Si hay en tu familia niños y personas mayores, condúcete hacia ellas con respeto, e inculca en las menores los principios éticos aquí referidos con la fuerza del ejemplo.”[[1]](#footnote-1) (fin de la cita)

Una parte sustancial de la transformación del país se reside en la imperiosa necesidad de cambiar estereotipos culturales que se encuentran profundamente arraigados y que frenan el desarrollo intelectual y emocional del pueblo mexicano. No se trata solo de erradicar el machismo, el lenguaje sexista y la violencia de género para lograr la igualdad sustancial, se trata también de conquistar la igualdad sustancial para todos los habitantes del país, sin importar sexo, condición económica, religión o preferencia sexual.

Es tiempo de reconocer, en los hechos, que somos un país que respeta la pluralidad y dejar de imponer dogmas religiosos en leyes y códigos.

Es tiempo de expulsar de la Constitución el dogma de que la familia esta formada por una pareja de diferente sexo. La realidad se impone y nuestra realidad es que existen múltiples y muy variadas formas de familia y ya es tiempo de que la Constitución las reconozca como tales.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta honorable asamblea, a efecto de que se le de el trámite que corresponda, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma el primer párrafo del artículo 173 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 173.** L a Familia es la célula básica de la sociedad. Aunque suele representarse en una sola de sus formas, la de una pareja con hijos, esta Constitución reconoce que la familia es una unidad muy variable y sin un modelo único. En este ámbito de convivencia y vida cotidiana pueden caber una sola persona o muchas, individuos con o sin parentesco sanguíneo o matrimonial, del mismo sexo o sexo diferente. Todas las formas de familia son igualmente dignas y no podrán ser objeto de discriminación alguna.

**- - - - - - - -**

**- - - - - - - -**

**- - - - - - - -**

**- - - - - - - -**

**- - - - - - - -**

**- - - - - - - -**

**- - - - - - - -**

**- - - - - - - -**

**- - - - - - - -**

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2020.

**DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO "GRAL. ANDRÉS S. VIESCA", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE COAHUILA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a este Honorable Pleno del Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Desde hace años, los Estados han implementado políticas públicas y programas para reducir la carga de enfermedad, muerte y las consecuencias económicas causadas por el uso del tabaco y la exposición a humo ajeno. El tabaco es actualmente la principal causa de muerte evitable en el mundo; mata a 8 millones de personas cada año (7 millones de fumadores activos y más de un millón de no fumadores afectados por humo de fuente ajena).

De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, en el mundo hay 1,300 millones de consumidores de tabaco.[[2]](#footnote-2) Por lo que hace a México, la cifra asciende a 14.9 millones de mexicanos fumadores, siendo la causa de 51,575 muertes por año.[[3]](#footnote-3)

En ese tenor, a nivel internacional se ha desarrollado el Convenio Marco para el Control del Tabaco, primer tratado internacional de salud pública negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), siendo México el primer país de las Américas en ratificarlo en el año 2004.[[4]](#footnote-4)

Entre las disposiciones clave de este tratado se encuentra el elevar los impuestos sobre los productos de tabaco, generar acciones de protección contra la exposición al humo de tabaco ajeno en todos los lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados y transporte público, implementar advertencias sanitarias fuertes en el empaquetado de los cigarrillos, así como una prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco. De igual forma, este convenio marco incorpora una serie de obligaciones para los Estados en materia de investigación, vigilancia e intercambio de información. [[5]](#footnote-5)

Bajo ese tenor, en el año 2008 entró en vigor en el país la Ley General para el Control del Tabaco. Entre su regulación contempla el establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de la legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo.[[6]](#footnote-6)

En el caso de Coahuila, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones (ENCODAT), existen 499 mil fumadores en el Estado. De igual forma, para el año 2016 había 1 millón nueve mil personas expuestas al humo del tabaco de segunda mano.[[7]](#footnote-7) Según este informe, 1,321 muertes anuales en la entidad son atribuibles al consumo de tabaco, lo que equivale al 7.9 por ciento del total de las muertes producidas por enfermedad al año.



A nivel normativo, el 1º de junio del año 2007 se publicó la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado, que tiene entre sus objetivos el “Prevenir, concientizar y difundir las consecuencias para la salud de las personas, generadas por el consumo voluntario de productos del tabaco”.[[8]](#footnote-8)

De igual forma contempla la puesta en marcha de un Programa contra el Tabaquismo, debiendo al efecto realizarse de forma periódica acciones de seguimiento y evaluación del mismo.[[9]](#footnote-9)

Conforme a este ordenamiento, la Secretaría de Salud tiene la responsabilidad de promover la realización de campañas de concientización y divulgación de esta ley, así como la de orientar a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco, realizando para tal efecto campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco.

A pesar de la existencia de leyes de protección contra la exposición al humo del tabaco, éste sigue siendo un problema prioritario de salud pública que se debe atender.

Ante ello, la presente iniciativa tiene como propósito que la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y municipales y, en su caso, con la participación de la iniciativa privada u organizaciones no gubernamentales, pueda realizar diagnósticos respecto el uso y consumo de tabaco en la entidad, a efecto de verificar la eficacia de las campañas a que se refiere la ley y realizar una medición puntual del impacto generado.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 31.-** …

**La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y municipales y, en su caso, con la participación de la iniciativa privada u organizaciones no gubernamentales, podrá realizar diagnósticos respecto el uso y consumo de tabaco en la entidad, a efecto de verificar la eficacia de las campañas a que se refiere el párrafo anterior.**

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor dentro de los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE COAHUILA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presenta la **Diputada Blanca Eppen Canales** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que me conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,**  con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la medida en que disminuye la fecundidad y aumenta la esperanza de vida, la población mexicana vive un proceso acelerado de cambio en la distribución de edades.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2017 había 12 millones 973 mil 411 personas de 60 años y más y la proyección para el 2050 se calcula que este sector de la población será del 20% de la población total. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, desde 1982 ha insistido en que los Estados Partes deben implementar acciones específicas para atender las necesidades de las personas adultas mayores, en materia de salud, vivienda, bienestar social, medio ambiente, educación, seguridad de ingresos y de empleo[[10]](#footnote-10)

En el mismo sentido, la Organización de los Estados Americanos en su 45 Sesión Ordinaria aprobó la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, Tratado Internacional específico en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores que tiene como objeto “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”[[11]](#footnote-11)

El preámbulo de la citada Convención, reconoce que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos que las demás personas, incluido su derecho a la no discriminación en razón de su edad ni a ningún tipo de violencia

Reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, autónoma e independiente, disfrutando el más alto nivel de salud, de seguridad, de integración y participación activa en los ámbitos económico, social, cultural y político en la sociedad.

Es importante señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores todavía no ha sido firmada ni ratificada por nuestro país, sin embargo su contenido no es otra cosa que el reconocimiento de los derechos humanos de las personas, tal como lo reconoce el Artículo Primero Constitucional y que en su párrafo quinto señala que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad,** las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”,** es decir, ninguna persona puede ser discriminada por su edad, sin embargo la edad ha sido y es hoy, un factor de desigualdad de trato, de ahí que resulta necesario, adoptar medidas para lograr su inclusión en todos los ámbitos para una vida plena.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del estado de Coahuila de Zaragoza, adicionando principios rectores bajo los cuales debe observarse y aplicarse la ley y adicionar una medida de protección para las personas mayores cuando se encuentren en situación de riesgo.

Las políticas públicas emanadas de esta Ley deben tener como eje rector los principios que se señalan en el artículo 9, es así, que se adicionan los de heterogeneidad, solidaridad intergeneracional, calidad de trato, atención diferenciada y protagonismo.

La **solidaridad intergeneracional** es un elemento clave para la calidad de vida de las personas adultas mayores; “una sociedad para todas las edades exige el reconocimiento explícito de la importancia decisiva que tienen las relaciones y la cooperación intergeneracional a nivel de familia y sociedad, siendo además un requisito para la cohesión social”[[12]](#footnote-12) estas relaciones intergeneracionales traen beneficios para toda la población, por ejemplo: las personas adultas mayores enseñan, transmiten valores y las y los jóvenes buscan identidad cultural, modelos positivos y aprender del pasado; este intercambio favorece el desarrollo pleno de la población adulta mayor, lo que se traduce en una mejor calidad de vida.

Gracias al aumento de esperanza de vida es posible este aprendizaje mutuo y es una obligación de las familias y derecho de las personas adultas mayores compartir tiempo con ellas, escucharles y el Estado debe favorecer, desde el ámbito de su competencia, que esta solidaridad intergeneracional, sea una realidad.

Reconocer la **heterogeneidad** en la vejez, implica reconocer la diversidad que existe dentro del mismo grupo etario y que las políticas públicas consideren esas diferencias, por ejemplo: no puede considerar como iguales una persona de 60 años con otra de 90 y tampoco una que tiene más años de educación formal que otra que tiene menos años de escolaridad; por otra parte, todas y todos observamos que cada persona mayor tiene una dimensión biológica, psicológica, social y espiritual que la hace diferente a las demás y es precisamente esta interacción de dimensiones diversas la que debe considerarse en la aplicación de esta Ley,[[13]](#footnote-13) esta heterogeneidad nos obliga a mirar a las personas adultas mayores con respeto por su dignidad y autonomía y es el Estado, quien debe generar que las personas adultas mayores, desde su heterogeneidad, accedan a todos los bienes y servicios que requieren, de acuerdo a sus distintos perfiles.

El tema del maltrato a las personas mayores “debe ocupar y ocupa un lugar primordial entre los temas a comunicar, informar, denunciar e investigar. Proporcionar un trato adecuado dignifica la vejez, enriquece nuestra sociedad, favorece la autonomía, evitando situaciones de dependencia innecesarias y mucho más el malestar y la frustración que a veces, presentan las personas mayores ante situaciones importantes”[[14]](#footnote-14), por eso se incorpora el principio de **calidad en el trato** a las personas mayores desde las oficinas públicas y es obligación del Estado, velar porque este trato sea una realidad en los espacios privados, como un asunto de respeto a su dignidad.

El principio de **atención diferenciada** es precisamente una respuesta a la heterogeneidad, tiene que ver con la actitud de quien presta el servicio, que debe individualizarlo, de modo que toda persona que asista a gestionar o a recibir el servicio, salga satisfecha, acorde a sus necesidades específicas y al nivel de resolución que se pueda ofrecer.

Es indispensable dejar de tener una visión de la vejez con un enfoque asistencialista y excluyente[[15]](#footnote-15) y avanzar hacia el **protagonismo** de las personas adultas mayores, se trata de un principio establecido en la Convención Interamericana de los derechos de las personas adultas mayores y consiste en reconocer las capacidades de las personas y favorecer en todo lo posible su autonomía y capacidad de tomar sus propias decisiones, pretende mejorar la calidad de vida de las personas mayores dado que, el respeto a sus derechos y el reconocimiento de sus contribuciones, son claves para alcanzar una vejezplena.

**Es deber del Estado proteger los derechos humanos de todas las personas y para salvaguardar la seguridad, la vida y la integridad de las personas mayores, es necesario que adopte medidas precautorias, para el caso de la presente reforma, se agrega en el artículo 19, una medida de protección en favor de las personas adultas mayores, cuando se encuentren en situación de riesgo inminente de salud o de su integridad personal en sus hogares; ante estas acciones u omisiones que dañan o lesionan a las personas adultas mayores, quien debe emitir estas medidas, es el Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores; es sabido por todas y todos, que por la situación de vulnerabilidad de algunas personas mayores, se comenten abusos contra ellas por parte de sus familiares, es aquí donde las autoridades deben emitir las medidas de protección oportunas, como puede ser el separarlos preventivamente del hogar.**

Es pertinente señalar que, para la elaboración de la presente reforma, se hizo una revisión de normativas y acciones de España, se tomaron algunas disposiciones de la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** y decidimos hacer una revisión de derecho comparado, analizando las leyes similares de Puebla, Baja California, Campeche, Guanajuato, Tamaulipas y Sonora.

Debemos tener claro, que toda medida o política pública en favor de las personas adultas mayores, debe tener como fin garantizar sus derechos humanos, es tarea irrenunciable del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO**. Se reforma la Fracción IV y se recorre la subsecuente del Artículo 19; y se adicionan las Fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al Artículo 9, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 9. (…):**

I a IX. (…)

**X**. **Heterogeneidad: Visión que considera las características particulares de las personas adultas mayores como un grupo etario plural, determinada por diferencias socioeconómicas, culturales, de edad, sexo, origen étnico, condición migratoria o de desplazamiento;**

**XI. Calidad en el trato: Es el trato adecuado, justo y proporcional en el acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para una vida digna de las personas adultas mayores, sin ningún tipo de discriminación;**

**XII. Solidaridad intergeneracional: Construcción o fortalecimiento de las relaciones entre las personas adultas mayores y el resto de los grupos que forman la sociedad, en un marco de respeto, de estímulo e intercambio de experiencias y conocimientos;**

**XIII. Atención diferenciada: Obliga a las autoridades a formular e implementar programas, considerando las diversas necesidades, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y**

**XIV. Protagonismo: El proceso para la participación efectiva y el empoderamiento social de las personas adultas mayores, que se expresa en la toma de decisiones e iniciativa en las acciones.**

**Artículo 19. (…)**:

I. a III. (…);

IV.-Separarla preventivamente de su hogar cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente o inmediato a su salud, seguridad o integridad personal; y

V. Las demás medidas que resulten necesarias e idóneas para asegurar la atención eficiente y eficaz a las personas adultas mayores.

**TRANSITORIOS**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**SALTILLO, COAHUILA A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

DIP. BLANCA EPPEN CANALES

DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ

DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES

DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ

DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRÍGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, CONJUNTAMENTE CON LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES.**

El que suscribe, **Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado por el Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila**, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares** en ejercicio de la facultad legislativa que concede el artículo 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, someto a consideración del pleno de ésta Honorable Representación iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 291 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como lo explicaba el Doctor Mario Álvarez Ledesma, “toda sociedad experimenta un proceso evolutivo, y es característica de los grupos sociales estructurados, la institucionalización de la reacción frente a la desviación”, de tal suerte que hoy, resulta pertinente la presente iniciativa con el fin de actualizar nuestro marco jurídico y adaptarlo al cambio que en virtud de los cambios tecnológicos ha presentado algunas conductas punitivas, como en este caso, el fraude.

Particularmente este año, la manera de hacer muchas cosas han cambiado radicalmente, ya que la pandemia, y el aislamiento obligatorio, nos obligó como sociedad a adaptarnos a una nueva normalidad sin la debida transición por una curva de aprendizaje, entre otros aspectos, el tecnológico, lo cual obligó a desarrollar nuevos modelos a través de las tecnologías de la información para adaptar la forma de trabajar en las oficinas, las escuelas, los deportes, las iglesias, los restaurantes, y claro, los servicios financieros, todos con cambios radicales en sus formas de operar, pero sobre todo en los últimos, tuvo un impacto que sin duda afectó de muchas formas a los usuarios, sobre todo a los de edad avanzada quienes han vivido con dificultad la transición de los servicios financieros presenciales a los digitales, que se llevan a cabo a través de una aplicación.

En ese sentido, todos hemos sido testigos de las largas filas que aún son visibles cada quincena afuera de los bancos, y es que el acceso al ingreso, a los depósitos, a los ahorros, a la nómina, al pago de la pensión, a través de las instituciones financieras es inevitable.

Los más afectados con estos cambios sin duda son los adultos mayores, quienes después de horas de fila llegan a la ventanilla para recibir como respuesta que el servicio que buscaban han migrado a la modalidad en línea, por lo que tienen que descargar una aplicación y llevarlo a cabo a través de medios digitales, por las nuevas políticas derivadas y con motivo precisamente del coronavirus.

Y es aquí donde los hackers, los ladrones de identidad y los defraudadores aprovechan como terreno fértil el desconocimiento del uso de esos medios electrónicos por parte de los usuarios mayores, de tal suerte que con el mínimo error por parte de quien accede a los servicios financieros a través de los medios electrónicos se puede ser presa fácil y víctima de un fraude bancario.

Por ello, presentamos la presente iniciativa, con el fin de castigar el fraude digital y de esta forma proteger a las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las Instituciones Financieras en México, sobre todo a los usuarios de los servicios de la banca digital, ya que ante esta nueva normalidad, estos servicios resultan inevitables, pero muchos de los usuarios, sobre todo los adultos mayores, no están acostumbrados al uso de estos servicios y son presa fácil y terreno fértil para ser víctimas de fraude bancario.

Y es que los casos de fraude bancario se han venido a la alza en estos meses, y del que recientemente han sido víctimas muchos usuarios sobre todo de la ciudad de Saltillo, donde en el mes de agosto, vieron como los ahorros que tenían, en algunos casos los ahorros de vida, de pronto se vieron pulverizados por algún error del sistema de protección digital de la institución, dejando a los usuarios en un completo estado de indefensión y de impotencia, y al defraudador arropado por el manto del anonimato y por ende de la impunidad.

De esta forma, la presente iniciativa obedece a la necesidad de adecuar los tipos penales a las conductas que por el avance de la tecnología van evolucionando y, en consecuencia, hay que actualizar en la ley.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 291 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 291 (Fraude)**

**…**

Se aumentarán en un tanto más, las sanciones previstas en el artículo anterior, cuando para cometer la conducta típica **se utilicen esquemas de reclutamiento de dos o más personas, esquema piramidal, o algún medio acceso a los sistemas o programas de informática del sistema financiero para realizar los hechos.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**POR UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA.**

**GRUPO PARLAMENTARIO "BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ"**

**SALTILLO, COAHUILA A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE MEDIDAS DE EMERGENCIA Y CIVILES EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres es un problema estructural generalizado en la sociedad mexicana, sin importar el lugar donde se viva, la cultura o el nivel socioeconómico, las mujeres seguimos siendo víctimas de un sistema machista que constantemente minimiza o trata de minimizar las agresiones en contra del género femenino.

El problema es que la violencia contra la mujer sigue a la alza a lo largo y ancho del país y desafortunadamente Coahuila no es la excepción pues en los últimos meses hemos sido testigos de casos tan graves como la violación y asesinato de varias niñas y mujeres en diversas circunstancias en los municipios de Castaños, Ocampo y Saltillo, casos como los de Alondra, Claudia, y muchos más son un recordatorio de que la violencia de género sigue y seguirá ahí mientras no establezcamos medidas efectivas para erradicarla y combatirla.

Sólo para poner las cosas en perspectiva, durante el año 2019 la Secretaría de Salud estatal registró un total de 970 casos de violencia familiar, en los cuales el 94% de las víctimas eran mujeres; las ciudades con índices de violencia familiar más altos fueron Torreón, Saltillo, Acuña, Frontera y Matamoros.[[16]](#footnote-16) Al mismo tiempo, las denuncias ante el centro de empoderamiento de la mujer aumentaron un 20% y según cifras del INEGI el 66% de las mujeres coahuilenses han sufrido algún tipo de violencia sobre todo en el ámbito de la vida familiar.

Tales cifras nos obligan nuevamente a poner el tema sobre la mesa y a reflexionar sobre las políticas públicas que se deben implementar desde todos los órdenes de gobierno para prevenir y erradicar la violencia en contra las mujeres no sólo en nuestra entidad, sino en todo el país.

Desde luego conocemos y aplaudimos las estrategias y acciones que se han venido realizando desde el Ejecutivo del Estado[[17]](#footnote-17) en materia de combate a la violencia contra la mujer, así como el fortalecimiento del marco jurídico de protección a las mujeres que durante todo el año este órgano legislativo tuvo a bien aprobar, sin duda estas acciones contribuyen a enfrentar la violencia de género, no obstante continúan siendo insuficientes dada la magnitud del problema que tenemos en México.

El tema de las mujeres violentadas en su propia casa es uno de los más recurrentes en todo el país, en el año 2020 las llamadas al 911 por casos de violencia doméstica en contra de las mujeres se ha incrementado un 80% según datos de la Red Nacional de Refugios[[18]](#footnote-18), así mismo, durante los últimos meses se iniciaron un total de 20,232 carpetas de investigación por el delito de violencia familiar en todo el país, si a esto le sumamos el gran número de casos que no se denuncian por miedo, vergüenza o temor a represalias, podemos ver que la dimensión del problema es mucho mayor a la que sostienen los datos oficiales.

En ese sentido, la propuesta que sometemos a consideración del pleno el día de hoy tiene como propósito reformar la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el objetivo de que cuando una autoridad competente determine que el agresor de una mujer deba desocupar el domicilio común, este garantice el cumplimiento de sus obligaciones contractuales respecto de la propiedad como lo es el pago del inmueble o su arrendamiento. Así como, la prohibición expresa de que este pueda de enajenar o gravar de cualquier forma bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato, pacto civil de solidaridad o sociedad de convivencia.

Con esta iniciativa se busca proteger a la víctima de violencia, para que la misma no quede en el desamparo total, en caso de que el bien inmueble que habita, este jurídica o fácticamente en manos de su agresor y este pueda sacarla o expulsarla a manera de venganza o represalia por haberle denunciado.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción I del artículo 21; se adiciona una fracción II y IIII al artículo 23 recorriéndose las ulteriores de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 21. …**

**I.** La desocupación de la persona probablemente responsable, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo. **Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindaba para ello;**

**II. a la VI. …**

**…**

**…**

**Artículo 24.**

**I…**

**II.** **Elaboración del inventario de los bienes propiedad del agresor o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;**

**III. Prohibición al agresor de enajenar o gravar de cualquier forma bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato, pacto civil de solidaridad o sociedad de convivencia, siendo nulas de pleno derecho, aquellas que se realicen por el agresor en contravención de esta fracción;**

**IV. a la VI. …**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 30 de septiembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

Iniciativa con Proyecto de Decreto **que presenta el Diputado José Benito Ramírez Rosas, de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza” de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado,** **por el que se agrega la fracción XXIV al inciso A del artículo 4º de la Ley Estatal de Salud, a fin de incorporar en este ordenamiento el concepto de “salud sexual y reproductiva”, como una de las competencias del Estado de Coahuila en materia de salubridad general, al tenor de la siguiente...**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las actividades en materia de salud sexual y reproductiva están respaldadas por un marco jurídico internacional y nacional que ha permitido avances importantes en el ejercicio de los derechos humanos en México.

En lo que concierne al diseño de políticas, planes y programas, nacionales y estatales, para la atención de este rubro de salud pública, convergen de manera determinante las disposiciones que para tal efecto contienen la Constitución Política (federal y local), la Ley General (y la estatal) de Salud, la Ley General de Población, diversas normas oficiales mexicanas (NOM) y los acuerdos internacionales relacionadas con el tema y en los que México tiene parte.

En la configuración de los diversos servicios sanitarios también se consideran las pautas marcadas por instituciones globales, como la Organización Mundial de la Salud y otros organismos afines.

Dicha Organización define el concepto de salud sexual como “*un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad, y requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia”*.

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la salud sexual se refiere a “*la experiencia del proceso permanente de consecución de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad”.*

Respecto de la salud reproductiva, la OMS establece que se trata de “*un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos”.*

*“En consecuencia, entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, sin riesgos, de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”.*

En el mismo orden, dicho organismo mundial declara que*, “tanto el hombre, como la mujer, tienen derecho a estar informados y tener acceso a métodos de regulación de la fertilidad seguros, eficaces y asequibles”.*

En el contexto de la atención profesional orientada a asegurar la salud reproductiva, la Organización Mundial de la Salud reconoce el derecho de la pareja *“a disponer de servicios sociales de planificación familiar y salud pública que permitan la adecuada asistencia profesional a la mujer embarazada, y permitan que el parto se produzca de forma segura y garantice el nacimiento de hijos sanos, es decir, sin discapacidad alguna”*.

Por otra parte, el Programa Sectorial de Salud 2019-2024 contempla “*garantizar el acceso a los servicios de salud en materia de derechos sexuales y reproductivos, incluyendo la planificación familiar, especialmente en adolescentes y jóvenes”*, mediante acciones como las siguientes:

1. Implementar campañas educativas para reducir los riesgos y desarrollar habilidades y actitudes relacionadas con una vida saludable bajo un enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos;
2. Difundir a través de tecnología interactiva y redes sociales amigable y accesibles para las y los adolescentes y jóvenes información para promover el ejercicio consiente de sus derechos sexuales y reproductivos;
3. Proporcionar consejería y orientación a través de campañas y servicios que promuevan y faciliten métodos anticonceptivos, con énfasis en la población de adolescentes y jóvenes, para la prevención de embarazos no deseados e infecciones de trasmisión sexual;
4. Promover la orientación y consejería en planificación familiar, bajo un enfoque integral que considere las decisiones en pareja y garantice información veraz, oportuna y con pertinencia cultural y perspectiva de derechos humanos, especialmente en jóvenes;
5. Brindar orientación, tanto a hombres, como a mujeres, en los casos de infertilidad, garantizando información veraz para la prevención, diagnóstico, manejo y referencia oportuna;
6. Otorgar atención integral a las mujeres, desde el embarazo, pasando por el parto y el periodo neonatal que garantice la salud materna y perinatal con énfasis en adolescentes embarazadas, priorizando la erradicación de la discriminación, estigmatización y violencia obstétrica;
7. Procurar la vinculación interinstitucional y la participación comunitaria para garantizar la adopción de los enfoques transversales en materia de salud sexual y reproductiva y procurar la pertinencia cultura de cada región; y...

A través de su programa 2017-2023, el sistema estatal de salud coahuilense considera *“prioritaria”* la salud de la mujer, que “*requiere una atención especial, mediante un programa integral para mejorar su calidad de vida”*.

Desde esta perspectiva, se trabaja *“para mejorar la infraestructura donde se brinda atención integral, oportuna y con calidad al binomio madre-hijo, soportado con un equipo de salud capacitado para atender los principales problemas que inciden en la mortalidad neonatal y materna”*.

La mortalidad materna en la Entidad se estima en 42.4 decesos por cada 100 mil nacimientos, lo que, en promedio, significa 22 defunciones anuales, asociadas al embarazo; esto ubica a la entidad por encima de la media nacional, en el lugar 23. Mientras tanto, la mortalidad por cáncer cervicouterino y mamario continúa en niveles por arriba del promedio nacional.

Por otra parte, se mantiene una política de consejería en planificación familiar con enfoque de riesgo, según los grupos de edad, que involucra activamente la participación del hombre y ofrece diversos métodos anticonceptivos.

En nuestro Estado se observa un alto número de embarazos en adolescentes. Del total de partos y abortos, 22% ocurre en mujeres menores de 20 años. En este indicador, Coahuila ocupa el segundo lugar más elevado a nivel nacional.

Para atender este último problema, se aplican “*métodos anticonceptivos, la instalación de módulos de servicios amigables para la atención especializada a los adolescentes, y la incorporación de promotores juveniles en salud sexual y reproductiva en las escuelas”*.

Gracias a estas y otras acciones se logró controlar la tendencia ascendente de embarazos en adolescentes, y se observó cierto descenso del número de jóvenes embarazadas. Mientras tanto, se otorga una adecuada atención a la mujer embarazada en el momento del parto, ocupando el tercer lugar nacional en el indicador de proporción de partos con asistencia de personal capacitado con un 99.86%, superior a la media nacional que es de 98 por ciento.

Dado el especial énfasis que el gobierno de la república ha puesto en el tema que nos ocupa, y en virtud de la preocupante realidad que ilustran los anteriores datos estatales, es de suma importancia que la Ley en comento haga referencia al concepto “salud sexual y reproductiva”.

La simple evocación de esta expresión, que alude a una responsabilidad relevante del gobierno del estado en materia de salud, conlleva a una atención más integral respecto de la desorientación y los múltiples padecimientos relacionados con la vida sexual y los procesos reproductivos del individuo.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presento ante este Honorable Congreso la siguiente Iniciativa con proyecto de...

**DECRETO**

**ÚNICO. - Se agrega la fracción XXIV al inciso A del artículo 4º de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:**

**Artículo 4o.** En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Coahuila.

**A.** En materia de Salubridad General:

I. ... a la XXIII. ...

**XXIV. La salud sexual y reproductiva, en sentido amplio, y conforme a lo que dispone en la materia el marco jurídico nacional e internacional, incluyendo las respectivas normas oficiales mexicanas, tales como: NOM-005-SSA2-1993, NOM-007-SSA2-1993, NOM-010-SSA2-2010, NOM-039-SSA2-2002, NOM-046-SSA2-2005 y demás relativas.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A t e n t a m e n t e :**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de noviembre de 2020**

***“Por el Camino de la Cuarta Transformación”***

**DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 4 BIS 1 Y 4 BIS 2 A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; EN MATERIA VIOLENCIA DIGITAL.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Verónica Boreque Martínez González, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los Artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC’s) han logrado una implantación tan rápida en nuestra sociedad que, en poco tiempo, han revolucionado numerosos aspectos de nuestras vidas. Los adultos van adaptándose, aunque con cierta lentitud y dificultad, en comparación con la población más joven, que desde su nacimiento convive con ellas, sacándoles el máximo partido, hasta el punto de convertirlas en su seña de identidad. Diversos estudios afirman que cada vez es más temprana la edad en que los menores se convierten en usuarios habituales de dichas tecnologías.

Aunque estas, sin duda, han contribuido a mejorar la calidad de vida de las personas, también comportan numerosos problemas y riesgos, y a su alrededor descubrimos opiniones encontradas no solo sobre el valor de las mismas, sino también del empleo que hoy en día hacemos de estas. Un uso inadecuado de estos instrumentos expone a los menores a innegables riesgos. Por ello, también padres y madres deben aprender a utilizarlas adecuadamente y crear en sus hijos e hijas buenos hábitos de uso.

Cierto es que cada día son más las personas que parecen necesitar estos aparatos y, en relación con la población infantil, se ha generado una gran alarma social al constatar que muchos menores han disminuido otras actividades consideradas tradicionalmente muy positivas, para dedicar más tiempo a las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Dentro del contexto de la Pandemia derivada por el COVID-19, el aumento del uso de internet por parte de niños, niñas y adolescentes también ha provocado un incremento considerable en el riesgo de enfrentar violencia digital. En México, al menos 12 millones de niños, niñas y adolescentes utilizan diferentes aplicaciones y dispositivos para actividades como tomar clases virtuales o jugar en línea. Sin embargo, al estar constantemente conectados quedan en condición de vulnerabilidad, expuestos a ser víctimas de delitos vía internet.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, geografía e informática, durante el año 2019, el 27% de los usuarios de internet en México, de entre 12 y 17 años, reportó alguna situación de ciberacoso; niñas, niños y adolescentes fueron los más afectados. Además, dentro del grupo de usuarios de internet que tienen entre 12 y 17 años, el acoso fue mayor para las niñas (30%) que para los niños (24%). Las situaciones consideradas como ciberacoso, en el caso de las niñas, fueron principalmente: 1) Mensajes ofensivos (44%); 2) Insinuaciones o propuestas sexuales (35%); 3) Provocaciones para reaccionar negativamente (34%); y 4) Contacto mediante identidades falsas (32%). En el caso de los niños, las principales conductas de ciberacoso fueron: 1) Mensajes ofensivos (44%); 2) Contacto mediante identidades falsas (30%); 3) Provocaciones para reaccionar negativamente (27%); y 4) Llamadas ofensivas (24%), de ahí que resulte importante crear conciencia en los niños, niñas y adolescentes, sobre los riesgos que pueden enfrentar y tener un diálogo abierto, para que sepan que cuentan con una red apoyo frente a cualquier problema que puedan enfrentar al estar conectados.

De igual manera, de acuerdo con el análisis del Uso De Las TIC’s y Actividades por Internet en México, versión 2019, publicado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, están cada vez más conectados a internet. Entre otros datos, destaca que el 26.9% de los niños y niñas de entre 6 y 11 años utilizan un teléfono móvil inteligente, y 73% en el caso de quienes tienen entre 12 y 17 años. En cuanto al uso de internet, este porcentaje se eleva a 57.1% en los niños y niñas de entre 6 y 11 años y a un 88.3% en el caso de quienes tienen entre 12 y 17 años.

No queda duda, lo virtual forma parte de la vida de las nuevas generaciones. Es parte de su mundo, y debemos prevenir y atender la violencia en este el ámbito, con la misma claridad y prioridad que lo hacemos en el mundo real, porque es real e igualmente reales son sus consecuencias.

Conforme a lo anterior, resulta indispensable que sean los padres de familia o los cuidadores quienes, en compañía de niños, niñas y adolescentes, tomen medidas para su protección, que van desde configurar el control parental de dispositivos móviles, asegurarse de que tengan antivirus instalados o establecer los controles de privacidad necesarios, entre otros. La forma en la que niñas, niños y adolescentes emplean internet debería depender de su nivel de desarrollo para evitar factores de riesgo.

Por ello, la suscrita propone la adición de los artículos 4 BIS 1 y 4 BIS 2 a la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas para el Estado de Coahuila, con el objetivo de establecer que las niñas, niños y adolescentes gocen como derecho primordial, el no sufrir violencia dentro del ámbito digital.

Por ende, tanto las autoridades, así como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

Con lo anterior, se refrenda nuestra convicción en el sentido de que, ante la realidad de la violencia, los ciudadanos y las autoridades debemos reaccionar con toda la fuerza de la ley y de las instituciones, para proteger a las víctimas, para castigar a los agresores y para ofrecerle a la sociedad espacios donde tengan la tranquilidad de convivir y de dialogar sin el temor de ser agredidas, máxime si se trata de niñas, niños y adolescentes.

La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es una prioridad que compartimos todos, porque las nuevas generaciones no son un futuro distante o un potencial esperanzador, sino una realidad que existe, que nos enorgullece y que nos compromete a trabajar para que en nuestro Estado cuenten con las condiciones que les permitan un pleno desarrollo. Estamos conscientes de que la complejidad de nuestros tiempos requiere fortalecer y perfeccionar los esfuerzos que realizamos, tanto desde la sociedad como desde las instituciones, para garantizar esos derechos, para proteger su bienestar y al mismo tiempo para ayudarlos a integrarse en las oportunidades del mundo que compartimos, en el cual las comunicaciones por medios electrónicos se han convertido en protagonistas cada vez mayores de nuestra vida social

Es por eso, Diputadas y Diputados que se presenta ante este H. Pleno del Congreso el siguiente:

**P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ÚNICO. – Se adicionan:** el artículo 4 BIS 1 y el artículo 4 BIS 2 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**Artículo 4 Bis 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o bien, quienes sin tener dicho carácter, los tengan bajo su cuidado, deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 4 Bis 2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, o en redes sociales y en general en medios digitales. En caso de que sea necesario, debe hacerse mediante autorización por escrito, o por cualquier otro medio que permita constatarla, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, quedando prohibido se lleve a cabo, si aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez**.

**T R A N S I T O R I O S.**

**PRIMERO. -** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
|  |  |  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LAINICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 4 BIS 1 Y 4 BIS 2 A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; EN MATERIA VIOLENCIA DIGITAL.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. -**

Iniciativa que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, por la que se modifica el inciso b del artículo 3 Bis de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en base a la siguiente:

**Exposición de motivos**

La técnica legislativa, es una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas, es lo referente a las aplicaciones y aspectos prácticos que son necesarios en la redacción, composición y elaboración de las leyes en general.

En observancia a dicha técnica, las acciones legislativas en cuanto su redacción deben ajustarse a reglas o normas técnicas en general por lo que atañe al proceso de creación de las normas, su propósito al legislar debe ser el de interpretar la realidad para normarla elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia, ya que como lo dice Meehan, la vigencia “requiere el acatamiento de determinadas reglas técnicas, en las etapas de preparación y emisión de la voluntad legislativa; la aplicabilidad, tener presenta normas técnicas referidas a la necesaria publicación de los actos legislativos y tanto la eficacia como la convivencia, el cumplimiento de ciertos preceptos técnicos, referidos principalmente a su contenido y a su forma”1

1 MEEHAN, José Héctor, Teoría y técnica legislativa, De Palma Buenos Aires 1976

En México, los estudios de la técnica legislativa han sido relegados, lo que ha generado la improvisación en la elaboración y redacción en las leyes, es un país que no posee una tradición firme de estudio de técnica legislativa y sólo recientemente ha comenzado a fomentarse una discusión y estudio de la disciplina en comento. Se ha llegado a decir que, en México, la técnica legislativa es desconocida por los redactores de la norma, inaplicada y, en ocasiones, confundida con el derecho parlamentario, la falta de conocimiento de quienes redactan la leyes ha traído como resultado la inaplicación de las mismas o la existencia de lagunas en la leyes, pues no existe una formación ni capacitación en dicha área, la cual debe cobrar importancia pues aquí en la redacción de la iniciativas de leyes donde se plasma lo que regirá los derechos y las obligaciones y cuando estamos ante una ley mal redactada o con un desaseo legislativo, esto da origen a la inaplicabilidad de la misma o en la vulneración de derechos.

Basta realizar una revisión a la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 3 inciso b, se advierte una clara falta de técnica legislativa, pues al redactarse se incluyó el término de “Provincia”, siendo aprobada en su integridad, estableciendo como uno de los tipos de Discriminación por Provincia o por localidad de origen, la cual en lo referente a la Discriminación por Provincia, en nuestro país y en Coahuila, resulta inaplicable, por lo que con la finalidad de establecer de manera precisa las razones de esta afirmación, como punto de partida se establece lo que debemos entender por Provincia y si nuestro máximo ordenamiento y la Constitución local, la contempla como parte integrante de sus estructura política.

Según la Real Academia Española, provincia tiene diferentes acepciones:

**1.** Demarcación territorial administrativa de las varias en que se organizan algunos Estados o instituciones.

**2.**Distrito de los diferentes en que divide un territorio una orden religiosa y que contiene determinado número de casas o conventos.

**3.** Antiguo juzgado de los alcaldes de corte, separado de la sala criminal, que servía para conocer de los pleitos y asuntos civiles.

**4.** En la antigua Roma, territorio conquistado fuera de Italia, sujeto a las leyes romanas y administrado por un gobernador.

Provincia eclesiástica

1. f. Agrupación de varias diócesis vecinas, presidida por el arzobispo metropolitano.

Por otra parte, nuestros ordenamientos Constitucionales establecen:

La Constitución General, en su artículo 40, establece que: el pueblo mexicano se constituyó en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Mientras que la Constitución Local en su artículo 4º, dice: En el Estado la forma de Gobierno será, republicana, laica, representativa, popular y democrático; considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento de los derechos humanos y en los aspectos económico, social y cultural del pueblo; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la competencia exclusiva de los Municipios y la solidaridad entre todos ellos bajo los principios que establece ésta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta entonces, que una vez hecho este breve estudio, dichos preceptos no reconocen la existencia de provincias como parte integrante de su estructura, por lo tanto, es necesario realizar la presente reforma al artículo mencionado, pues se ha incurrido en una falta de técnica legislativa, al introducirse un término que fue utilizado en los tiempos del virreinato, y que en la práctica ya no se usa, en consecuencia, observando la técnica legislativa y con la finalidad de cumplir con los parámetros mínimos en cuanto a la redacción de las leyes o normas, se hace la modificación a dicha disposición legal para que lo que se contenga en la misma sea concordante con la realidad que impera en nuestro estado.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: Se** modifica el inciso b del artículo 3 Bis de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

…

**Artículo 3. Bis …**

a.-

b.- Discriminación por localidad de origen: se da cuando existe un trato a alguien de manera menos favorable porque él o ella provienen de un lugar en particular, por su grupo étnico o acento o porque se cree que tienen antecedentes étnicos particulares. La discriminación por origen nacional también significa tratar a alguien de manera menos favorable en el trabajo debido a su matrimonio u otra relación con alguien de una nacionalidad en particular. Es el tipo de discriminación que sufren aquellos que no son originarios del país o lugar en el que residen, por aquellos que nacieron en el país o tienen mayor antigüedad en él o en un lugar específico.

…

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**SEGUNDO.-** SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 30 de noviembre de 2020**

**DIP. JUAN CARLOS GUERRA LOPEZ NEGRETE**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE MODIFICA EL INCISO B DEL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 15-B AL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA** **ADECUAR LA LEGISLACIÓN LOCAL A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE IMPUESTOS.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza para adecuar la legislación local a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de condonación de impuestos**,acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El pasado 6 de marzo de 2020, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para definir que estarán prohibidas las condonaciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes vigentes.

De acuerdo con la propuesta de iniciativa que dio origen a la reforma mencionada, las contribuciones son uno de los medios con los que cuenta el Estado durante su actividad financiera para allegarse de recursos económicos y así hacer frente a las necesidades de la población. Aunado a ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De igual forma, dicha iniciativa señaló que al Estado Mexicano le corresponde la rectoría del desarrollo nacional, en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de acuerdo con la misma iniciativa, si bien los recursos tributarios representan un ingreso esencial destinado a satisfacer los fines establecidos en la política financiera, económica y social del Estado, uno de los instrumentos de dicha política lo constituyen las disposiciones tendientes a aligerar la carga tributaria de los contribuyentes, mediante el otorgamiento de beneficios fiscales como la condonación, el cual otorga el Estado Mexicano a través de un acto voluntario, esencialmente unilateral, excepcional y discrecional, por virtud del cual se libera de la carga tributaria al deudor de la contribución, lo que necesariamente debe responder a criterios de equidad, conveniencia o política económica.

Finalmente, según dicha iniciativa, es imperativo del Estado Mexicano velar por las necesidades del país yen general de toda la población, para lo cual, la administración pública federal puso a consideración del Congreso dicha iniciativa a fin de contribuir de carácter permanente en la inhibición de cualquier trato preferencial.

Con la iniciativa de reforma que ahora se presenta, por tanto, se busca adecuar el orden jurídico coahuilense para adecuarlo a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de condonaciones de impuestos, con la finalidad de que este Congreso del Estado cumpla con sus obligaciones ante el pacto federal.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO–** Se adiciona el artículo 15-B del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 15-B. Estarán prohibidas las condonaciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**TRANSITORIOS**

**Primero. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**Segundo. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 28 de noviembre de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE FONDOS Y APOYOS GUBERNAMENTALES PARA LA ASISTENCIA SOCIAL.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 27 bis a la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila, se define como asistencia a las acciones temporales que proporcionan los satisfactores básicos de subsistencia a la población en desventaja, promoviendo a corto plazo capacidades, autodesarrollo y oportunidades”, mientras que el desarrollo social se define como el sistema garante de la equidad en la sociedad, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población a través de la inclusión para mejorar sus oportunidades, apoyos, habilidades, supresión de la desigualdad y la inequidad.

Tanto la asistencia como el desarrollo social son dos elementos básicos que deberían estar garantizados por el Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obligación que no sólo se cumple a través de programas sociales, sino mediante la implementación y ejecución de políticas pública que permitan un desarrollo social sostenido y continuo, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, tal como lo prevé el artículo 3º del máximo ordenamiento del país.

Como se puede observar, la asistencia social está estrechamente ligada al tema del desarrollo, pues la misma se constituye con acciones temporales que satisfacen las necesidades básicas de las personas en situación de vulnerabilidad. En ambos casos, se busca mejorar la vida de quienes más lo necesitan, tendiendo siempre a que esas acciones permitan un desarrollo sostenido a largo plazo que combata de manera efectiva la pobreza y la marginalidad.

En México desde la época de la colonia se tiene una amplia documentación respecto de la asistencia social. Durante aquellos años la asistencia fue prácticamente monopolizada por la Iglesia Católica y posteriormente por asociaciones civiles afines a la misma. En el siglo XIX las primeras asociaciones civiles laicas comenzarían a emerger a través de las sociedades mutualistas, las cofradías e incluso las logias, que permitían el apoyo mutuo entre sus miembros a falta de un estado social que asumiera su rol protector de la población.

La sociedad civil seguiría este modelos asistencialista hasta la segunda mitad del siglo XX cuando las ideas del Estado de Bienestar permearon en los países occidentales, dándole un papel secundario a la sociedad civil en acciones de combate a la pobreza y pasándolo al Estado casi en su totalidad. No obstante, el ascenso de teorías neoliberales en los gobiernos (entre ellos México) desmantelarían la seguridad social y las prácticas asistencialistas volverían a ser prácticas comunes tanto del Estado como de la sociedad civil.

Este último modelo se mantiene en la actualidad, pues las asociaciones civiles y organismos no gubernamentales complementan y en el peor de los casos sustituyen las acciones de combate a la pobreza y asistencia social que en principio le corresponden al estado como su fin máximo de promoción protección y defensa de los derechos humanos así como del bien público temporal. Estas acciones de complementación y sustitución se agudizan en situaciones de emergencia como la que actualmente vivimos por el covid-19 y crisis económicas, dejando más y más personas en situación de vulnerabilidad y por ende más dependientes de la asistencia social pública y privada.

Estamos conscientes de que el estado debe asumir la responsabilidad de proteger a los grupos más vulnerables de la sociedad, pero también sabemos que en la realidad, las asociaciones civiles de asistencia social son necesarias pues quitarlas implicaría acabar con apoyos de cientos de personas. Por esta razón, la iniciativa que el día de hoy planteamos tiene como finalidad, el establecer un artículo 27 bis, para que el estado fomente de manera directa proyectos de asistencia social, a través de fondos y financiamientos públicos con el objeto de fortalecer las acciones de la sociedad civil, a la par de las acciones estatales obligatorias que combatan la pobreza y la marginación.

Sabemos que este tipo de iniciativas deben implican un inversión presupuestal para ser llevadas a cabo, sin embargo, la pobreza y la marginación así como la exclusión y la falta de desarrollo social, pueden traer consecuencias más onerosas para una sociedad como lo son la criminalidad y la violencia. Es por eso que el día de hoy hacemos un llamado a nuestros compañeros parlamentarios a sumarse a esta noble causa y apoyar esta iniciativa de ley.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 27 bis a la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 27 bis**. El gobierno del Estado fomentará el apoyo directo a proyectos de atención a grupos específicos en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, la atención de sus necesidades básicas, la promoción de la equidad, el respeto a los derechos humanos, la construcción de una cultura de la igualdad y la diversidad, el logro de la equidad de género, así como el apoyo concreto a proyectos de producción, construcción, comercialización, financiamiento, abasto, dotación de servicios básicos y capacitación que tiendan a innovar las concepciones, acciones y estrategias de asistencia social realizadas por asociaciones y organizaciones de la sociedad civil.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 28 de noviembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jaime Bueno Zertuche, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se crea la **Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza,** con base en la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

El pensamiento asociacionista de la humanidad ha estado presente durante toda la historia, atiende a lo que Aristóteles en algún momento definía como el *zoon politikon* y es una característica natural del ser humano. Por otro lado, esta cualidad inmanente a la humanidad está consagrada como derecho fundamental en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 158-U, fracción VIII, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también, en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que México es parte.

Esta libertad de asociación es la característica fundamental del ser humano, tanto hombres como mujeres han establecido organizaciones funcionales para la persecución de diversos intereses legítimos, que ponen de relieve la importancia de la participación de dichas organizaciones en el funcionamiento de toda la estructura burocrática.

Siguiendo el pensamiento filosófico de Alexis de Tocqueville, pensador, jurista, político e historiador francés, precursor de la sociología clásica y uno de los más importantes ideólogos del liberalismo, quien preveía *“una época en que el hombre estará cada vez menos en condición de producir por sí solo las cosas más comunes y más necesarias para su existencia”*, la capacidad de organizarse, estructurarse y asociarse, se ha convertido en una de las formas más importantes para coadyuvar en el funcionamiento de la burocracia.

En ese sentido, Tocqueville hablaba acerca de la importancia de *desburocratizar* la estructura estatal, para garantizar el efectivo cumplimiento de los objetivos planteados para el estado; en ello se fundamenta el principio de libertad de asociación consagrado en los diversos tratados internacionales, así como en la Constitución Mexicana, la de Coahuila y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otro lado, la efectividad de las actividades que realiza las sociedades civiles encuentra su piedra angular en la defensa de los derechos fundamentales, por lo que de ello resulta el término de civilidad; la difusión, defensa y búsqueda de protección a los derechos humanos es uno de los principios fundamentales que permite establecer la condición de civilidad en las sociedades y, a partir de dicha premisa, el Estado debe garantizar la existencia, participación, sostenimiento económico y estructural, así como la defensa de las organizaciones de la sociedad civil.

En México, el tema relativo a la libertad de asociación y la teoría del asociacionismo está especialmente descuidada; existen, sin embargo, importantes estudios respecto a éste, pero la investigación del tema ha quedado rezagada, lo que, eventualmente, produjo un desinterés por la regulación en materia de asociaciones civiles; en Coahuila, dichas organizaciones se encuentran reguladas en el Título Vigésimo del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en los artículos 3481 a 3510.

Las acciones colectivas emprendidas por las sociedades civiles coadyuvan al cumplimiento de ejes estructurales y determinantes del Estado, como son la asistencia social, alimentación, desarrollo comunitario, defensa y promoción de los derechos humanos, protección al ambiente, fomento educativo, cultural y artístico, protección civil, entre otros. Dicho razonamiento tiene su esencia en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), emitida a nivel nacional en el 2004, cuya última reforma fue publicada el 24 de abril de 2018.

Entre otras de las consideraciones que sustentaron la iniciativa que dio paso a esta Ley Federal, se consideró el establecer las facultades de las autoridades para coadyuvar y determinar las bases para fomentar las actividades, establecer los derechos y obligaciones de la sociedad civil, así como favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno federal.

Con la creación de este marco legal, se fortaleció a las organizaciones de la sociedad civil, propiciando el bienestar general, brindando la atención a los que menos tienen, orientados a superar carencias sociales y procurar bienes y servicios necesarios.

A partir de esta ley, se han llevado a cabo ejercicios en distintas entidades federativas del país, a fin de replicar en su marco jurídico local esta ley federal, por lo que al día de hoy son más de 15 entidades que han expedido la ley local, entre ellos los Estados de Chiapas, Zacatecas, Puebla, Michoacán, Durango, por mencionar algunos.

Asimismo en la pasada Legislatura los integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Eulalio Gutiérrez Ortiz”, del Partido Revolucionario Institucional, presentaron una iniciativa tendiente a crear la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Es por ello, que consideramos necesario retomar el esfuerzo realizado en la Legislatura anterior de nuestro Grupo Parlamentario, tomando en consideración las últimas reformas a la Ley Federal, así como experiencias exitosas en otras entidades.

Uno de los planteamientos más enfáticos, desde la sociedad civil al actual gobierno mexicano, consiste en señalar la necesidad de diseñar un marco normativo que garantice efectivamente la libertad de asociación, un esquema fiscal propicio para la sostenibilidad financiera de las organizaciones de la sociedad civil, así como políticas de financiamiento público para subvencionar sus actividades a través de transferencias y subsidios con reglas de operación claras y transparentes.

Representantes de organizaciones sociales y legisladores, coincidimos en la necesidad de reformar el esquema vigente, por uno que se ajuste a los principios internacionales suscritos por México, que fomente la integración e interacción de las organizaciones de la sociedad civil y garantice condiciones de operación y financiamiento, que les permitan colaborar con el gobierno en el desarrollo del bienestar social.

Debemos preguntarnos ¿Cuál es el futuro que le depara a la sociedad civil en México?, parte de la respuesta se presenta en los ejercicios que como Estado debemos de llevar a cabo, que dan cuenta del inicio de un diálogo parlamentario, cuyos resultados dependerán de la capacidad para integrar un frente diverso y articulado que abone en la arquitectura de las acciones públicas de México.

En estos tiempos, es importante ampliar las tareas de fomento, impulso y fortalecimiento a las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil, y no limitarse a otorgar solamente asistencia y desarrollo social. En la actualidad son más las sociedades que apoyan a la alimentación popular, protección de los derechos humanos, apoyo a la salud, asistencia jurídica, desarrollo social, apoyo a comunidades y pueblos indígenas[[19]](#footnote-19).

Debido a eso, es de suma importancia contar con un ordenamiento que promueva las condiciones de seguridad y certeza sobre la legal constitución de las organizaciones de la sociedad civil, que regule sus acciones de fomento y apoyo, definir sus derechos y obligaciones, que amplíe las capacidades y coberturas de atención, que apoye su desarrollo, crecimiento y participación en el acceso de recursos y financiamientos nacionales e internacionales.

De esta manera, se presenta la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la cual consta de seis capítulos, entre los que se establecen las disposiciones generales de la ley, que incluye el objeto, efectos y definiciones para la interpretación de esta ley.

También se establecen las actividades que deben tener dentro de su objeto social las organizaciones de la sociedad civil, para que puedan ser susceptibles del otorgamiento de recursos públicos, como de asistencia social, apoyo a la alimentación popular, desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

El capítulo de derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, que regula sus funciones, así como también establece aquellos derechos que para efectos de la ley cuentan, como la inscripción en el Registro Estatal de Organizaciones, participar como instancias de consulta y en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal.

Se crea la Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la cual tendrá por objeto fomentar, impulsar, regular, vigilar y fijar los criterios sobre los cuales deben desarrollar sus actividades, las organizaciones de la sociedad civil, así como también, coordinar la entrega de estímulos y apoyos de las dependencias y entidades estatales y municipales.

Esta Comisión se conformará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud y Secretaría de Finanzas, las demás dependencias de la administración pública del estado, podrán participar por invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia.

Se establecen las atribuciones que contará esta Comisión, para el cumplimiento de su objeto, como son: definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, realizar la evaluación de estas políticas y acciones, promover el diálogo continuo entre el sector público, social y privado para el mejoramiento de las políticas públicas relacionadas con esta ley, así como la imposición de sanciones a las organizaciones de la sociedad civil que incumplan con lo establecido en la ley, entre otras.

Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual estará a cargo de la Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo. Este Registro tendrá entre otras atribuciones, la inscripción de las organizaciones que soliciten su registro, establecer un sistema de información que identifique las actividades de las organizaciones, vigilar el cumplimiento de la ley y hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito, así como llevar el registro de sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones de la sociedad civil, entre otras.

El Consejo Técnico Consultivo funcionará como un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como llevar a cabo anualmente, junto con la Comisión, de la evaluación de las políticas públicas y acciones de fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Este Consejo Técnico será integrado por un representante de la administración pública, nueve representantes de organizaciones, cuatro representantes de los sectores académico; profesional, científico y cultural, dos representantes del Poder Legislativo designados por el Pleno, cuyo desempeño legislativo sea afín a la materia que regula esta ley.

El Consejo Técnico tendrá como parte de sus atribuciones, analizar las políticas públicas relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en la ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación, impulsar la participación ciudadana, emitir recomendaciones a la Comisión para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, entre otras.

Además se establece el capítulo de infracciones, sanciones y medios de impugnación, en la que se señalan los supuestos por los cuales, las organizaciones de la sociedad civil podrían ser sujetos de infracciones, así como el tipo de sanciones que podrían imponérseles según corresponda, así como el derecho a la impugnación en contra de estas resoluciones, conforme a la legislación aplicable en la materia.

En razón de lo anteriormente mencionado, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se crea la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** - La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer las bases generales para el ejercicio pleno del derecho de la ciudadanía a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas, a través de las organizaciones de la sociedad civil;

II. Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, para ser objeto de fomento de sus actividades, conforme se establece en esta ley;

III. Establecer la responsabilidad del Estado, en el fomento de la participación ciudadana en las políticas públicas de desarrollo social, a través de las organizaciones de la sociedad civil;

IV. Propiciar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de sus actividades; y

V. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en relación a las actividades que establece esta ley.

No serán objeto de esta ley, las empresas que integran el sector privado sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tienen como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o acto de comercio con terceros con fines lucrativos.

**Artículo 2.**- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Autobeneficio:** bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad o sus familiares hasta el cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;

II. **Beneficio mutuo:** bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;

III. **Comisión:** la Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

IV. **Consejo:** el Consejo Técnico Consultivo;

V. **Dependencias:** Secretarías del ramo que conforman la administración pública estatal centralizada;

VI. **Entidades:** los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás de naturaleza análoga que conforman la administración pública paraestatal;

VII. **Ley:** Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

VIII. **Organizaciones:** las personas morales a que se refiere el artículo 3 de esta ley;

IX. **Redes:** agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones; y

X. **Registro:** el Registro Estatal de Organizaciones, en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento.

**Artículo 3.-** Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas con Registro vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere esta ley dentro del Estado, que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, independientemente de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

**Artículo 4.-** Las organizaciones que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento, se realicen en el Estado. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el territorio del Estado.

Las organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil Federal, que realicen en el Estado una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozarán de los derechos que se derivan de la inscripción en el Registro, con exclusión de los que se establecen en las fracciones II a VIII y X del artículo 6 y del 25 del Códig Civil referido, reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Las organizaciones con domicilio fiscal fuera del Estado de Coahuila, podrán acogerse a esta Ley, siempre y cuando los recursos que provengan del Gobierno Estatal o Municipal lo ejerzan en actividades realizadas en el Estado de Coahuila y para beneficio de los Coahuilenses.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 5.-** Para que las organizaciones sociales a que se refiere esta ley puedan ser susceptibles del otorgamiento de recursos públicos, deberán coadyuvar con proyectos en materia de desarrollo social y tener dentro de su objeto social, algunas de las siguientes actividades:

I. Asistencia Social, conforme al capítulo tercero de las personas sujetos de asistencia social que establece la Ley de Asistencia Social y Protección de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II. Apoyo a la alimentación popular;

III. Actividades cívicas enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;

IV. Asistencia jurídica;

V. Desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Promoción de la equidad de género;

VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;

VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario;

IX. Acciones en favor de las comunidades rurales y urbanas marginadas;

X. Apoyo en defensa y promoción de los derechos humanos;

XI. Promoción del deporte;

XII. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;

XIII. Aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario de las zonas urbanas y rurales;

XIV. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;

XV. Fomento a las acciones para mejorar la economía familiar popular;

XVI. Participación en acciones de protección civil;

XVII. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento o esta ley; y

XVIII. Las que determinen otras leyes en beneficio de la colectividad.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

I. Inscribirse en el Registro;

II. Participar como instancias de consulta, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades;

IV. Participar en los programas de apoyo de la Administración Pública del Estado y de los Municipios;

V. Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la Administración Pública Estatal y Municipal;

VI. Participar, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, en la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias y entidades, en relación con las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta ley;

VII. Participar en la administración y gestión de programas de gobierno;

VIII. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública del Estado y los Municipios, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere esta ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;

IX. Acceder a los apoyos y estímulos públicos para fomento de las actividades previstas en el artículo 5 de esta ley;

X. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que permitan las disposiciones jurídicas en la materia;

XI. Recibir donativos y aportaciones de procedencia lícita;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley;

XIII. Acceder a los beneficios de las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos; y

XIV. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades.

**Artículo 7.-** Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la administración pública del Estado y sus municipios, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

I. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;

II. Estar inscritas en el Registro;

III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;

IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales, extranjeras o mixtas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

V. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas, dicho informe deberá de contener al menos los siguiente: descripción de la actividad, lista de beneficiarios, el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar la transparencia de sus actividades;

VI. Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas;

VIII. Trasmitir en caso de disolución, los bienes que haya adquirido con fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que este inscritas en el Registro. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quien transmititá dichos bienes siempre y cuando cumpla con fines similares;

IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;

X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;

XI. No realizar actividades de proselitismo partidista, electoral y propaganda con fines religiosos;

XII. Respetar la toma de decisiones de la Comisión relacionada con sus asuntos internos; y

XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

**Artículo 8.-** Las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o sean cónyuges;

II. Contraten con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;

III. Cuando incumplan con la presentación de declaraciones fiscales, el pago de contribuciones a las que les obligue las leyes de la materia o alguna obligación prevista en la presente Ley, y

IV. Cuando los recursos públicos o privados recibidos con anterioridad no hayan sido utilizados para el cumplimiento de su objetivo y fines para el cual fueron solicitados.

**Artículo 9.-** Las organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberían llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LAS AUTORIDADES Y LAS ACCIONES DE FOMENTO**

**Artículo 10.-** El Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 5 de esta ley.

La Comisión tendrá por objeto fomentar, impulsar, regular, vigilar y fijar los criterios sobre los cuales deben desarrollar las organizaciones de la sociedad civil sus actividades, así como coordinar la entrega de estímulos y apoyos que les corresponda otorgar a las dependencias y entidades estatales o municipales.

La Comisión se conformará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias:

I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II. Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

III. Secretaría de Gobierno;

IV. Secretaría de Salud; y

V. Secretaría de Finanzas.

Las demás dependencias de la administración pública del Estado, podrán participar por invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia. La Comisión será presidida por el o la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El reglamento interior de la Comisión, establecerá las funciones de cada uno de sus integrantes y las funciones de esta Comisión.

**Artículo 11.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;

II. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;

III. Promover el diálogo continuo entre el sector público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ley;

IV. Conocer de las infracciones e imponer sanciones correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de esta ley;

V. Elaborar su reglamento interno; y

VI. Las demás que señala la ley.

**Artículo 12.-** La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, será la encargada de la coordinación y supervisión entre las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

**Artículo 13.-** Las dependencias y las entidades podrán fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil consideradas en esta ley, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que corresponda, conforme a lo previsto por esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

III. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;

IV. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar las actividades, previstas en el artículo 5 de esta ley;

V. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece;

VI. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

VII. Regular y establecer mecanismos trasparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones de la Sociedad Civil;

VIII. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley; y

IX. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

**Artículo 14.-** La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta ley.

El informe respectivo, se incluirá como un apartado específico del informe anual del Estado que guarda la administración pública estatal que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN**

**Artículo 15.-** Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que estará a cargo de la Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo.

**Artículo 16.-** El Registro tendrá las funciones siguientes:

I. Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley;

II. Otorgar a las organizaciones inscritas, constancia de registro;

III. Establecer un sistema de información que identifique, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, las actividades que las organizaciones de la sociedad civil realicen, así como los requisitos que establecen el artículo 18 de esta ley, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;

IV. Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, información que les ayude a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones, y en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;

V. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta ley;

VI. Conservar constancia del proceso de registro, respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;

VII. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que le correspondan y que estén establecidas en la presente ley;

IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;

X. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones de la sociedad civil;

XI. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 17.-** Los módulos para el trámite de inscripción deberán ser operados únicamente por la Comisión.

**Artículo 18.-** Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar por escrito la solicitud de registro;

II. Presentar copia certificada de su acta constitutiva en la que conste en sus estatutos que tiene por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por esta ley;

III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;

IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro;

V. Señalar domicilio legal;

VI. Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas; y

VII. Presentar copia certificada del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.

**Artículo 19.-** El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones sólo cuando:

I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en esta ley;

II. Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en la presente ley;

III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad;

IV. Exista constancia de que a través de las organizaciones, sus accionistas o representantes legales hayan cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 20.-** El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud, lo que no impedirá que inicie un nuevo trámite con posterioridad cumplidos los requisitos que señale esta Ley.

**Artículo 21.-** La administración y el funcionamiento del Registro se organizarán conforme a su reglamento interno que expida la Comisión.

**Artículo 22.-** El Sistema de Información del Registro, funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5.

**Artículo 23.-** En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión, respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas.

**Artículo 24.-** Todas las dependencias y entidades, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 25.-** Las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el sistema de información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO**

**Artículo 26.-** El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

**Artículo 27.-** El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

I. Un servidor público que designe la Comisión, quien lo presidirá;

II. Nueve representantes de organizaciones, cuya participación en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año.

La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en el cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones;

III. Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural. La Comisión emitirá las bases para la selección de estos representantes;

IV. Dos representantes del Poder Legislativo designados por el Pleno, cuyo desempeño legislativo sea afín a la materia que regula esta ley; y

V. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

**Artículo 28.-** El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo. La Comisión proveerá de lo necesario a los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las sesiones.

**Artículo 29.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar las políticas del Estado relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior;

III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones;

IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;

V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;

VI. Emitir recomendaciones a la Comisión, para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta ley. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio; y

VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento;

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 30.-** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Realizar actividades de auto beneficio o de beneficio mutuo;

II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;

III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos estatales y municipales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;

IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en esta ley;

V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;

VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;

VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;

VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;

IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos del Estado o Municipio;

X. No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;

XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;

XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatuto, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y

XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

**Artículo 31.-** Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que se hace referencia en el artículo anterior, la Comisión, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refiere las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 30 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientas unidades de medida y actualización vigentes;

III. **Suspensión:** por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización;

IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refiere las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 30 de la presente ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que esta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

**Artículo 32.-** En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de defensa administrativo y judicial que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** La Comisión a que hace referencia el artículo 10, deberá de quedar conformada dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor la presente Ley.

**CUARTO.-** Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, el registro deberá de conformarse e iniciar su operación dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

**QUINTO.-** Por única ocasión, para la instalación e integración del Consejo a que se refiere el artículo 26, los consejeros representantes de las organizaciones serán invitados mediante un procedimiento de insaculación, en tres grupos de tres personas cada uno, que llevará a cabo la Comisión a que se refiere el artículo 9 de esta ley, de entre las propuestas que hagan las propias organizaciones. El primer grupo durará en su encargo un año, el segundo grupo dos años y el tercer grupo tres años, para que después sea renovado un tercio cada año por un periodo de tres de duración.

**SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el manual a que hace referencia el artículo 29 fracción VII de las funciones del Consejo, deberá de expedirse en un plazo de 60 días siguientes a la integración e instalación del Consejo.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE. -**

INICIATIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO, EN CONJUNTO CON LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; EN EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGISLATIVA QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN V; 144 FRACCIÓN I; 158, 159 Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE LA CUAL PRESENTAMOS LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 7°; ASÍ MISMO SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8°; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA LEY DE CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EFECTO, DE QUE SE DISPONGA EXPRESAMENTE EN DICHO ORDENAMIENTO, QUE LA CUOTA DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO A LAS CÁMARAS, SERÁ FIJADA POR LA ASAMBLEA DE LOS SOCIOS, DE ACUERDO AL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATE, Y EN BASE A LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PREVIAMENTE AUTORIZADAS CONFORME A SUS ESTATUTOS, ASÍ COMO QUE QUEDARAN EXENTAS DE DICHO PAGO, LAS VIUDAS, MUJERES SOLTERAS Y LOS MENORES DE EDAD, QUE SOLO POSEAN LA CASA EN LA QUE HABITAN, SIEMPRE QUE EL VALOR COMERCIAL DE TALES INMUEBLES, NO EXCEDAN EL VALOR DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, Y QUE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR DICHAS CÁMARAS, NO ESTÉN SUJETAS A LA APROBACIÓN DEL EJECUTIVO, PUESTO QUE ESTA ULTIMA NORMATIVA RESULTA IMPRÁCTICA E INNECESARIA PARA LAS FUNCIONES DE UN GOBERNANTE, Y ADEMAS DE QUE LAS MULTAS A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS PROPIETARIOS DE FINCAS URBANAS POR FALTA DE SU REGISTRO, EN NINGÚN CASO PODRÁN ASCENDER A MÁS DEL 20% DE LA CUOTA DE INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho de Propiedad es el poder más amplio que se reconoce por la Ley a las personas respecto de una cosa, es un derecho real que se caracteriza por la reunión de tres facultades, gozar de la cosa, disponer de ella y por supuesto reivindicarla.

La doctrina jurídica define el Derecho de Propiedad, como aquella prerrogativa constitucional *de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, en donde el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor ilegal de la cosa para retornarla a su dominio.*

Las características esenciales de dicho derecho real, vienen a ser los siguientes:

La generalidad: entendida esta como la libre disposición del bien, salvo que se encuentre limitada por disposición legal, en ese sentido, la generalidad implica el poder de ejercicio y de goce de todas las facultades que la ley permite al titular sobre el bien mueble o inmueble que le pertenece, por lo tanto, la propiedad se presume libre de cargas y gravámenes.

La exclusividad: que comprende todas las facultades a favor únicamente del propietario, en donde no ha lugar a intervenir a ninguna persona distinta de quien ostenta su titularidad, pudiendo el propietario impedir el goce de la cosa por los demás.

La perpetuidad: entendida esta característica, en el sentido de que la propiedad no está sujeta a limitación y tiempo, y puede durar tanto como la cosa sobre la que recae, está llamada a durar de forma ilimitada, a través de sus sucesivos titulares, sin perjuicio de las causas de extinción generales de los derechos reales.

Así mismo, las normas que tutelan el régimen de la propiedad privada, reconocen tal derecho y a la herencia de la misma, pero no los incluye entre los derechos fundamentales y libertades públicas, sino entre los derechos y deberes de los ciudadanos, en el entendido de que tal derecho de propiedad tiene también una función social, que supone que la propiedad privada no puede ser considerada como un derecho ilimitado sobre una cosa, sino como un conjunto de derechos y obligaciones cuyo contenido estará delimitado, no solo por el puro interés individual, sino también por el interés general o colectivo.

Esta función social opera no sólo en abstracto sino también en concreto, en relación con las distintas clases de bienes sobre los que el dominio recae, correspondiendo al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, en función de su naturaleza y características generales, respetando siempre el contenido esencial del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable, es decir, el derecho no puede quedar sometido a limitaciones que lo hagan impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección.

Solo mediante una acción debidamente justificada y apegada a la ley conforme a la función social de la propiedad privada, se podrá realizar mediante los mecanismos legales que la ley prevé la expropiación publica, siempre uy cuando se cumplan los extremos que para ello se requieren, dado que nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, salvo por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre mediante la correspondiente indemnización.

Conforme al marco doctrinal y jurídico antes mencionado, que regula el Derecho de la Propiedad Privada, es que surgieron a la vida pública las Cámaras de la Propiedad Urbana, como entidades de interés de sus agremiados, sin ánimo de lucro, sino de beneficio social, regidos bajo los principios de libertad y voluntariedad, con normas democráticas para realizar una serie de acciones beneficiosas para su sociedad, entre las que se encuentra la representación de los propietarios ante los poderes públicos, donde además sus asociados se favorecen de la información y asesoramiento que requieren para la perfecta gestión y protección de sus inmuebles, entre cuyas acciones están la de brindar asesoramiento y acompañamiento para resolver cualquier cuestión legal, técnica o administrativa que surja en relación con sus propiedades, mediante el pago de cuotas de inscripción o de registro a su asociación, y de pequeñas cuotas mensuales para solventar los gastos inherentes a su propio funcionamiento, mismas que con el paso del tiempo y el cambio de sus necesidades gremiales se deben de actualizar, sin mayor intervención que la sola voluntad mayoritaria de sus asociados.

En ese sentido, y en atención a que la Ley de Cámaras de la Propiedad Urbana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, data desde el año de 1957, y en su contenido se encuentran disposiciones totalmente desfasadas y en desuso, es que a petición de integrantes de la Cámara de la Propiedad Urbana de Torreón, y particularmente de su actual Presidente Abel Alcalá Hernández, es que se propone como un primer paso, el de realizar una adecuación a dicha ley mediante la reforma de algunos de sus artículos, para hacerla más actual y apegada a las necesidades reales de sus agremiados, en los términos en que se contienen en la presente iniciativa, para el efecto, de que la cuota de inscripción del registro a las cámaras, sea fijada por la asamblea de los socios, de acuerdo al valor catastral del inmueble de que se trate, y en base a las tablas correspondientes previamente autorizadas conforme a sus estatutos, así como que deben de quedar exento de dicho pago, las viudas, las mujeres solteras y los menores de edad, que solo posean la casa en la que habitan, siempre que el valor comercial de tal inmueble no exceda los ciento cincuenta mil pesos, así como que las cuotas establecidas por dichas cámaras, no estén sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, puesto que resulta una normativa impráctica e innecesaria para las funciones de un gobernante, y además, para que las multas a que se hagan acreedores los propietarios de fincas urbanas por falta de su registro, en ningún caso podrán ascender a más del 20% de la cuota de inscripción, de ahí, que por las razones anteriormente expuestas, se ponga a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 7°; SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8°; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28, DE LA LEY DE CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 7° …**

**Por la inscripción de registro las Cámaras cobrarán una cuota a cada propietario, que será fijada por la asamblea de los socios, de acuerdo al valor catastral del inmueble de que se trate, y en base a las tablas correspondientes previamente autorizadas conforme a sus estatutos,**

**Quedan exentas de este pago las viudas, mujeres solas o menores de edad que solo posean la casa en que habitan, siempre que su valor comercial no exceda de $150,000.00.**

**Artículo 8° …**

**Segundo párrafo. se deroga.**

**Artículo 28°. - Los propietarios de fincas Urbanas que no hayan cumplido con el Artículo 7° de esta Ley, cubrirán una multa que en ningún caso podrá ser mayor a un 20% de la cuota de inscripción; no se les atenderá mientras no presenten su comprobante de pago respectivo, y además pagarán a su Cámara la cuota omitida.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 11 de Noviembre de 2020.

DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO

|  |  |
| --- | --- |
| DIP. ROSA NILDA GONZALEZ NORIEGA | DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ |
| DIP. BLANCA EPPEN CANALES | DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES |
| DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN | DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 7°; ASÍ MISMO SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8°; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA LEY DE CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA ADECUAR LA LEGISLACIÓN LOCAL A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **reforma diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza para adecuar la legislación local a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revocación de mandato del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**,acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El pasado 20 de diciembre de 2019, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para introducir la revocación de mandato en dicho instrumento Constitucional.

Según el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, se introduce la revocación de mandato al sistema político mexicano como un instrumento de democracia directo, y cuya prerrogativa recae directamente en la ciudadanía, para ejercer su soberanía, sufragando para ratificar o revocar al titular del Ejecutivo, lo que constituye un medio democrático de control político ciudadano y una medida de racionalización del poder para el sistema presidencial mexicano.

Además, según el mismo dictamen, los mecanismos de democracia participativa como la revocación de mandato se establecen en los marcos constitucionales y legales para fortalecer la democracia participativa, no para debilitarla, aun menos para disiparla. Se trata, así, de un nuevo diseño que permita crear estructuras estables, fortalecer el monitoreo de los mandos de poder político, incrementar la capacidad decisional de las instituciones, acompañada de la voluntad ciudadana para crear certidumbre institucional, y sobre todo buscar remediar la conducta de las personas, hacia el cumplimiento del servicio público.

Por otro lado, el artículo Sexto Transitorio del decreto de reformas respectivo señaló que:

“Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.”

Con la iniciativa de reforma que ahora se presenta, por tanto, se busca adecuar el orden jurídico coahuilense para adecuarlo a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revocación de mandato, con la finalidad de que este Congreso del Estado cumpla con sus obligaciones ante el pacto federal.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO–** Se adiciona una fracción VII, recorriendo la subsecuente, al artículo 4º.; una fracción III al artículo 8º.; un Capítulo Tercero Bis denominado “La Revocación de Mandato”, que contiene los artículos 47-1 al 47-16, al Título Quinto, y el artículo 60 Bis, y se reforma el nombre del Capítulo Cuarto del Título Quinto y de la Sección Primera y la Sección Sexta del Capítulo Cuarto del Título Quinto, y los artículos 48, 57, 62, 65 párrafo primero, 66 párrafo primero, 71, 72 y 73 párrafo primero de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4°. LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O COMUNITARIA.** Los instrumentos de participación ciudadana y/o comunitaria son:

I. a VI. …..

**VII. La revocación de mandato;**

**VIII.** Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública.

Los instrumentos de participación y organización ciudadana y comunitaria son complementarios entre sí.

**ARTÍCULO 8°. EL CIUDADANO/ELECTOR/COAHUILENSE COMO SUJETO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Los ciudadanos electores coahuilenses podrán ejercer:

I. y II. …..

**III. La solicitud de revocación de mandato.**

…..

TÍTULO QUINTO

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CAPÍTULO TERCERO BIS**

**LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

**ARTÍCULO 47-1. CONCEPTO. La revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía coahuilense para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.**

**ARTÍCULO 47-2. OBJETO. La revocación de mandato tendrá por objeto que los ciudadanos coahuilenses soliciten la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

**ARTÍCULO 47-3. SUJETOS FACULTADOS PARA LA SOLICITUD. Podrán solicitar la revocación de mandato los ciudadanos coahuilenses equivalentes a al menos el diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad.**

**ARTÍCULO 47-4. PLAZO PARA LA RECABACIÓN DE FIRMAS. La ciudadanía podrá recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

**ARTÍCULO 47-5. PLAZO PARA LA SOLICITUD. La solicitud de revocación de mandato deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

**ARTÍCULO 47-6. LINEAMIENTOS Y MEDIOS. El Instituto emitirá los formatos y medios para la recopilación de firmas durante el mes previo a la fecha en que pueda hacerse la solicitud, así como los lineamientos de las actividades relacionadas.**

**ARTÍCULO 47-7. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Toda solicitud de revocación de mandato reunir los requisitos siguientes:**

**I. Presentarse por escrito ante el Instituto Electoral de Coahuila.**

**II. Incluir la relación que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector.**

**III. Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones.**

**Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.**

**ARTÍCULO 47-8. LÍMITES. La revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional.**

**ARTÍCULO 47-9. TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA. Toda revocación de mandato se sujetará al trámite siguiente:**

**I. El Instituto Electoral de Coahuila iniciará el trámite en un plazo no mayor a quince días desde que reciba la solicitud.**

**II. El Instituto resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:**

**1. Verificará que la solicitud cumpla con los requisitos previstos en esta Ley, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que le fuere remitida.**

**Cuando el Instituto juzgase necesario disponer de mayor tiempo, deberá solicitar la ampliación del plazo establecido en el párrafo anterior hasta por sesenta días naturales más, a fin de dictaminar, acordar informar sobre el asunto.**

**Transcurrido este plazo no se concederá ninguna otra prorroga por lo que el Instituto respectiva tendrá que resolver en definitiva la suerte del asunto.**

**2. En caso de que falte alguno de los requisitos previstos en esta Ley, notificará al representatne para que en un plazo no mayor de quince días hábiles presente la información requerida.**

**3. Una vez cumplidos los requisitos necesarios para la revocación de mandato, el instituto resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la misma.**

**4. Si la solicitud no cumple con lo previsto en el numeral 2 de esta fracción, el Instituto declarará la improcedencia de plano en los términos previstos por la ley.**

**5. El instituto notificará al representante la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la revocación de mandato.**

**III. Toda omisión, acto o resolución del Instituto que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.**

**ARTÍCULO 47-10. CONVOCATORIA. En caso de que el Instituto declare procedente la solicitud, emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.**

**ARTÍCULO 47-11. JORNADA DE VOTACIÓN. La jornada de votación de la revocación de mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta y se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana federales o del Estado.**

**ARTÍCULO 47-12. ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN. El Instituto Electoral de Coahuila tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación y emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato.**

**ARTÍCULO 47-13. VINCULACIÓN. Toda solicitud de revocación de mandato será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado y la votación se realice por mayoría absoluta.**

**ARTÍCULO 47-14. EFECTOS. Quien asuma el mandato del Poder Ejecutivo del Estado revocado concluirá el periodo constitucional.**

**ARTÍCULO 47-15. PROHIBICIONES. Durante el proceso de revocación de mandato, quedará prohibido:**

**I. El uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, y**

**II. La contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas por otra persona física o moral distinta a la autorizada en la Ley, sea a título propio o por cuenta de terceros.**

**ARTÍCULO 47-16. PROMOCIÓN. La promoción de la participación ciudadada en los procesos de revocación de mandato se realizará conforme a las siguientes reglas:**

**I. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos de forma objetiva, imparcial y con fines informativos;**

**II. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, y**

**III. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.**

**CAPÍTULO CUARTO**

**REGLAS COMUNES PARA EL PLEBISCITO, EL REFERENDO, LA INICIATIVA POPULAR Y LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**EL PROCEDIMIENTO PARA EL PLEBISCITO, EL REFERENDO Y LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

**ARTÍCULO 48. LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.** Todo procedimiento del **plebiscito, referendo** **y revocación de mandato** se sujetará a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Para reformar, adicionar o derogar las figuras del plebiscito, **referendo, iniciativa popular y revocación de mandato**, sus procedimientos y toda norma relacionada con ellas que se prevea en esta ley, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En caso contrario, las reformas, adiciones o derogaciones serán invalidas.

**ARTÍCULO 57. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO, DEL REFERENDO O DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO SE DECRETAN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE**. El Instituto decretará de oficio o a petición de parte la improcedencia del procedimiento del plebiscito, referendo **o revocación de mandato.**

**ARTÍCULO 60 BIS. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO. Las causas de improcedencia de la revocación de mandato:**

**I. Cuando las firmas de la solicitud no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate;**

**II. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición;**

**III. Cuando se realicen en los plazos distintos a los señalados por la ley;**

**IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley;**

**ARTÍCULO 62. LA NATURALEZA DE LOS PLAZOS.** En los procedimientos del plebiscito, referendo, **revocación de mandato** e iniciativa popular, los plazos son improrrogables.

**ARTÍCULO 65. LOS NOTIFICADORES.** Las notificaciones durante los procedimientos del plebiscito, referendo **o revocación de mandato**, se realizarán por los empleados del Instituto que se comisionen de manera general o particular.

…..

**ARTÍCULO 66. EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y/O DOCUMENTOS.** Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento del plebiscito, referendo **o revocación de mandato** designarán en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, en el lugar donde resida el Instituto.

…..

**SECCIÓN SEXTA**

**REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO, REFERENDO, REVOCACIÓN DE MANDATO E INICIATIVA POPULAR**

**ARTÍCULO 71. LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Toda controversia del procedimiento del plebiscito, del referendo, **de la revocación de mandato** y de la iniciativa popular, será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la ley de la materia.

**ARTÍCULO 72. EL ORDENAMIENTO LEGAL SUPLETORIO DEL PROCEDIMIENTO DEL PLEBISCITO, REFERENDO, REVOCACIÓN DE MANDATO E INICIATIVA POPULAR.** A falta de norma expresa, en el procedimiento del plebiscito, referendo, **revocación de mandato** e iniciativa popular se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a las leyes electorales o de participación ciudadana en el estado.

No se aplicarán en el plebiscito**, referendo o la revocación de mandato** las disposiciones de la ley electoral relativas al establecimiento de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y atribuciones.

**ARTÍCULO 73. LA LISTA NOMINAL PARA REALIZAR EL COTEJO DEL PORCENTAJE CIUDADANO.** Para fijar el porcentaje ciudadano del plebiscito, del referendo **y de la revocación de mandato** se tomará en cuenta la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

…..

**TRANSITORIOS**

**Primero. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**Segundo. – La revocación de mandato podrá ser aplicada al encargo del Poder Ejecutivo del Estado iniciado durante la entrada en vigor de este Decreto.**

**Tercero. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 28 de noviembre de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 10, 46, 48 y 114 DE LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 10, 46, 48 y 114 de Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el sistema jurídico mexicano el control de constitucionalidad es una herramienta que tienen los órganos del poder judicial para verificar la correspondencia entre los actos y normas emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

El control constitucional puede dividirse en difuso y concentrado. El control constitucional difuso está previsto en el artículo 133 constitucional, el cual sostiene que “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones encontrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El control constitucional difuso implica que los jueces, independientemente de su orden o jerarquía inapliquen las normas y actos que puedan contravenir las disposiciones constitucionales. La inaplicación en estos casos es casuística y no tiene efectos generales por lo que las normas continúan en vigor para la generalidad y sólo serán inaplicadas las normas a petición de la parte afectada y únicamente para el caso en concreto.

Por otro lado, el control constitucional concentrado, tiene su sustento en los artículos 99 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su efecto es general de tal forma que si un tribunal declara que una norma es inconstitucional la misma es expulsada del ordenamiento sin que pueda volver a aplicarse de manera legítima. Existen varios medios de control constitucional concentrado siendo los más importantes: el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Esta última figura es la que nos interesa para efectos de esta iniciativa pues de ella deriva que el juez constitucional declare la invalidez de la norma.

En efecto, fracción II del artículo 105 de la constitución establece que las leyes pueden ser sujetas de control constitucional a partir delas acciones de inconstitucionalidad. En esta figura la validez de la norma se ve sometida a un examen para saber si cumple con los estándares establecidos en la norma fundamental del país. Si es así la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantendrá la constitucionalidad de la norma, pero si ocurriera el caso contrario y la Corte por el voto de al menos ocho de sus integrantes determinará que la norma es inconstitucional, ordenará su invalidez no pudiendo ser aplicada ni observada nuevamente ni por la autoridad ni por los particulares.

En la presente iniciativa se propone reformar las porciones normativas de los artículos 10, 46, 48 y 114 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza mismos que han sido declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad, No 130/2017, lo anterior en razón de que tales disposiciones violentan la constitución y no pueden ser aplicadas nuevamente por lo que para optimizar el texto normativo y evitar confusiones es necesario que las porciones declaradas inconstitucionales por el máximo órgano jurisdiccional del país sean eliminadas.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 10, 46, 48 y 114 de Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 10. …**

1. **a la II. (…)**

**III. (…)**

Las medidas de atención, asistencia, ayuda y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la entidad y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas. Así mismo, se brindarán en los supuestos señalados en la Ley General de Salud.

IV. al V. (…)

(…)

**Articulo 46.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

**Artículo 48**. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

**I. a IV. (…)**

La compensación por concepto de violaciones a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente ley.

**Artículo 114.** El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

(...)

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 28 de noviembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO "GRAL. ANDRÉS S. VIESCA", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA JOSEFINA GARZA BARRERA, POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE CITAR LOS PRINCIPIOS QUE SE DEBERÁN ATENDER EN EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL QUE SE GENERE EN RELACIÓN A LA MATERIA, ASÍ COMO HOMOLOGAR LA DENOMINACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Josefina Garza Barrera, conjuntamente con las demás diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y 167 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a este H. Pleno del Congreso, la presente Iniciativa mediante la cual se adiciona el segundo párrafo al artículo 9 y se reforman la fracción VII del artículo 10, los artículos 21, 28, 29, 30, la fracción II del artículo 36, los artículos 41 y 51 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que se presenta bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Coahuila, fue creada en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011.

La Legislación Estatal que fue publicada en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014, tiene por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Parte de esta regulación, viene con la creación de políticas públicas que permiten la armonización de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores públicos, sociales y privados.

Es por eso que nuestra primera parte del proyecto de iniciativa con proyecto de decreto es adicionar un segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Estatal.

Dicho precepto, establece que en el diseño de la Política Estatal se deberán contemplar los objetivos que se mencionan en el artículo 19 de la Ley General, y estimamos necesario reproducir para mejor comprensión de la propuesta:

*“… I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;*

*II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;*

*III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;*

*IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;*

*V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;*

*VI. Fomentar la equidad de género;*

*VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención, y*

*VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.”*

Se considera necesario que, así como se hace referencia a los objetivos que se deben observar, se puede establecer que para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de esta política estatal se deben atender los principios citados en la Ley General, que citaremos en esta exposición de motivos, pero en la reforma solo se hará referencia al artículo que los contiene es decir el artículo 20, los principios son los siguientes:

*“…I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;*

*II. No discriminación e igualdad de derechos;*

*III. El interés superior de la niñez;*

*IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y*

*V. Equidad de género.”.*

Con esta reforma se pretende refrendar la intención que como grupo parlamentario tenemos, de garantizar el desarrollo y el respeto a los derechos de las niñas y los niños, como lo hemos venido haciendo desde un inicio de esta legislatura, siendo un gran punto de referente la aprobación por el Pleno en la sesión del 30 de abril de 2019, de la creación de la Comisión Especial para la Garantía de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como las innumerables reformas propuestas en los diversos ordenamientos para que se dé un cabal cumplimiento al respeto de los derecho de las niñas, niños y adolescentes para su mejor desarrollo integral.

La segunda parte de esta propuesta de reforma, tiene que ver con homologar conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Subsecretaría de Protección Civil con lo que en ley se denomina como Agencia Estatal de Protección Civil.

Lo anteriormente citado, tiene su fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica antes mencionada, siendo una función de la Secretaría de Gobierno, conducir y ejecutar las políticas en materia de protección civil y alentar la colaboración en esta materia entre los distintos órdenes de gobierno.

Asimismo el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, instrumento donde se regula la estructura orgánica, la organización y el funcionamiento de la Secretaría, en su artículo 5 menciona las unidades administrativas en las cuales se auxiliará el Secretario de Gobierno para el despacho de los asuntos que las leyes le asignen, y en la fracción V es donde se cita a la Subsecretaría de Protección Civil.

Por lo tanto la Subsecretaría de Protección Civil es la encargada de manera directa en llevar a cabo esta función de conducir y ejecutar las políticas en materia de protección civil como auxiliar del Secretario de Gobierno, siendo necesario hacer la corrección en cuanto a su denominación dentro de la ley motivo de esta iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adiciona el segundo párrafo al artículo 9 y se reforman la fracción VII del artículo 10, los artículos 21, 28, 29, 30, la fracción II del artículo 36, los artículos 41 y 51 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-**

**…**

**En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política estatal, se deberá atender a los principios establecidos en el artículo 20 de la Ley General.**

**Artículo 10.-**

**…**

**I a la VI…**

**VII.** Titular de la **Subsecretaría de Protección Civil**;

**VIII…**

**Artículo 21.-** Corresponde a la **Subsecretaría de Protección Civi**l:

**….**

**Artículo 28.-** Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la **Subsecretaría de Protección Civil** o las autoridades de protección civil de los Municipios, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica.

**Artículo 29.-** Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con las reglas o lineamientos que emita la **Subsecretaría de Protección Civil** o el Comité, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas. Ningún establecimiento podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier elemento natural o artificial que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención.

**Artículo 30.-** Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con las reglas o lineamientos que emita la **Subsecretaría de Protección Civil** o el Comité y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

**Artículo 36.-**

**…**

**I…**

**II.** Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, la **Subsecretaría de Protección Civil** definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

**III a la XIV…**

**Artículo 41.-** El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan la Secretaría de Educación y la **Subsecretaría de Protección Civil.**

**Artículo 51.-** La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención del Comité, la PRONNIF, la **Subsecretaría de Protección Civil**, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el DIF, el Ayuntamiento o la autoridad que resulte competente, para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 30 de noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MA. ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |
|  |  |  |
|  |  |  |
| **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |  | **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE CITAR LOS PRINCIPIOS QUE SE DEBERÁN ATENDER EN EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL QUE SE GENERE EN RELACIÓN A LA MATERIA, ASÍ COMO HOMOLOGAR LA DENOMINACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presenta la **Diputada Blanca Eppen Canales** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que me conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte”, así lo establece el artículo primero constitucional y agrega en su párrafo quinto, que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades.

Según datos del INEGI, a nivel nacional, la prevalencia de discapacidad en 2018 fue de 6.3 por ciento, es decir, de los 124.9 millones de personas que habitan el país, 7.8 millones tiene discapacidad, población a la que debe garantizarse el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, los derechos de las personas con discapacidad están plasmados en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,** tratado internacional emanado de Naciones Unidas que promueve un cambio paradigmático en la forma de ver y tratar a las personas con discapacidad, el cual fue suscrito por México en diciembre de 2007 y su contenido es vincúlate para nuestro país.

La Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, por ello es importante adoptar todas las medidas necesarias para desterrar los efectos negativos que esas barreras han generado en la vida de las personas con discapacidad.

La presente iniciativa tiene como fin adicionar diversos principios bajo los cuales se deben observar las políticas públicas derivadas de la ley: el enfoque diferencial, el Pro persona y la interculturalidad y la pluriculturalidad; también se incorporan derechos de las personas con discapacidad en el artículo 7º para armonizarla ley con la citada Convención y se añaden obligaciones a la Secretaría de Salud para garantizar el acceso al derecho humano a la salud. El enfoque diferencial como principio **“**puede entenderse como la perspectiva que exige hacer una lectura de contexto sobre la situación de la población con discapacidad y analizar las diferentes variables y factores que inciden en dicha situación, para ofrecer a partir de ahí un mapa de las posibles respuestas adecuadas, pertinentes y necesarias**”**[[20]](#footnote-20). por parte del Estado El principio pro persona consiste en que en el momento de aplicar una norma, debe preferirse la interpretación más favorable a la persona: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”,se trata de un principio constitucional que es crucial para garantizar que las personas con discapacidad cuenten con mejores herramientas para hacer valer sus derechos[[21]](#footnote-21) frente al Estado.

Por su parte, la interculturalidad es un principio que debe traducirse en el derecho de las personas indígenas y afrodescendientes con discapacidad, de que se consideren sus costumbres y cosmovisión, para formar parte de manera igualitaria de la ciudadanía moderna, la cual debe ser inclusiva[[22]](#footnote-22); la pluriculturalidad hace referencia a la existencia de diversas culturas en un territorio y su posible interrelación[[23]](#footnote-23) ; su importancia como principio estriba en que el Estado debe garantizar sus derechos humanos tomando en cuenta estas diversidades y su intersección con la discapacidad para evitar que esa diversidad cultural constituya un factor de discriminación.

La multicitada Convención establece derechos específicos para las personas con discapacidad, los cuales deben armonizarse con la legislación nacional y local, es la razón por la que, en la presente iniciativa, se adicionan diversos derechos en el artículo 7º, a saber.: Derecho a la accesibilidad, al más alto nivel de salud, a la protección, al trato preferente, a la libertad y seguridad, a la privacidad y de acceso a la justicia.

El acceso a la salud es un derecho humano y las personas con discapacidad tienen el derecho a “que los Estados creen condiciones que les aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" lo que “incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud”[[24]](#footnote-24), en esto consiste el derechoa gozar del más alto nivel de salud.

El derecho a la libertad y seguridad se encuentra en el artículo 14 de la Convenciónsobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y obliga a los Estados Partes a asegurar que las personas con discapacidad disfruten en condiciones de igualdad, del derecho a la libertad y seguridad de la persona y no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que la discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

Asimismo, se incorpora en la ley, el derecho de acceso a la justicia, que como lo establece el artículo 13 de la Convención, las personas con discapacidad deben tener asegurado suacceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos.

Se agrega el derecho de accesibilidad que se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Convención y obliga a los Estados Partes a adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, deben incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Se incorporan también los derechos a la privacidad, a la protección y trato preferente para que las personas sean respetadas en su ámbito privado; las autoridades cuenten con las medidas de protección para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y en especial protegerlo de no ser sometido a experimentos médicos sin su consentimiento; el trato preferente implica, que de acuerdo a su tipo de discapacidad reciban un trato ágil y expedito en las instituciones públicas. El ejercicio pleno de estos derechos, tiene como fin la incorporación plena de las personas con discapacidad, en todos los ámbitos de acción humana, en las mismas condiciones que las demás.

El artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, señala que los Estados Partes deben impedir que se niegue de manera discriminatoria los servicios de atención a la salud, por lo que en la presente iniciativa se adicionan obligaciones a la Secretaría de Salud para que disfruten de este derecho humano en todo tiempo y aseguren una atención especializada y asequible y a costos accesibles.

Se propone que el sector salud cuente con un área especializada en Lengua de Señas Mexicana; y de conformidad con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada por la Organización Mundial de la Salud, se le señala la obligación, a la Secretaría de Salud, de elaborar la clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales.

Finalmente, es pertinente comentar que, para proponer las presentes reformas, el eje normativo fue la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** y también es resultado de la revisión que se hizo por derecho comparado de leyes similares de los estados de Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Chihuahua, Oaxaca y de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO**. Se reforman las Fracciones XII y XIII y adicionan las Fracciones XIV, XV y XVI del Artículo 5º.; se adicionan las Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al Artículo 7º; y se reforma la Fracción XII y adicionan las Fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII, al Artículo 10º de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 5º. (…)**

I a XI. (…)

**XII. El enfoque diferencial;**

**XIII. Pro persona;**

**XIV. La interculturalidad y la pluriculturalidad;**

**XV. Aquellos incluidos en los tratados internacionales en cuanto resulten aplicables; y**

**XVI. Los demás que resulten aplicables**

**Artículo 7º. …**

I a III. (…);

**IV. El derecho a gozar del más alto nivel de salud: Contar con servicios de salud, incluida la habilitación y rehabilitación, bajo criterios de calidad, especialización, género, gratuidad y, en su caso, precio asequible y sin ningún tipo de discriminación;**

**V. El derecho de accesibilidad: El derecho de acceso a la información, a las comunicaciones, al desplazamiento libre y seguro en todos los espacios construidos, en el entorno físico, en el transporte, en las instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones; estas medidas deberán incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso;**

**VI.- El derecho de protección: De su integridad física y mental, contra tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de todas las formas de explotación y violencia, incluida la discriminación por razones de género;**

**VII.- El derecho de acceso a la justicia: Al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, a recibir un trato digno en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, así como asesoría y representación jurídica gratuita en dichos procedimientos, de acuerdo con la edad, el género, la discapacidad y la forma de comunicación;**

**VIII. El derecho a trato preferente: Para contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier institución pública;**

**IX.- A la libertad y seguridad: A no ser privadas de su libertad de manera ilegal o arbitraria en razón de su discapacidad; y**

**X.- El respeto a la privacidad. A no ser molestado en su persona, familia, documentos, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**(…)**

**Artículo 10°.** (…):

I a XI. (…)

**XII. Satisfacer la demanda urgente o de extrema gravedad, de los medicamentos y procedimientos médicos para preservar la salud de las personas con discapacidad o para prevenir discapacidades graves y permanentes, a precios asequibles o de manera gratuita;**

**XIII. Asegurar el acceso a la atención médica especializada que requieran las personas con discapacidad, a costos accesibles;**

**XIV. Elaborar la clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales, con base en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada por la Organización Mundial de la Salud, estableciendo los niveles de cada discapacidad y determinando el nivel a partir del cual será considerada como sujeta de los beneficios de los programas de gobierno;**

**XV. Contar con un área especializada en Lengua de Señas Mexicana para atender las consultas y tratamientos;**

**XVI. Brindar sus servicios de manera asequible a las personas con discapacidad, o en su caso, facilitar los apoyos requeridos para su traslado; y**

**XVII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen**

**TRANSITORIOS**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**SALTILLO, COAHUILA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

DIP. BLANCA EPPEN CANALES

DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ

DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES

DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ

DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO, LA LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO, Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA ADECUAR LA LEGISLACIÓN LOCAL A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado, la Ley para el Desarrollo Social del Estado, y la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para adecuar la legislación local a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de programas sociales**,acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El pasado 8 de mayo de 2020, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para definir, entre otras cuestiones, que:

“El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.”

Según la propuesta que dio origen a la iniciativa originaria, una de las finalidades que persigue el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la protección del derecho a la salud, lo que implica la prestación de los servicios de salud, ya sea mediante la atención médica, los tratamientos, medicinas, procesos de rehabilitación o cualquiera que sea la política pública que persiga el bienestar integral de las mexicanas o los mexicanos.

Para la propuesta, esto guarda plena concordancia a lo previsto por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el sentido de que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le permita asegurar su salud y bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Además, según la propuesta original, la protección de la salud es un derecho fundamental que el Estado Mexicano está obligado a garantizar y salvaguardar, en virtud de lo previsto por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dicha disposición establece que los Estados, partiendo del reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberán adoptar diversas medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, tales como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, así como la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas. Además, el derecho del pueblo a la salud debe complementarse con el derecho al bienestar social en su conjunto.

Además, según la propuesta de reformas, esta consiste en establecer un Estado de Bienestar igualitario y fraterno para garantizar que los pobres, los débiles y los olvidados encuentren protección ante incertidumbre económicas, desigualdades, desventajas y otras calamidades, donde todos podamos vivir sin angustias ni temores. De esta forma, es propósito de la iniciativa que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca la obligación del Estado de garantizar la entrega de apoyos económicos a la población vulnerable, con lo cual se aspira a alcanzar el derecho al bienestar de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en particular el de las personas adultas mayores y el de las personas con discapacidad.

Por otro lado, el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas respectivo señaló que:

“El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.”

Con la iniciativa de reforma que ahora se presenta, por tanto, se busca adecuar el orden jurídico coahuilense para adecuarlo a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de programas sociales, con la finalidad de que este Congreso del Estado cumpla con sus obligaciones ante el pacto federal.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Se adiciona el artículo 3 Bis a la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 3 Bis. El monto de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda no podrá ser disminuido en términos reales respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior para los programas regulados en esta Ley que estén dirigidos o que beneficien a:**

**I. Atención médica y medicamentos gratuitos;**

**II. Apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente;**

**III. Pensiones para personas adultas mayores, o**

**IV. Becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Se adiciona el artículo 8 Bis a la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 8 Bis. El monto de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda no podrá́ ser disminuido en términos reales respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior para los programas regulados en esta Ley que estén dirigidos o que beneficien a:**

**I. Atención médica y medicamentos gratuitos;**

**II. Apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente;**

**III. Pensiones para personas adultas mayores, o**

**IV. Becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza.**

**ARTÍCULO TERCERO. –** Se adiciona el artículo 16-E a la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 16-E. El monto de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda no podrá ser disminuido en términos reales respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior para los programas regulados en las leyes que estén dirigidos o que beneficien a:**

**I. Atención médica y medicamentos gratuitos;**

**II. Apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente;**

**III. Pensiones para personas adultas mayores, o**

**IV. Becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza.**

**TRANSITORIOS**

**Primero. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**Segundo. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 28 de noviembre de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA EL ARTICULO 58 EN SU XI FRACCION DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE ALCANDES DE LA COMPETENCIA DE LA FISCALIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se deroga el artículo 58 en su XI fracción de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el sistema jurídico mexicano el control de constitucionalidad es una herramienta que tienen los órganos del poder judicial para verificar la correspondencia entre los actos y normas emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

El control constitucional puede dividirse en difuso y concentrado. El control constitucional difuso está previsto en el artículo 133 constitucional, el cual sostiene que “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El control constitucional difuso implica que los jueces, independientemente de su orden o jerarquía inapliquen las normas y actos que puedan contravenir las disposiciones constitucionales. La inaplicación en estos casos es casuística y no tiene efectos generales por lo que las normas continúan en vigor para la generalidad y sólo serán inaplicadas las normas a petición de la parte afectada y únicamente para el caso en concreto.

Por otro lado, el control constitucional concentrado, tiene su sustento en los artículos 99 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su efecto es general de tal forma9 que si un tribunal declara que una norma es inconstitucional la misma es expulsada del ordenamiento sin que pueda volver a aplicarse de manera legítima. Existen varios medios de control constitucional concentrado siendo los más importantes: el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Esta última figura es la que nos interesa para efectos de esta iniciativa pues de ella deriva que el juez constitucional declare la invalidez de la norma.

En efecto, fracción II del artículo 105 de la constitución establece que las leyes pueden ser sujetas de control constitucional a partir de las acciones de inconstitucionalidad. En esta figura la validez de la norma se ve sometida a un examen para saber si cumple con los estándares establecidos en la norma fundamental del país. Si es así la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantendrá la constitucionalidad de la norma, pero si ocurriera el caso contrario y la Corte por el voto de al menos ocho de sus integrantes determinará que la norma es inconstitucional, ordenará su invalidez no pudiendo ser aplicada ni observada nuevamente ni por la autoridad ni por los particulares.

En la presente iniciativa se propone derogar las porciones normativas del artículo 58 en su XI fracción de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que ha sido declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad, No. 5/2019, lo anterior debido a que tales disposiciones violentan la constitución y no pueden ser aplicadas nuevamente por lo que para optimizar el texto normativo y evitar confusiones es necesario que las porciones declaradas inconstitucionales por el máximo órgano jurisdiccional del país sean eliminadas.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se deroga la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Articulo 58. (…)

I a X (…)

XI. **Derogado.**

XII a XXIX (…)

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 28 de noviembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 2757 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; EN MATERIA DE DONACIONES Y PROTECCION PATRIMONIAL.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Verónica Boreque Martínez González, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los Artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

La vejez se considera una etapa vulnerable de la vida por múltiples razones, como lo son el deterioro de la salud, la economía, el patrimonio, la desigualdad, la discriminación, el abandono y la falta de cuidados. El envejecimiento es un progresivo declive en las funciones orgánicas y psicológicas, como la perdida de las capacidades sensoriales y cognitivas que se presentan de manera única y diferente en cada individuo.

Las Naciones Unidas consideran como adulto mayor a toda persona de 65 años o más para los países desarrollados y a partir de 60 para los países en desarrollo. Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, entre 2015 y 2050 el porcentaje de los habitantes del planeta mayores de 60 años casi se duplicará, pasando de 12% al 22% de la población.

La buena calidad de vida en las personas mayores es posible y las probabilidades de envejecer saludablemente se incrementan con una adecuada alimentación, con los avances científicos, tecnológicos y médicos del siglo XXI, y mediante la activación física.

Es importante considerar las consecuencias y efectos naturales en cada una de las personas y por tanto la conclusión del ciclo laboral y productivo en cada una de ellas. El referido ciclo laboral representa una disminución de las condiciones financieras de las personas mayores, puesto que, los ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral, lo que significa la disminución del poder adquisitivo, situación que, sin duda alguna, impacta en el nivel y calidad de vida de las mismas.

Debido a lo anterior y en el ánimo de ordenar y dar certeza a su patrimonio en un eventual fallecimiento algunas personas mayores deciden realizar la donación del o los bienes inmuebles que lograron adquirir a lo largo de su vida, bien sea a sus hijos, nietos o algún otro familiar.

Si bien es cierto, la o el adulto mayor titular de una propiedad inmueble está legitimado y cuenta con todo el derecho de donar a favor de la o las personas que considere, también es cierto y, muy lamentable, que muchas ocasiones se abusa de la condición y la buena fe de este sector de la población para obtener un beneficio.

De esta manera, como se ha dicho, el día a día de nuestra sociedad muestra una dura y muy triste realidad de nuestros adultos mayores, una vez que donan su patrimonio sobreviene el desinterés y la indiferencia por parte de sus descendientes y demás parientes e inclusive de aquellos quienes se vieron beneficiados mediante la donación; es decir, es común, que nuestros adultos mayores queden en condiciones de desamparo total.

En la actualidad el Código Civil permite que, de ser deseo del donante, se estipule el usufructo vitalicio, es cierto también, que ello queda solamente a elección consensuada, en tanto que, con la propuesta se protege el derecho de la persona adulta mayor a contar con una vivienda en la parte de su vida que mayores desventajas le representa. Además, que, las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud, tal y como lo establecen las diversas hipótesis previstas en el mismo Código Civil del Estado de Coahuila, pero en estos, no se establece en algún otro precepto que el notario tenga la facultad y obligación de establecer en el contrato de donación el usufructo vitalicio cuando el donante o su cónyuge, sea una persona mayor de 65 años.

Nuestro deber como legisladores, es la creación y modificación de leyes que contribuyan a salvaguardar la integridad y el patrimonio de todas las personas, y con esta propuesta buscamos garantizar el disfrute de los bienes de las personas mayores mientras se encuentren con vida.

Encontramos la presente iniciativa más que necesaria, proporcional y razonable en relación a la libre disposición de bienes, en virtud de que el usufructo vitalicio no restringe a la primera ni condiciona a la segunda, sino que, privilegia el derecho de la persona adulta

Es por eso, Diputadas y Diputados que se presenta ante este H. Pleno del Congreso el siguiente:

**P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ÚNICO. – Se adiciona:** Un párrafo segundo al artículo 2757 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2757**...

**Cuando él, la o los donantes, o bien, su cónyuge, sean personas de 65 años o más, el notario que expida el instrumento público de donación, deberá forzozamente incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.**

**T R A N S I T O R I O S.**

**PRIMERO. -** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
|  |  |  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LAINICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 2757 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; EN MATERIA DE DONACIONES Y PROTECCION PATRIMONIAL.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. -**

Iniciativa que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, que reforma al artículo 116 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para prever Ia obligación del Instituto de realizar una resolución complementaria en formato de lectura fácil cuando esta trate sobre un asunto en el que sea parte alguna persona con discapacidad intelectual, en base a la siguiente:

**Exposición de motivos**

Conforme al artículo 1 de Ia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece. Asimismo, acorde a su párrafo segundo, Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de Ia materia favoreciendo en todo tiempo a las personas Ia protección más amplia. La Constitución Federal de igual forma dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen Ia obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto, como parte de tales derechos humanos se encuentra el relativo al acceso a Ia información y documentación que proviene de una autoridad, ella conforme a las bases, principios y a lo dispuesto por Ia propia Constitución Federal y los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, asi como en los términos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, los cuales ineludiblemente tendrán que estar en armonía con dicha norma fundamental.

En los últimos años, la administración pública de Coahuila, ha implementado políticas de transparencia y rendición de cuentas, al igual que este poder legislativo quien en aras de cumplir con dichas políticas de transparencia se han presentado iniciativas y decretos para garantizar ese derecho, esto como resultado de las peticiones y las necesidades de la sociedad, permitiendo que exista una comunicación directa entre los entes que forman la administración publica y la ciudadanía, ello atendiendo a la reforma constitucional que en materia de Transparencia ha garantizando a los ciudadanos su derecho al acceso a la información, a la apertura gubernamental, participación ciudadana y la rendición de cuentas, debido a que todos los grupos de la sociedad tiene ese derecho, en algunas ocasiones los solicitantes de información pública puedes ser personas con discapacidades intelectuales, resultando entonces necesario realizar todas las acciones para que dichas personas puedan entender con facilidad el contenido de la resolución que les compete, para lo cual las autoridades cuando tengan conocimiento que el solicitante cuenta con alguna discapacidad intelectual, se deben adoptar las medidas conducentes para garantizar en el ámbito de sus atribuciones el derecho al acceso a la información.

Es por todo lo anterior, que existe la imperiosa necesidad de crear el andamiaje jurídico para cumplir con la obligación que como servidores públicos se tiene respecto a la transparencia y rendición de cuentas, garantizando dicho derecho, así como cualquier otro, por lo que es obligación de las diversas autoridades, promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos en el ámbito de sus competencias, debiendo implementar políticas y actualizar los marcos normativos, a fin de dar certeza a sus destinatarios con discapacidad intelectual para que puedan ejercer efectivamente su derecho de acceso a Ia información y documentación correspondiente. Para tal efecto, se ha instaurado el denominado formato de lectura fácil, lo cual cabe resaltar que a pesar de que aún resulta novedoso en nuestro país, en otros países goza de un importante desarrollo, especialmente en el conteniente europeo, en beneficio de Ia efectividad del derecho al acceso a Ia información y documentación de las personas con discapacidad intelectual.

De conformidad con las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre Ia Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, los Estados tienen Ia obligación de hacer accesible Ia información y documentación para las personas con discapacidad, hacia lo cual se ha podido avanzar precisamente mediante políticas como el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto.

En ese formato se utiliza lenguaje simple y directo, evitando tecnicismos, conceptos abstractos, acercándose a un lenguaje llano, para facilitar la comprensión del texto, debiendo atender al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias en el juicio de amparo, tal como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Sirven como apoyo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de Ia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de Ia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de Ia Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ia tesis de Ia Primera Sala de Ia Suprema Corte de Justicia de Ia Nación:

*“… CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.*

*De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Tesis: la. CCCXXXIXI2013 de Ia Primera Sala, Decima Época, publicada en Ia Gaceta del Semanario Judicial de Ia Federación, libro I, diciembre de 2013, tomo I, con número de registro 2005141, derivada del amparo en revisión 159/2013.”*

Por todo lo anterior se estima que le resulta aplicable a Ia labor sustantiva del Órgano garante en materia de transparencia y acceso a Ia información pública del Estado, en cuanto a las resoluciones que en el ámbito de sus atribuciones emita, ya que el Instituto de Acceso a la Información deberá realizar una resolución complementaria en formato de lectura fácil, pues está dirigido principalmente a personas con una discapacidad y con ello se facilita el entendimiento de éstas por las personas con discapacidades intelectuales, tratándose de aquellas resoluciones que incidan en su esfera jurídica o tengan que ver con Ia presentación de un recurso en el que dichas personas sean parte. Ello, ya que es un deber de las autoridades implementar mecanismos que dentro de su ámbito de atribuciones garanticen igualdad para las personas con discapacidad intelectual y no discriminación, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto por el órgano garante en un asunto en el que intervengan.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto e:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona un párrafo artículo 116 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

…

Artículo 116.

I…

II…

III.

Cuando Ia resolución verse sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse una complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por Ia discapacidad concreta, sin sustituir Ia estructura de las resoluciones a las que se refiere este precepto.

…

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**SEGUNDO.-** SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 30 de noviembre de 2020**

**DIP. JUAN CARLOS GUERRA LOPEZ NEGRETE**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 35 DE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DECLARACION DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 35 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el sistema jurídico mexicano el control de constitucionalidad es una herramienta que tienen los órganos del poder judicial para verificar la correspondencia entre los actos y normas emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

El control constitucional puede dividirse en difuso y concentrado. El control constitucional difuso está previsto en el artículo 133 constitucional, el cual sostiene que “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El control constitucional difuso implica que los jueces, independientemente de su orden o jerarquía inapliquen las normas y actos que puedan contravenir las disposiciones constitucionales. La inaplicación en estos casos es casuística y no tiene efectos generales por lo que las normas continúan en vigor para la generalidad y sólo serán inaplicadas las normas a petición de la parte afectada y únicamente para el caso en concreto.

Por otro lado, el control constitucional concentrado, tiene su sustento en los artículos 99 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su efecto es general de tal forma que si un tribunal declara que una norma es inconstitucional la misma es expulsada del ordenamiento sin que pueda volver a aplicarse de manera legítima. Existen varios medios de control constitucional concentrado siendo los más importantes: el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Esta última figura es la que nos interesa para efectos de esta iniciativa pues de ella deriva que el juez constitucional declare la invalidez de la norma.

En efecto, fracción II del artículo 105 de la constitución establece que las leyes pueden ser sujetas de control constitucional a partir de las acciones de inconstitucionalidad. En esta figura la validez de la norma se ve sometida a un examen para saber si cumple con los estándares establecidos en la norma fundamental del país. Si es así la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantendrá la constitucionalidad de la norma, pero si ocurriera el caso contrario y la Corte por el voto de al menos ocho de sus integrantes determinará que la norma es inconstitucional, ordenará su invalidez no pudiendo ser aplicada ni observada nuevamente ni por la autoridad ni por los particulares.

En la presente iniciativa se propone reformar las porciones normativas del artículo 35 de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza mismo que ha sido declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad, No. 65/2019, lo anterior debido a que tales disposiciones violentan la constitución y no pueden ser aplicadas nuevamente por lo que para optimizar el texto normativo y evitar confusiones es necesario que las porciones declaradas inconstitucionales por el máximo órgano jurisdiccional del país sean eliminadas.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se reforma el artículo 35 de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 35.** Si la persona desaparecida de la cual se emitió una declaración especial de ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de que **se pruebe plenamente que la persona simuló** su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 28 de noviembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO "GRAL. ANDRÉS S. VIESCA", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX, RECORRIÉNDOSE LA ULTERIOR DEL ARTÍCULO 55, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE AMPLIAR LAS FACULTADES DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES, PARA QUE DIFUNDA LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL, QUE CONTRIBUYAN A ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TODAS SUS FORMAS, PARA QUE SEAN REFERENTE EN LA CREACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jesús Andrés Loya Cardona conjuntamente con los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y 167 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a este H. Pleno del Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX, recorriéndose la ulterior del artículo 55 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en México residen 125 millones de personas: 51.1 por ciento son mujeres y 48.9 por ciento son hombres.[[25]](#footnote-25) En ese contexto, se estima que el 66.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más han enfrentado algún tipo de violencia alguna vez en su vida y el 43.9 por ciento ha vivido agresiones por parte de su pareja.[[26]](#footnote-26)

La expresión más severa de violencia hacia la mujer es aquella que conduce a la muerte por razones de género. Este tipo de violencia afecta a mujeres de todas las edades sin distinción económica o cultural.

ONU Mujeres ha establecido la campaña ÚNETE, para poner fin a la violencia contra las mujeres, marcando el Secretariado General de las Naciones Unidas 16 días de activismo contra la violencia de género, que se inicia el 25 de noviembre, Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y se extiende hasta el 10 de diciembre, Día de los Derechos Humanos. Se trata de una estrategia implementada por personas y organizaciones de todo el mundo, a fin de exigir la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas.

Esta campaña se une a la llamada *“Generación Igualdad”* de las Naciones Unidas, buscando ampliar el llamado a la acción mundial para eliminar las brechas de financiación, asegurar servicios esenciales para sobrevivientes de violencia durante la actual crisis de la COVID-19, y concentrase en la prevención y la recopilación de datos que puedan mejorar los servicios para salvar vidas de mujeres y niñas.

Las estadísticas mundiales que establece ONU Mujeres indican que el año pasado 243 millones de mujeres y niñas han sufrido maltrato por parte de sus compañeros sentimentales en todo el mundo; menos del 40 por ciento de las mujeres que sufren violencia lo enuncian o solicitan ayuda.[[27]](#footnote-27)

Paralelamente a la implementación de medidas de confinamiento por parte de los países para detener la propagación del coronavirus, la violencia contra las mujeres y niñas se ha multiplicado.[[28]](#footnote-28)

La pandemia por el Coronavirus (SARS-COV2) ha colocado a México y todos los países del mundo ante un escenario complejo en el que desafortunadamente se ha hecho más visible las desigualdades y el impacto diferenciado que las mujeres tienen en nuestro país, donde resalta el caso de la violencia contra las mujeres, como a continuación desafortunadamente lo confirman las estadísticas.

En México, según las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su informe del mes de octubre del presente año, relacionado con las llamadas de emergencia de incidencias de violencia contra la mujer, la tendencia nacional durante el 2020 arroja a la fecha un total de 221,323 llamadas de incidentes de violencia contra la mujer en el país. La tendencia nacional por llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual hasta el mes de octubre es de 4,325, teniendo igualmente un incremento en el mes de marzo con tan solo 545 llamadas por abuso sexual. En cuanto los incidentes de acoso y hostigamiento sexual hasta el mes de octubre, contábamos con un total del 2020 de 7,122 llamadas de emergencia, llegando solo en el mes de marzo a 1,017 llamadas por acoso y hostigamiento sexual sufrido por mujeres en México.

De igual manera se tuvo un incremento en cuanto al reporte de emergencia por violación, la tendencia nacional arroja que durante el mes de marzo fueron 395, haciendo un total hasta el mes de octubre de 3,071 llamadas por incidencia de violación, según el secretariado. Por último, pero no menos importante las estadísticas del secretariado informan de las incidencias de violencia familiar, teniendo de igual manera un alza de 64,858 casos en el mes de marzo, por lo que el total es de 586,834 llamadas relacionadas con la violencia familiar.[[29]](#footnote-29)

Por lo que hace a Coahuila, se tiene registro de 7,830 llamadas de emergencia relacionadas con incidencias de violencia contra las mujeres a nivel estatal, recibidas de enero a septiembre del presente año. Dicha incidencia coloca a Coahuila en el lugar número seis de números absolutos a nivel nacional; sin embargo, también lo pone en el tercer lugar con la tasa más alta de llamadas por cada 100 mil mujeres que habitan en la entidad. Además, también ha recibido otras 97 llamadas por mujeres que han sufrido abuso sexual, 242 por acoso u hostigamiento, 56 por violación sexual, 5 mil 310 por violencia de pareja y 26 mil 974 por violencia familiar.[[30]](#footnote-30)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios interpretativos en materia de género, estableciendo que la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, es considerada la Carta Internacional de los derechos de las mujeres. Provee un marco obligatorio para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a través de incorporar la perspectiva de género en todas las instituciones, políticas y acciones en cada Estado.[[31]](#footnote-31)

Es por ello que está propuesta de iniciativa de reforma a nuestra legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el estado, es otorgarle dentro de las facultades de la propia ley, al Instituto Coahuilense de las Mujeres, la de difundir los criterios intrpretativos emitidos por las instancias judiciales que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, para que sean referentes en la creación de políticas públicas.

El impacto de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el sistema jurídico mexicano permea a los juzgadores del país como criterios orientadores en resolución de sus propios procesos, constituyéndose en obligatorios en los casos en que integran jurisprudencia. Igualmente, los criterios emitidos por la SCJN analizan los impactos diferenciados de las normas; los estereotipos y roles de género dentro de la dinámica familiar o laboral; la igualdad sustantiva o, de hecho; las relaciones asimétricas de poder; la violencia de género; entre otras problemáticas. Asimismo, ha establecido jurisprudencia específica sobre la metodología para juzgar con perspectiva de género.[[32]](#footnote-32)

Sin duda alguna el trabajo para visibilizar los delitos contra las mujeres por razón de género tiene un largo camino, teniendo una labor fundamental los movimientos feministas, la sociedad civil, la academia, las instituciones gubernamentales, pero sobretodo los órganos de justicia y legislativos.

En razón de lo anteriormente mencionado, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se adiciona la fracción XX, recorriéndose la ulterior del artículo 55 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 55.** …

**I a XIX …**

**XX. Difundir los criterios interpretativos y jurisdiccionales emitidos por las instancias judiciales, que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, para que sean referentes en la creación de políticas públicas, y**

**XXI. …**

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO. -** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUALSE ADICIONA LA FRACCIÓN XX, RECORRIÉNDOSE LA ULTERIOR DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, CON EL OBJETO DE AMPLIAR LAS FACULTADES DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES, PARA QUE DIFUNDA LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y JURISDICCIONALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL, QUE CONTRIBUYAN A ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TODAS SUS FORMAS, PARA QUE SEAN REFERENTE EN LA CREACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presenta la diputada Blanca Eppen Canales del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que me conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se adiciona el Capítulo Primero bis y los artículos del 20 bis al 20 quater de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los años recientes se han llevado a cabo diversas reformas a la Constitución General de la Republica, a fin de avanzar más en las acciones afirmativas de paridad de género, no limitándose solo a lo que ya estaba establecido en relación a los poderes legislativos y los municipios.

Para dar cumplimiento a las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, es que el 14 de mayo de 2019 la Cámara de Senadores, y el 23 de mayo del mismo año la Cámara de Diputados, aprobaron el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, estableciendo la paridad de género para la Suprema Corte, los municipios con población indígena, los organismo autónomos, los partidos políticos y otras instancias.

A raíz de este muy importante avance, y en base a los deberes impuesto en la transitoriedad de la reforma, se comenzaron a modificar los marcos legislativos locales para adecuar las leyes de los estados a los nuevos paradigmas en materia de paridad.

En fecha más reciente, en este Poder Legislativo dimos un gran paso, con el consenso de amplios sectores sociales, partidos, grupos parlamentarios, organizaciones de la sociedad civil, el IEC y la ciudadanía, para reformar nuestro marco legislativo electoral, y armonizarlo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020, que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esta armonización, además de regular debidamente la violencia política en razón de género, se propuso la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila con paridad de género, como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la creación de una Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación dentro del Instituto Electoral de Coahuila, así como la implementación de la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político dentro de los programas anuales de capacitación que tiene el Instituto Electoral y la alternancia de género en la integración de las magistraturas del Tribunal Electoral, permitiendo que haya una mayor participación de las mujeres en la integración de órganos colegiados.

En proceso de dictamen se encuentran en este Congreso diversas iniciativas para garantizar la paridad de género en los órganos constitucionales autónomos.

Por otra parte, y atendiendo a la evolución natural que presentan las leyes de igualdad entre mujeres y hombres; encontramos que algunas entidades federativas contemplan ya en sus textos normativos el acompañamiento sustantivo, que consiste en apoyar toda queja o denuncia que se presente en materia de igualdad para cambiar prácticas discriminatorias; atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra servidores públicos, y atender las recomendaciones que efectúe el Sistema Estatal, por la presentación de quejas de organizaciones privadas o de la sociedad civil, contra prácticas de desigualdad y discriminación.

Como fuente de derecho comparado, citamos las leyes siguientes:

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO II

DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO

*ARTÍCULO 44. Procede el acompañamiento sustantivo:*

*I. Cuando exista una queja contra instituciones públicas o privadas;*

*II. Cuando sea resultado del seguimiento y evaluación institucional que practique la Administración Pública Estatal a través de su Ejecutivo Estatal; III. A solicitud de los municipios del Estado;*

*IV. Por determinación del Sistema Estatal; y V. Con motivo de la resolución que recaiga al procedimiento administrativo, independientemente de la sanción que pudiese corresponder.*

*ARTÍCULO 45. El acompañamiento sustantivo en materia de igualdad, es el que se efectúa para:*

*I. Cambiar prácticas discriminatorias;*

*II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra servidores públicos; y*

*III. Atender las recomendaciones que efectúe el Sistema Estatal, por la presentación de quejas de organizaciones privadas o de la sociedad civil, contra prácticas de desigualdad y discriminación.*

*ARTÍCULO 46. Con motivo del acompañamiento sustantivo, el Instituto en términos de la Ley y su reglamento deberá:*

*I. Solicitar a la institución su plan correctivo;*

*II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes para eliminar el motivo de la desigualdad;*

*III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte agraviada; y*

*IV. Designar al o la Oficial de Género, o solicitar un informe al oficial existente o asignado a la institución.*

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Durango

***CAPÍTULO II***

***DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO***

***ARTÍCULO 36.*** *El acompañamiento sustantivo en materia de igualdad, es el que se efectúa para:*

1. *Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados;*
2. *Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la administración pública estatal; y*
3. *Atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de particulares.*

***ARTÍCULO 37.*** *Procede el acompañamiento sustantivo:*

1. *Cuando exista una queja;*
2. *Sea resultado del seguimiento, y evaluación institucional, de la administración pública estatal*
3. *A solicitud de los municipios del Estado;*
4. *Sea resultado del procedimiento que determine el procedimiento de acompañamiento sustantivo; y*
5. *Por determinación del Sistema Estatal.*

***ARTÍCULO 38.*** *Con motivo del acompañamiento sustantivo, el Instituto Estatal de las Mujeres, en términos de la Ley y su reglamento deberá:*

1. *Solicitar al infractor su plan correctivo;*
2. *Cuando encuentre presuntas prácticas desiguales en las áreas de la Administración Pública, podrá dar vista para su conocimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango;*
3. *Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y*
4. *Designar oficial de género ex profeso.*

Consideramos que el Acompañamiento Sustantivo es una herramienta útil y efectiva y que debe ser incorporada a nuestra Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se adiciona el Capítulo Primero bis y los artículos del 20 bis al 20 quater de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Capítulo Primero Bis**

**Del acompañamiento sustantivo**

**ARTÍCULO 20 bis. Acompañamiento sustantivo**

**El acompañamiento sustantivo en materia de igualdad es el que se efectúa para:**

**I. Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados;**

**II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la administración pública estatal; y**

**III. Atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de particulares.**

**ARTÍCULO 20 ter. Cuando procede el acompañamiento**

**Procede el acompañamiento sustantivo:**

**I. Cuando exista una queja;**

**II. Sea resultado del seguimiento, y evaluación institucional, de la administración pública estatal**

**III. A solicitud de los municipios del Estado;**

**IV. Sea resultado del procedimiento que determine el procedimiento de acompañamiento sustantivo; y**

**V. Por determinación del Sistema Estatal.**

**ARTÍCULO 20 quater. Acompañamiento del Instituto Coahuilense de las Mujeres**

**Con motivo del acompañamiento sustantivo, el Instituto Coahuilense de las Mujeres, en términos de la Ley y su reglamento deberá:**

**I. Solicitar al infractor su plan correctivo;**

**II. Cuando encuentre presuntas prácticas desiguales en las áreas de la Administración Pública, podrá dar vista para su conocimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango;**

**III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y**

**IV. Designar oficial de género ex profeso.**

**….**

**TRANSITORIO**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**SALTILLO, COAHUILA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

DIP. BLANCA EPPEN CANALES

DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ

DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES

DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ

DIP. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LOPEZ NEGRETE

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO PRIMERO BIS Y LOS ARTÍCULOS DEL 20 BIS AL 20 QUATER DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE MATERNIDAD SUBROGADA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por gestación subrogada se entiende la práctica médica consistente en la transferencia de óvulos humanos fecundados en una mujer, producto de un espermatozoide y un óvulo de terceras personas.[[33]](#footnote-33) También puede entenderse como un contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como padre(s) o madre(s) de la niña o niño nacidos de dicho embarazo. La práctica es conocida también con otros términos, como “renta de úteros”, “gestación por contrato” y “maternidad subrogada”. Sin embargo, el término gestación subrogada por considerarlo el más adecuado desde una perspectiva de derechos humanos.[[34]](#footnote-34)

La gestación subrogada se remonta a la segunda mitad del siglo XX cuando se desarrollaron métodos de reproducción asistida que ayudaron a parejas con problemas de esterilidad a acceder a la posibilidad de procrear con técnicas que los adelantos científicos permiten llevar a cabo, de esta manera, primero vino la fecundación in vitro, que consiste en la unión de un óvulo y un espermatozoide fuera del cuerpo de la madre.[[35]](#footnote-35)

El primer caso de subrogación de útero se presentó en 1989; se trataba de una pareja americana, el matrimonio Stern, que al no poder tener descendientes contrató a la señora Whitehead, casada, para que esta última fuera inseminada con los gametos del señor Stern y posteriormente, entregara el nacido a la pareja. Todo ello a cambio de un precio. Sin embargo, llegado el momento, la señora Whitehead, que dio a luz a una niña, se negó a entregarla. El caso fue resuelto en apelación por el Tribunal Supremo de Nueva Jersey, que concedió la custodia al matrimonio Stern.[[36]](#footnote-36)[[37]](#footnote-37)

Posteriormente, en los noventa, se logró realizar la fecundación extracorpórea; es decir, la fecundación se efectúa fuera del cuerpo de la mujer mediante la inseminación artificial, que consiste en introducir esperma del cónyuge o de otro varón en el útero de la mujer mediante un catéter o jeringa[[38]](#footnote-38).

A partir de ahí diversas legislaciones, sobre todo en Estados Unidos y Europa comenzaron a preocuparse por la reglamentación de esta práctica y a partir del caso Stern, los tribunales tuvieron la obligación de aplicar la doctrina jurídica que mejor representara la gestación subrogada.

Así han surgido tres grandes corrientes que abordan el tema desde la perspectiva social y jurídica. El liberalismo, que básicamente sostiene que el Estado no debe intervenir en la libre voluntad de las partes para realizar contratos de gestación subrogada ya que esto parte del libre desarrollo de la personalidad de la madre gestante y quienes fungirían como padres. El iusnaturalismo, que cuestiona fuertemente esta práctica desde la perspectiva bioética y la moral y finalmente, el feminismo que comparte la preocupación común de partida, por suscitar la así llamada cuestión del género, que pretende concientizar a los médicos y a las propias mujeres sobre el estatus subordinado de la mujer.[[39]](#footnote-39)

De acuerdo con el Grupo de Información y Reproducción Elegida (GIRE), el debate en torno a la gestación subrogada también se centra en tres preguntas importantes: ¿Debe prohibirse o regularse? ¿Debe ser remunerada o altruista? Y ¿Quiénes podrían ser sujetos de la misma?[[40]](#footnote-40)

Sobre la primera pregunta debemos decir que a nivel internacional países como Inglaterra, Francia, Italia, Costa Rica y España, han incluido en sus legislaciones figuras jurídicas que permiten la gestación subrogada, bajo diferentes criterios y diversos requisitos, generalmente de carácter físico y psicológico que den cuenta del buen estado de salud tanto de la madre gestante como de los padres que buscan al bebé.

En el ámbito nacional sólo dos estados permiten la maternidad subrogada: Sinaloa y Tabasco. Por otro lado en Querétaro y San Luis Potosí está expresamente prohibida, mientras que la Ciudad de México todavía sigue el debate sobre si debe aprobarse o no la legislación en ese sentido.

Debido a lo amplio del tema, las legislaciones de Sinaloa y Tabasco son también bastante diferentes. En el artículo “La maternidad subrogada como un derecho humano en México” el autor Jorge Luis Sastré Orosco breve estudio de la legislación Tabasqueña y su desarrollo, destacando lo siguiente:

En el estado de Tabasco, la maternidad subrogada ha estado regulada en el Código Civil local y hubo un tiempo en el que se reconoció al Estado como el “paraíso de la maternidad subrogada”, porque era un lugar ideal para extranjeros que quisieran obtener este método, sin embargo el código civil fue reformado por diversas presiones sociales.[[41]](#footnote-41)

En el Código Civil de Tabasco, ésta figura está establecida regulada en el capítulo VI bis; el capítulo se intitula; “De la gestación asistida y subrogada”. Se señalan algunos conceptos de esta figura similares a los que hemos ya mencionado. Y algo resaltante es que éste “derecho” sólo estará concedido a los mexicanos y ya no a extranjeros. Además, de que la mujer contratante sólo podrá buscar una madre sustituta cuando padezca imposibilitada de tener ella misma al niño, por cuestiones físicas.

Además, el código señala que será la Secretaría de Salud la que determine si una mujer puede o no se madre subrogada, porque será sujeta de pruebas médicas y psicológicas. Los contratos se harán ante notario público y éste avisara de cada uno de estos a la Secretaria de Salud del Estado.

Algo interesante relacionado con la búsqueda de la maternidad por parte de la madre subrogada es lo señalado en el artículo 380 bis del código: “En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes”.

Por otro lado, en el artículo “Maternidad Subrogada una mirada a su regulación en México” la investigadora de la UNAM, Verónica Martinez Martínez describe y analiza la legislación sinaloense destacando los siguientes aspectos:

A diferencia del estado de Tabasco y la Ciudad de México, el Código Familiar del estado de Sinaloa, en su artículo 282, define a la reproducción humana asistida como las prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos y embriones que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.

Dentro de las técnicas de reproducción asistida, el artículo 283 del Código Familiar del Estado de Sinaloa reconoce a la maternidad subrogada efectuada a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.[[42]](#footnote-42)

La manera de llevar a cabo la maternidad subrogada en Sinaloa es a través de un instrumento que podrá ser suscrito por las partes, siempre que posean capacidad de goce y ejercicio; se trate de ciudadano mexicano; y la madre subrogada demuestre mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, la imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero. En el caso de la mujer gestante, se debe acreditar su aceptación para que se lleve a cabo la implantación de la mórula; para procurar el bienestar y sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional, y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados, con el nacimiento.

A consecuencia del reconocimiento que Sinaloa hace de la maternidad subrogada como un servicio, en el referido instrumento deberá asentarse el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado para proceder a su firma por parte de la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete, si fuera necesario uno, el notario público, el director de la clínica o centro hospitalario no habiendo lugar a la representación legal en el caso de la firma, pues los derechos y las obligaciones que de él emanan son personalísimo.

Posteriormente, el instrumento deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al Oficial del Registro Civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.

Es importante mencionar que en el año 2015, el Congreso del Estado de Coahuila discutió la posibilidad de aceptar en la entonces nueva Ley para la Familia, la posibilidad de incluir la maternidad subrogada como un método de reproducción asistida. Sin embargo el legislador en ese momento dejo fuera la posibilidad debido a que se haría un estudio más profundo sobre la viabilidad jurídica.[[43]](#footnote-43)

En el boletín sobre el tema emitido por la Legislatura de ese año se expresó lo siguiente:

“Cabe señalar que se eliminan del proyecto inicial de la iniciativa de la Ley para la Familia, las disposiciones relativas a la maternidad subrogada, ya que se considera que el Estado debe de realizar un análisis con mayor detenimiento sobre este tema, a fin de redimensionar las consecuencias del mismo, ya que hoy en día no existen parámetros que permitan medir su alcance.”

Cabe mencionar que el proyecto presentado por el entonces Gobernador Rubén Moreira Valdez, tuvo su hilo argumental base en el derecho a la procreación contenido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, entre las consideraciones que se vertieron en la exposición de motivos de aquel entonces se dijo lo siguiente:

El derecho de procreación tiene un estrecho vínculo con el derecho de formar una familia, es por ello que, uno de los temas importantes de la presente iniciativa gira en torno a la reproducción asistida. De conformidad con lo previsto por el artículo cuarto de la Constitución Política Federal, “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos”. Sin embargo, cuando por cuestiones biológicas las mujeres no pueden ser madres, el uso de la tecnología y de las nuevas técnicas médicas más avanzadas lo puede hacer posible.

Recientemente la sociedad ha desarrollado una gran cantidad de tecnología novedosa para ayudar a parejas infértiles o que no son capaces de gestar a un niño, la tradicional maternidad a través de la cual una mujer se embarazaba con los gametos de su pareja y después de un término aproximado de nueve meses daba a luz, no es ya la única manera de tener hijos, actualmente la ciencia permite la fecundación asistida, los componentes de la procreación se han dividido, es decir, el proceso de maternidad no se reduce a la mujer que aporta un óvulo y gesta un niño y la paternidad no consiste únicamente en el hombre como proveedor de espermatozoide. Dentro de las distintas posibilidades de procreación surgen los innovadores contratos de maternidad subrogada en distintas variantes.

De la misma forma, en el año 2016, el Senado de la República aprobó una minuta de dictamen en la cual se reconocía y regulaba la maternidad subrogada, lo más destacado de esta propuesta legislativa, es que únicamente reconocía la gestación subrogada altruista, considerando que las demás vías eran contrarias al principio de dignidad humana, en el dictamen se puede apreciar el siguiente argumento:

“La opinión emitida por la Comisión de Familia y Desarrollo Humano, la cual hace referencia que en este tema la tendencia más protectora de los derechos humanos de las personas, es aquella que prohíbe todo tipo de tráfico de personas incluyendo la explotación de mujeres con fines reproductivos. Hace referencia a que al referirse de la sustitución de la persona que tiene problemas de fertilidad es hablar de la persona mujer en un mero objeto de insumo o maquina ya que se renta y explota con el fin de satisfacer un deseo”.[[44]](#footnote-44)

En otras palabras, el Senado reconocía que la maternidad subrogada debía ser regulada, no obstante, en su regulación únicamente permitiría la subrogación de carácter altruista evitando así que pudiera de alguna forma “comerciar” con esta práctica. Desde luego este criterio no es mayoritario ni en las legislaciones internacionales ni en las sentencias que se han dado sobre tema en países como Estados Unidos de América, donde la doctrina liberal es mayoritaria y ha permitido que la maternidad subrogada sea un contrato particular sin injerencias de carácter moral por parte del Estado.

Sea cual sea la vía que se elija, la maternidad subrogada debe garantizarse, así lo ha sostenido la investigadora Alicia Amui Sutton: “El Estado no debería prohibir la maternidad subrogada, ya que muchas personas y parejas se pueden beneficiar de la misma, lo que se tiene que hacer es velar para que no se presenten abusos de ningún tipo y que se garantice la dignidad de todos los involucrados”.

“Los ejes de la ley que tienen que garantizar el bien de las partes involucradas en la gestación subrogada es que se respeten las libertades, como el género, religión, etnia y todas las libertades que están consagradas en nuestra Constitución Política”, como ha señalado la también profesora del curso de Especializaciones en Medicina Familiar de la Facultad de Medicina de la UNAM.[[45]](#footnote-45)

Desde la fracción parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, consideramos que el tema de la maternidad subrogada debe regresar al espacio de la discusión pública, tomar las medidas necesarias para regularla y permitirla, dando oportunidad a cientos de familias que naturalmente no pueden concebir debido a barreras físicas o enfermedades que se los impiden.

Es por estas razones que la presente iniciativa tiene como finalidad retomar el tema de la maternidad subrogada, para estos efectos hemos decidido rescatar los artículos que se eliminaron de la propuesta original en la Ley para la Familia, pues desde nuestra perspectiva, al haber sido parte del proyecto desde un inicio, le permiten a tal legislación una construcción armónica y bien estructurada respecto de la norma familiar actual.

En ese sentido, solicitamos al Congreso de Coahuila que en una nueva reflexión, se retome la discusión de este tema y se piense en los grandes beneficios que esta figura puede traer para las familias coahuilenses que por algún motivo no pueden concebir.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adicionan el artículo 374 bis y los artículos 374 bis 1 al 374 bis 16, de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza para quedar como siguen:

**Artículo 374 Bis.** La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer unidos en matrimonio, concubinato o pacto civil de solidaridad, en cuyo caso, la mujer casada o que vive en concubinato padece una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleve en su útero el embrión de los padres subrogados.

La relación entre la mujer gestante y el hijo y entre los padres subrogados y la mujer gestante concluye con el nacimiento.

**Artículo 374 Bis 1.** Pueden ser mujeres gestantes, quienes se encuentren entre los veinticinco y treinta y cinco años de edad y cuenten buena salud psicosomática y hayan dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

**Artículo 374 Bis 2.** La maternidad subrogada, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogación parcial: Cuando la mujer gestante es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante.

II. Subrogación onerosa: Cuando una mujer acepta gestar un embrión, como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación.

III. Subrogación altruista: Cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.

**Artículo 374 Bis 3.** Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser mujer gestante. Para llevar a cabo la maternidad subrogada será necesario que la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, realice una visita domiciliaria a través de su personal de trabajo social para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo. Realizada la visita se deberá emitir la constancia y autorización correspondiente.

La mujer gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación del embrión, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

**Artículo 374 Bis 4**. Las personas interesadas en realizar un procedimiento médico de maternidad subrogada, deberán dar su consentimiento en escritura pública otorgada ante notario público. Los derechos y obligaciones que de ella emanan son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

**Artículo 374 Bis 5.** El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la mujer gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

**Artículo 374 Bis 6.** Es nulo el instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;

II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala esta Ley;

III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño o la niña y la dignidad humana; y,

IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

**Artículo 374 Bis 7.** Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica, informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de embriones en el cuerpo de una mujer gestante.

Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

**Artículo 374 Bis 9.** El instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Tener plena capacidad de goce y ejercicio;

II. Acreditar que la madre subrogada cuente con certificado médico, expedido por el médico tratante, que acredite que tiene una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;

III. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación del embrión, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto al niño o niña y los padres subrogados con el nacimiento; y,

IV. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece esta Ley.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

**Artículo 374 Bis 10.** El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.

**Artículo 374 Bis 11.** La mujer gestante, el padre y la madre subrogados, deberán hacerse los estudios que establezca la Secretaría de Salud y que garanticen la salud de los implicados.

**Artículo 374 Bis 12.** Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y a la persona encargada del Registro del Estado Familiar, para que el estado de la niña o niño nacido mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo o hija desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre subrogados.

**Artículo 374 Bis 13**. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del menor de edad y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada maternidad subrogada.

**Artículo 374 Bis 14.** El instrumento para la maternidad subrogada carece de validez, cuando haya existido error o dolo, respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso.

**Artículo 374 Bis 15**. También puede la mujer gestante, demandar civilmente a la madre y al padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

**Artículo 374 Bis 16**. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen de acuerdo a las disposiciones de este Ley.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 28 de noviembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV RECORRIÉNDOSE LA ULTERIOR A LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jaime Bueno Zertuche, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto paraadicionar las fracciones XII, XIII y XIV recorriéndose la ulterior a la fracción XV, del artículo 6° de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1°, que todas las personas gozarán de los derechos humanos que están reconocidos no solo en su texto, sino en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, además prohíbe todo tipo de discriminación, entre ellas la motivada por discapacidad.

De acuerdo con la Ley General de Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, la misma se puede definir como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

*“La discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para desmantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad-, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.”[[46]](#footnote-46)*

Según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018, elaborada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en el país viven 7.7 millones de personas con discapacidad.

Del total de las personas con discapacidad, las mediciones que efectúa el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), indican que el 48.6 por ciento de la población con alguna discapacidad se encontraba en el 2018 en situación de pobreza, es decir, 3 millones 742 mil 200 y el 9.8 por ciento en pobreza extrema, lo que abarca alrededor de 754 mil 600.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce como uno de los principios fundamentales, *“la igualdad de oportunidades”* lo cual es imprescindible para formar un modelo de igualdad sustantiva en la sociedad, este principio busca que el Estado adopte medidas específicas, a fin de lograr *“igualdad de hecho”* y que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente sus derechos humanos, estableciéndolo a nivel normativo para que se diseñen, regulen e implementen programas o políticas públicas, para reconocer las necesidades, dificultades y las desventajas que enfrentan cada día este grupo vulnerable de la sociedad.

Las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, misma que se agrava por la discriminación erigida en su contra, siendo el detonante de las desigualdades que limitan el desarrollo económico de este grupo.

Se requieren medidas especiales y afirmativas, para abortar la discriminación indirecta y estructural que existe, ya que muchas de las veces, no basta con que las leyes y políticas públicas tengan un enfoque hacia los derechos de las personas con discapacidad, se requiere que los programas sociales destinados para este grupo vulnerable reconozcan, las barreras, dificultades culturales, sociales y económicas que enfrentan las personas con discapacidad, y que estas políticas públicas se adapten a estas necesidades especiales.

Lo anterior, nos obliga a replantear nuestros compromisos con las personas con discapacidad tanto en la creación y modificación de leyes como en la implementación de políticas públicas efectivas que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas con discapacidad, conforme a las normas constitucionales y convencionales que rigen la materia.

Desde el inicio de su mandato, el Gobernador del Estado, el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís se ha mostrado receptivo y preocupado por implementar políticas públicas efectivas en favor de las personas con discapacidad, a través de la atención y trato preferente, así como diversos programas sociales en los que esta población tiene un trato prioritario.

Siguiendo en esa misma línea, la iniciativa que el día de hoy sometemos a consideración tiene como finalidad ampliar el catálogo de facultades del titular del Ejecutivo Estatal para que desde ese poder se promuevan la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y/o las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas de atención a personas con discapacidad, así como la promoción de sus derechos fundamentales, mediante la adición de tres fracciones más al artículo 6° de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cabe mencionar que tales disposiciones ya se encuentran vigentes en la normatividad general de la materia, por lo que en este caso se estaría armonizando la norma local con las disposiciones de la ley general.

Como representantes populares, hoy más que nunca estamos debemos mostrar empatía y estar comprometidos con las causas sociales justas que permitan a las personas en situación de vulnerabilidad ejercer de manera plena sus derechos en miras de una sociedad más plural, más democrática, pero sobre todo más igualitaria.

En razón de lo anteriormente mencionado, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV recorriéndose la ulterior a una fracción XV, del artículo 6° de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6**. …

I. a la XI…

XII. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;

XIII. Fomentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

XIV. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas; y

XV. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO. -** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV RECORRIÉNDOSE LA ULTERIOR A UNA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presenta la diputada Blanca Eppen Canales del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que me conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se reforma el artículo 4; se adicionan las fracciones III bis y XV bis del artículo 8o; se reforma el artículo 16, apartado B y C, se adicionan las fracciones I bis y VI bis al apartado C; se adicionan las fracciones XVI al XX y se recorre la fracción XVI al XXI del artículo 17; y se reforma el artículo 18 de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º la igualdad entre mujeres y hombres. En este mismo sentido la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 173 indica que “Se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica”.

En este mismo sentido el artículo 7º de nuestra carta magna de Coahuila de Zaragoza dice que “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte”.

En el caso de los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano podemos encontrar que existen los que promueven los derechos sociales, políticos y económicos de las mujeres coahuilenses, entre los que destacan:

1) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) donde dice:

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

2) La Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer establece que

ARTICULO 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

En este mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”, del 25 de julio de 2018, informó que:

El Comité celebra el apoyo internacional a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y pide que la igualdad de género se haga efectiva de iure y de facto (igualdad sustantiva), de conformidad con las disposiciones de la Convención, en todo el proceso de implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El Comité recuerda la importancia del Objetivo 5 y de la incorporación de los principios de igualdad y no discriminación en los 17 Objetivos e insta al Estado parte a reconocer que las mujeres son los motores del desarrollo sostenible de sus países y a adoptar políticas y estrategias pertinentes a tal efecto.

**II. La presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:**

1. Incluir dentro de los principios rectores de la Ley de Igualdad el principio de no discriminación, la paridad, la accesibilidad de derechos pragmática, la seguridad y certeza jurídica, la sostenibilidad social y la democracia de género.
2. Poner dos nuevos conceptos en el glosario: 1) discriminación directa; y, 2) racionalidad pragmática.
3. Nuevas facultades al Poder Legislativo y al Poder Judicial que le permita una mayor participación en el quehacer de la política y jurídica en favor de la igualdad entre mujeres y hombres.
4. Adicionar nuevas atribuciones al Instituto Coahuilense de las Mujeres que les permita vigilar y dar recomendaciones en materia de presupuesto con perspectiva de género en la Administración Pública Estatal, emitir recomendaciones y la presentación de informes sobre los avances de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado.
5. Fortalecer el trabajo de los municipios para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se reforma el artículo 4; se adicionan las fracciones III bis y XV bis del artículo 8o; se reforma el artículo 16, apartado B y C, se adicionan las fracciones I bis y VI bis al apartado C; se adicionan las fracciones XVI al XX y se recorre la fracción XVI al XXI del artículo 17; y se reforma el artículo 18 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 4…**.

**Son principios rectores de manera enunciativa, más no limitativa de la presente ley:**

**I.- La igualdad.**

**II.- La no discriminación.**

**III.- La paridad.**

**IV.- La accesibilidad de derechos.**

**V.- La racionalidad pragmática.**

**VI.- La seguridad y certeza jurídica.**

**VII.- La sostenibilidad social.**

**VIII.- La democracia de género, y**

**IX.- Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**

**…**

**Artículo 8….**

…

I. a III. …

**III. bis Discriminación Directa: aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior, y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía.**

IV. a XV.

**XV bis Racionalidad pragmática. Es el conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones**

XVI a XIX. …

**Artículo 16…**.

**A.- …**

**B.-** …

**El Congreso del Estado, en base a la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus principios, políticas y objetivos preverá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género en contra de las mujeres y la no discriminación, evaluando de manera periódica la aplicación de las normas que se aprueben, en coordinación con la administración pública estatal y su actuación deberá:**

**I.** a **VII.** …

**C.-**…

I. …

**I bis. Incorporar la perspectiva de género en las sentencias y resoluciones judiciales tomando en cuenta: Los impactos diferenciados entre mujeres y hombres en la interpretación de la norma jurídica; la interpretación y aplicación sobre una base de igualdad de los derechos de la mujer con los del hombre para garantizar la igualdad sustantiva y la eliminación de todo tipo de discriminación contra las mujeres bajo la protección más amplia de derechos humanos establecidos en las disposiciones nacionales e internacionales en las resoluciones y sentencias que emitan;**

**II.** a **VI.**...

**VI bis. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y asensos al interior del Poder Judicial.**

**VII.** …

**Artículo 17…**

**I. a XV. …**

**XVI. Vigilar la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos públicos y emitir recomendaciones al respecto;**

**XVII. Designar el oficial de género a las dependencias que corresponda con arreglo a la presente ley;**

**XVIII. Recibir quejas, y formular recomendaciones por prácticas desiguales, a particulares;**

**XIX. Realizar el seguimiento y las recomendaciones que considere pertinentes;**

**XX. Presentar informes periódicos en la materia objeto de esta ley; y**

**XXI. Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.**

**Artículo 18…**

…

**I.** a **VIII.** …

**El municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:**

**I. Garantizar la igualdad sustantiva;**

**II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;**

**III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.**

**VII. Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo al instituto de las mujeres que requiera el municipio.**

**VIII. Designar oficial de género municipal.**

**IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.**

…

**TRANSITORIO**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**SALTILLO, COAHUILA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

DIP. BLANCA EPPEN CANALES

DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ

DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES

DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ

DIP. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LOPEZ NEGRETE

HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III BIS Y XV BIS DEL ARTÍCULO 8O; SE REFORMA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B Y C, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I BIS Y VI BIS AL APARTADO C; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI AL XX Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XVI AL XXI DEL ARTÍCULO 17; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 154 BIS 7 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 154 bis 7 de la Ley Estatal de Salud, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el sistema jurídico mexicano el control de constitucionalidad es una herramienta que tienen los órganos del poder judicial para verificar la correspondencia entre los actos y normas emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

El control constitucional puede dividirse en difuso y concentrado. El control constitucional difuso está previsto en el artículo 133 constitucional, el cual sostiene que “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El control constitucional difuso implica que los jueces, independientemente de su orden o jerarquía inapliquen las normas y actos que puedan contravenir las disposiciones constitucionales. La inaplicación en estos casos es casuística y no tiene efectos generales por lo que las normas continúan en vigor para la generalidad y sólo serán inaplicadas las normas a petición de la parte afectada y únicamente para el caso en concreto.

Por otro lado, el control constitucional concentrado, tiene su sustento en los artículos 99 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su efecto es general de tal forma que si un tribunal declara que una norma es inconstitucional la misma es expulsada del ordenamiento sin que pueda volver a aplicarse de manera legítima. Existen varios medios de control constitucional concentrado siendo los más importantes: el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Esta última figura es la que nos interesa para efectos de esta iniciativa pues de ella deriva que el juez constitucional declare la invalidez de la norma.

En efecto, fracción II del artículo 105 de la constitución establece que las leyes pueden ser sujetas de control constitucional a partir de las acciones de inconstitucionalidad. En esta figura la validez de la norma se ve sometida a un examen para saber si cumple con los estándares establecidos en la norma fundamental del país. Si es así la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantendrá la constitucionalidad de la norma, pero si ocurriera el caso contrario y la Corte por el voto de al menos ocho de sus integrantes determinará que la norma es inconstitucional, ordenará su invalidez no pudiendo ser aplicada ni observada nuevamente ni por la autoridad ni por los particulares.

En la presente iniciativa se propone reformar las porciones normativas del artículo 154 bis 7 de la Ley Estatal de Salud mismo que ha sido declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad, No. 64/2012, lo anterior debido a que tales disposiciones violentan la constitución y no pueden ser aplicadas nuevamente por lo que para optimizar el texto normativo y evitar confusiones es necesario que las porciones declaradas inconstitucionales por el máximo órgano jurisdiccional del país sean eliminadas.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se reforma el artículo 154 bis 7 de Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 154 bis 7.** Cuando se trate de un farmacodependiente o consumidor sujeto a proceso penal y el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de la Ley General de Salud, las autoridades de salud deberán citarlo a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 28 de noviembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO "GRAL. ANDRÉS S. VIESCA", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE LA ULTERIOR, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE FORTALECER LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a este Honorable Pleno del Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III del artículo 49, recorriéndose la ulterior, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

En México el derecho a la participación corresponsable de las personas, ya sea en forma individual o de manera colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, es una realidad garantizada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Si bien en principio la autoridad es la responsable directa de proteger al ambiente, debemos considerar que, si no trabajamos en conjunto por un medio ambiente adecuado, no se podrá alcanzar este fin.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es la norma reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente. Tiene por objeto *propiciar el desarrollo sustentable, garantizando el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, define lo principios de política ambiental, la preservación, la restauración de la biodiversidad, el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, busca garantizar la participación corresponsable de las personas de forma individual o colectiva en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, establece los mecanismos de coordinación, las medidas de control y de seguridad para garantizar el debido cumplimiento, así como las imposiciones de las sanciones administrativas o penales que se regulan dentro de esta Ley General*. Con el mismo fin Coahuila, cuenta con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De acuerdo a esta norma, la Secretaría de Medio Ambiente tiene a su cargo formular, conducir, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas y los programas referentes a ecología. De igual forma es la encargada de evaluar, en la esfera de su competencia, el impacto ambiental y los riesgos que se puedan generar con la ejecución de obras y actividades públicas, privadas y sociales, así como, en su caso, autorizar su realización cuando así resulte procedente en los términos previstos por esta ley y sus reglamentos, así como promover la participación de la sociedad en la formulación de la política ecológica y de protección al ambiente, así como para la preservación y restauración de los recursos naturales, conforme a lo previsto en esta ley.

Uno de los mecanismos de participación voluntaria de la sociedad que contemplan tanto la ley general como local, es la autorregulación de productores, empresas u organizaciones empresariales con el fin de mejorar su desempeño ambiental. Es por ello que en miras a fortalecer la participación ciudadana y reforzar las atribuciones que le corresponden a la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, se presenta la propuesta de iniciativa con el fin de adicionar una función más a esta instancia con el fin de fomentar y promover el establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, menoren, conserven o restauren el medio ambiente. Lo anterior conforme a lo establecido en la Ley General de la materia.

Es indudable que estamos obligados a construir legislación con perspectiva a largo plazo que preserve el patrimonio natural y ecológico de las generaciones porvenir para garantizarles de esa manera su desarrollo humano, mediante estrategias concretas que permitan una mejor calidad de vida, situación que solo será posible si se trabaja de manera conjunta con un cúmulo de voluntades para cuidar muestro medio ambiente.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**I N I C I A T I V A C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ÚNICO. –** Se adiciona la fracción III del artículo 49, recorriendo la ulterior de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTICULO 49.-** …

…

I.- …

II.- …

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables, y

IV. …

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE LA ULTERIOR, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS, EN CONJUNTO CON LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE AGREGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON LA FINALIDAD DE QUE DICHA NORMA ADQUIERA APLICABILIDAD Y SEA UN REFERENTE EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN NUESTRO ESTADO, Y**

**CONSIDERANDO**

Que la corrupción política se refiere a los delitos cometidos por los funcionarios y autoridades públicas que abusan de su poder e influencia para hacer un mal uso de los recursos financieros y humanos a los que tienen acceso, anticipando sus intereses personales y los de sus allegados.

Que, el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción señala que la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el brote de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas contra la seguridad humana.

Que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), señaló que anualmente la corrupción, el soborno, el robo y la evasión impositiva, le cuesta a México 347,000 millones de pesos, que se traduce al 9% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional.

Que la corrupción se manifiesta tanto en ilegalidades, es decir, acciones que se ejecutan contrario a la ley, como en las que se hacen conforme a derecho, que son preceptos amañados con el fin de que el vicio del servidor público tenga justificación ante la norma.

Que, para dar certeza al combate a la corrupción en nuestro país, contamos con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que es la base que permite actuar en contra de los servidores públicos que cometan ilegalidades en el ejercicio de su cargo.

Que, en la entidad, se necesitan reforzar las leyes relacionadas con el combate a la corrupción, ya que es un mal que continúa aquejando a las y los coahuilenses, y debemos, como poder legislativo, realizar las acciones pertinentes para que dichas prácticas sean sancionadas en nuestro Estado.

Que, por lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Debemos destacar que cualquier individuo, al momento de ser titular de algún puesto público, dígase de una secretaría, de atención ciudadana, director de una dependencia gubernamental, supervisor de alguna área, senador, diputado o presidente, adquiere una responsabilidad muy grande con relación a las funciones que llevan a cabo.

Todo funcionario debe tener presente que toda acción contraria a derecho tendrá consigo consecuencias que van desde sanciones administrativas hasta aquellas que se encuentran tipificadas en las leyes penales.

El Derecho Internacional exige un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, y el tema anticorrupción no es la excepción.

Dicho esto, en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, se menciona la preocupación por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética, la justicia y comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

Además, puntualiza que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de los Estados, y que estos deben cooperar entre sí con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las asociaciones no gubernamentales y las organizaciones de la base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces. En resumen, es un asunto de todas y todos.

Siguiendo lo establecido en las normas internacionales, los sujetos destinatarios sobre el tema anticorrupción son: el Estado, los Estados neutrales, las organizaciones internacionales, uniones de sujetos, naciones, comunidades autónomas, iglesias, minorías, comités nacionales, gobiernos en el exilio, insurrectos, empresas e individuos. Toda expresión publicada por estas tiene un ámbito de validez, en este caso, nos compete como poder legislativo hacer valer dichos mandatos.

En la historia política de México, se han presentado acontecimientos que confirman una barrera sistemática que no permite que la justicia repare los huecos que ha dejado la corrupción en nuestro país, por esa razón, buscamos cambiar las bases del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en la entidad.

Ante este panorama, el día 18 de julio de 2016, se publicó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en el Diario Oficial de la Federación, donde uno de los objetivos principales de la norma, es el de establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas, acompañada, claro está, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que busca establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, sentar las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones aplicables a las mismas, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Respetando esta línea normativa, Estados como Jalisco, Oaxaca y Puebla, por decir algunos, cuentan con sus Leyes del Sistema Anticorrupción y Leyes de Responsabilidades Administrativas íntegras, dejando ver, que no existe conflicto de aplicación en las mismas.

**Si bien en Coahuila contamos con una Ley del Sistema Anticorrupción íntegra, no es así con la ley de Responsabilidades Administrativas, que se encuentra ineficiente, ya que no cuenta con los artículos que sancionen las faltas, qué autoridades participan, ni quiénes son sujetos a investigación.**

Por otra parte, nuestra Constitución Federal, en su artículo 108, dispone que “Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública”. Además de acatar un mandato Constitucional, se darían cumplimiento a los artículos, 159, 160, 161, 162 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de Anticorrupción.

Ante este panorama, vemos necesario que la Ley de Responsabilidades Administrativas se convierta en un referente en la lucha contra la corrupción, permitiéndonos aplicar los preceptos que darán certeza jurídica a la misma. Es por esto que en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos dimos a la tarea de indagar sobre el tema en el aspecto legislativo y observamos un vacío jurídico que solo permite impunidad en nuestra entidad, siendo la justicia, el único camino para la prosperidad de las y los coahuilenses.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción IV del artículo 21 y la fracción I del artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, sometemos ante esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de**

**DECRETO**

**ÚNICO. - SE AGREGA EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO, DISPOSICIONES GENERALES, SEGUIDO DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 4°, 5°; EL CAPÍTULO TERCERO, DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL, SEGUIDO DE LOS ARTÍCULOS 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 Y 44; EL TÍTULO TERCERO, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CAPÍTULO I, SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO, SEGUIDO DE LOS ARTÍCULOS 51, 52, 53; EL CAPÍTULO SEGUNDO, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS, SEGUIDO DE LOS ARTÍCULOS 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 Y 73; Y EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO ÚNICO, DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SEGUIDO DE LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 Y 85, RECORRIENDOSE LOS ARTÍCULOS NECESARIOS, A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo Único del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en materia de:**

**I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;**

**II.- Las obligaciones en el servicio público;**

**III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante Juicio Político;**

**IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;**

**V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos a que se refiere el artículo 165 de la Constitución Política del Estado; y**

**VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.**

**ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley:**

**I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal;**

**II. Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del estado y de los municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que presten sus servicios, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales.**

**III.- Todos aquellos servidores públicos o personas que manejen o apliquen recursos económicos, estatales y municipales.**

**IV.- Todos aquellos servidores públicos o personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, transferidos a los estados y municipios, mediante los convenios y acuerdos respectivos.**

**ARTICULO 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:**

**I.- El Congreso del Estado;**

**II.- El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;**

**III.- La Fiscalía General del Estado;**

**IV.- La Secretaría de la Función Pública;**

**V.- Los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial;**

**VI.- Las Dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;**

**VII.- Los Ayuntamientos Municipales y sus Dependencias;**

**VIII.- Los Órganos Municipales de Control;**

**IX. Los organismos públicos autónomos, así como los Consejos Directivos u órganos de gobierno equivalentes, y las dependencias respectivas de las entidades paraestatales y paramunicipales; y**

**X.- Los demás Órganos que determinen los Ordenamientos Legales aplicables.**

**ARTICULO 4o.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el último párrafo del artículo 160 de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.**

**ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá:**

**I.- Por Comisión Instructora: La Comisión Instructora de Juicio Político y Declaración de Procedencia en Materia de Responsabilidad Penal del Congreso;**

**II.- Por Órgano Estatal de Control: La Secretaría de la Función Pública;**

**III.- Por Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial: Las áreas o unidades administrativas que tengan a su cargo las funciones de control;**

**IV.- Por Órgano Municipal de Control: El órgano administrativo dependiente del Ayuntamiento, que tenga a su cargo las funciones de contraloría;**

**V.- Por Titular de la Dependencia: El servidor público que conforme a los ordenamientos jurídicos o administrativos aplicables, desempeñe la titularidad o sea responsable legal de una determinada área, órgano o dependencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; de los Ayuntamientos o de Entidades Paraestatales o Paramunicipales;**

**VI.- Por Superior Jerárquico: El jefe inmediato del servidor público, en los términos de los Ordenamientos Jurídicos o Administrativos aplicables.**

**…**

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL**

**ARTICULO 29.- Para los efectos de este capítulo, por declaración de procedencia se entiende la resolución emitida por el Congreso del Estado, determinando la procedibilidad del enjuiciamiento del servidor público, quien quedará a disposición de la autoridad competente, para que se proceda conforme a la legislación de la materia.**

**ARTICULO 30.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y presentando los elementos de prueba correspondientes, podrá formular por escrito, denuncia o querella, fundada y motivada, ante el Congreso del Estado, por la Comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por los servidores públicos a que se refiere el artículo 31 de la presente ley.**

**El Ministerio Público, en su caso, podrá formular requerimientos ante el propio Congreso del Estado, para los mismos efectos.**

**ARTICULO 31.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los Diputados del Congreso Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal Electoral; los secretarios del ramo; el Procurador General de Justicia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los Concejos Municipales; los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.**

**ARTICULO 32.- Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo a la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal.**

**Presentada la denuncia o querella, o requerimiento del Ministerio Público y ratificada que sea esta dentro de los tres días naturales a la fecha de su presentación, el presidente del Congreso la turnará, por riguroso orden, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictamine su procedencia, y si por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.**

**De dictaminarse la procedencia de las denuncias, querellas o requerimientos del Ministerio Público, se turnarán a la Comisión Instructora a que se refiere el artículo 11 de esta Ley. En caso contrario, se declarará su improcedencia, archivándose el expediente. Las denuncias anónimas o que no están suscritas o sean ratificadas por el denunciante o querellante, no producirán ningún efecto.**

**Los miembros de la Comisión Instructora, y los demás Diputados del Congreso que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse o podrán ser recusados en los términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley.**

**ARTICULO 33.- Para los efectos de la práctica de diligencias, requisitos legales que deban contener, notificaciones; plazos, y efectos de las mismas, términos y duración del período probatorio y demás actos procedimentales que se efectúen, a partir de que se turne la denuncia o querella o requerimiento del Ministerio Público a la Comisión Instructora, hasta la resolución de declaración emitida por el Congreso del Estado, se observarán en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, fracción I y II, 22, 23, 24, 25 y 26 de la presente Ley.**

**ARTICULO 34.- Si el Congreso resolviere que no procede acusar al servidor público denunciado, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, el Congreso pondrá al inculpado a disposición de la autoridad competente, para los efectos legales que correspondan.**

**Las declaraciones que en estos casos emita el Congreso del Estado, serán inatacables.**

**ARTICULO 35.- Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los Diputados del Congreso Local, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Electoral, o de los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.**

**ARTICULO 36.- Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.**

**ARTICULO 37.- El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será suspenderlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su cargo si no ha concluido el período legal del mismo. Si la sentencia fuese condenatoria, no se concederá al reo la gracia del indulto.**

**ARTICULO 38.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal; y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico, o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.**

**Las sanciones económicas que se impongan en estos casos, no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.**

**ARTICULO 39.- No se requerirá declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.**

**Si el servidor público volviere a ejercer sus funciones, fuese nombrado, o resultare electo para desempeñar un cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 31, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por ese mismo artículo.**

**Asimismo, no se requerirá la declaración de procedencia cuando se entablen demandas del orden civil en contra de cualquiera de los servidores públicos a que se refiere el artículo 31 del presente ordenamiento.**

**ARTICULO 40.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los señalados en el artículo 31 del presente ordenamiento, sin haber satisfecho el procedimiento de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, el Presidente del Congreso librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el proceso en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.**

**ARTICULO 41.- Cuando en el curso del procedimiento instaurado en contra de un servidor público de los señalados en el artículo 31 de esta Ley, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a este Ordenamiento hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.**

**Si la acumulación fuese procedente, la Comisión Instructora formulará en un solo documento sus resoluciones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.**

**ARTICULO 42.- Cuando en los términos del 5o. párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo 2o. del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el Congreso del Estado reciba de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la declaración de procedencia por la posible comisión de delitos federales por parte del Gobernador del Estado, Diputados del Congreso Local, y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, éste deberá celebrar una sesión, cuya fecha y hora, se le comunicará por la Secretaría del Congreso al servidor público inculpado.**

**En la fecha y hora señalada, y una vez satisfecho el quórum legal, la Secretaría del Congreso procederá a dar lectura a las constancias procedimentales que obren y fundamenten la declaratoria respectiva.**

**Conocida que sea la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados, el Congreso del Estado, procederá en los términos que señala la Constitución Política Local y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. La resolución que emita el Congreso en este caso será inatacable.**

**Si la remisión de la declaración de procedencia tuviere lugar una vez concluido el período ordinario de sesiones del Congreso, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario, para que sea el Congreso en pleno quien acuerde lo procedente.**

**ARTICULO 43.- Tratándose de la presentación de denuncias o querellas o requerimientos del Ministerio Público, por la comisión de delitos, por los servidores públicos a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, una vez concluido el período ordinario de sesiones del Congreso, la Diputación Permanente calificará la importancia o gravedad de los hechos imputados, para determinar si procede convocar al Congreso a un período extraordinario de sesiones, para que sea éste en pleno, quien acuerde lo procedente.**

**ARTICULO 44.- La responsabilidad derivada de delitos cometidos por cualquier servidor público, durante el tiempo del encargo, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, los cuales nunca deberán de ser inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley.**

**…**

**TÍTULO TERCERO**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I**

**SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO**

**ARTICULO 51.- Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.**

**ARTICULO 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:**

**I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

**II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;**

**III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;**

**IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;**

**V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, evitando la discriminación y segregación de las mismas, por razón de sexo, edad, preferencias sexuales, creencias religiosas, estado de gravidez, antecedentes penales o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de las personas;**

**VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;**

**VII.- Observar respeto y subordinación legítima, con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;**

**VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, las dudas justificadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones;**

**IV.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designo o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;**

**X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;**

**XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;**

**XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;**

**XIII.- Abstenerse de efectuar cualquier práctica discriminatoria que limite u obstaculice las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso de trabajo, así como el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional, o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de las personas;**

**XIV.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;**

**XV.- Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;**

**XVI.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos, mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;**

**XVII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas que el Estado, Municipio o entidades paraestatales o paramunicipales, le otorguen por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;**

**XVIII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;**

**XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la Declaración de situación patrimonial, ante órgano estatal de control;**

**XX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba del órgano estatal de control o, en su caso, del órgano municipal de control correspondiente, o de los órganos que tengan a su cargo estas funciones, en los Poderes Judicial y Legislativo;**

**XXI.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las disposiciones que al efecto se dicten;**

**XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;**

**XXIII.- Abstener, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeña un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, o bien con las sociedades de que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y**

**XXIV.- Las demás que le impongan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.**

**El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.**

**ARTICULO 53.- Corresponderá a los titulares de las dependencias estatales o municipales, o a los directores o sus equivalentes en las entidades del sector paraestatal y paramunicipal, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos y, al órgano estatal de control y a los órganos municipales de control, y a los que hagan sus veces en los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos públicos autónomos, vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las dependencias.**

**El titular del órgano estatal de control y los titulares de los órganos municipales de control, responderán, respectivamente, ante el Gobernador y los Ayuntamientos. Los responsables de los órganos equivalentes de los Poderes Judicial, Legislativo y de los organismos públicos autónomos, responderán ante los plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Congreso del Estado o del órgano público autónomo, según sea el caso.**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS**

**ARTICULO 54.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y presentando los elementos de pruebas correspondientes, podrá formular por escrito denuncia o queja, fundada y motivada, ante el superior jerárquico respectivo, por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a que se refiere el artículo 52 de esta ley.**

**Las denuncias o quejas anónimas o que no están suscritas o ratificadas por el denunciante, no producirá ningún efecto.**

**El órgano estatal de control o en su caso, los órganos de control municipal, o los de los Poderes Legislativo y Judicial, cuando reciban denuncias o quejas, las turnarán por riguroso orden, a las autoridades competentes para su desahogo procedimental.**

**ARTICULO 55.- Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo 52, y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.**

**Incurre en responsabilidad, el servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando cualquier medio inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes la formulen o presenten.**

**ARTICULO 56.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:**

**I.- Apercibimiento privado o público;**

**II.- Amonestación privada o pública;**

**III.- Suspensión;**

**IV.- Destitución del puesto;**

**V.- Sanción económica; y**

**VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

**Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica, correspondiente a la Capital del Estado; y de tres años a diez años si excede de dicho límite.**

**ARTICULO 57.- Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta los siguientes elementos:**

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;**

**II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;**

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor;**

**IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

**V.- La antigüedad en el servicio;**

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y**

**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.**

**ARTICULO 58.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 52, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.**

**Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán, una vez determinadas, en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:**

**I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en la zona económica correspondiente a la capital del Estado al día de su imposición; y**

**II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, al día de pago de la sanción.**

**Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona correspondiente a la capital del Estado.**

**ARTICULO 59.- El Poder Judicial y los Ayuntamientos de la entidad en sus respectivas leyes o códigos, el Poder Legislativo en su Reglamento Interior y los organismos públicos autónomos en sus leyes y reglamentos interiores, establecerán los órganos y procedimientos para determinar las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos bajo su dependencia, a que se refiere el artículo 52 de la presente ley, así como para aplicar las sanciones correspondientes. En dichos ordenamientos legales se observarán, en lo aplicable, las normas contenidas en esta ley.**

**ARTICULO 60.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 56, a los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal, se observarán las siguientes reglas:**

**I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de base y de confianza de la administración pública centralizada y paraestatal, se aplicarán por la autoridad que sustancie el procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley;**

**La suspensión del empleo, cargo o comisión, no será menor de tres días ni mayor de 3 meses y mientras dure, el servidor público sancionado no recibirá la remuneración ni las prestaciones económicas a que tenga derecho.**

**II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de base y de confianza de la administración pública centralizada y paraestatal, se aplicarán por la autoridad que sustancie el procedimiento respectivo, en los términos del artículo 63 de esta misma Ley;**

**III.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de base de la administración pública centralizada, se demandará por la Secretaría de Finanzas, a petición de la autoridad que sustancie el procedimiento, y por el órgano de gobierno de la entidad de que se trate, cuando pertenezcan al sector paraestatal de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de la legislación aplicable;**

**IV.- El órgano estatal de control promoverá los procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores, en caso de que las autoridades que deban hacerlo sean omisas. Una vez desahogados los trámites correspondientes, el órgano estatal de control exhibirá las constancias respectivas a la Secretaría de Finanzas o al órgano de gobierno de la entidad paraestatal de que se trate, según corresponda;**

**V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda, según las leyes aplicables; y**

**VI.- Las sanciones económicas se aplicarán por la autoridad que desahogue el procedimiento respectivo, en los términos del Artículo 63 de la presente Ley, cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente a la capital del Estado, y por el órgano estatal de control cuando excedan de esta cantidad.**

**ARTICULO 61.- Las autoridades a las que corresponde aplicar las sanciones en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando e informando a quien corresponda la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan la gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este, no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado.**

**ARTICULO 62.- En el caso de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal, las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, se impondrán mediante el siguiente procedimiento:**

**I.- Se citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, haciéndosele saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor.**

**También podrá asistir a la audiencia, un representante de la dependencia en que labore el servidor público.**

**Entre la fecha de la notificación y la verificación de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.**

**Cuando para el desahogo de este procedimiento fuese necesario que el servidor público inculpado se traslade al lugar en que resida la autoridad competente, dicho plazo no será menor de diez ni mayor de veinte días hábiles;**

**II.- Al concluir la audiencia, o dentro de los quince días hábiles siguientes, se resolverá sobre la existencia o no responsabilidad, imponiéndose al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes o notificándose por escrito dicha resolución, dentro de las 24 horas siguientes, al interesado, al superior jerárquico responsable de la oficina, unidad o área administrativa de su adscripción; al titular de la dependencia o al órgano estatal de control;**

**III.- Si en dicha audiencia se advierte la falta de elementos suficientes para resolver, o encontraren elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y**

**IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I de este artículo, se podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a juicio del titular de la dependencia, de los órganos de gobierno, de las entidades paraestatales o del Ejecutivo del Estado, según el caso, así conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones.**

**La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. En la determinación que se tome, se hará contar expresamente esta salvedad.**

**La suspensión temporal a que se refiere la fracción IV, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución para cualquier medio. La suspensión cesará cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere dicha fracción IV, en relación con la presunta responsabilidad del servidor público.**

**Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que estuviere suspendido.**

**ARTICULO 63.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará:**

**I.- Ante el superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa, cualquiera que sea la denominación y ubicación de ésta, cuando se trate de quejas o denuncias en contra de servidores públicos que le sean subalternos;**

**II.- Ante el titular de la dependencia cuando se trate de quejas o denuncias en contra de servidores públicos responsables de oficinas, unidades o áreas administrativas de su adscripción, cualquiera que sea la denominación y publicación de éstas;**

**III.- Ante el órgano estatal de control, cuando se trate de quejas o denuncias en contra de los servidores públicos que sean titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, a excepción del Secretario de Gobierno;**

**IV.- Ante el Secretario de Gobierno, cuando se trate de quejas o denuncias en contra del titular del órgano estatal de control;**

**V.- Ante el titular del Poder Ejecutivo, cuando se trate de quejas o denuncias en contra del Secretario de Gobierno; y**

**VI.- Ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, cuando se trate de quejas o denuncias en contra de los servidores públicos que sean sus titulares.**

**El órgano estatal de control, se encargará del desahogo del procedimiento cuando las autoridades que sean competentes conforme a lo antes establecido, no lo hagan, exhibiendo a las mismas las constancias respectivas, una vez concluido dicho procedimiento.**

**ARTICULO 64.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, mismas que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidas de las sanciones en que incurren quienes falten a la verdad.**

**ARTICULO 65.- Las resoluciones y acuerdos que tengan lugar durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo del órgano estatal de control, mismo que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.**

**ARTICULO 66.- El órgano estatal de control expedirá las constancias respectivas que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, mismas que serán exhibidas por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

**ARTICULO 67.- Las resoluciones que dicten las autoridades que desahoguen el procedimiento para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, de la administración pública centralizada y paraestatal, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión que se interpondrá en la siguiente forma:**

**I.- Ante el titular de la dependencia a que pertenezca el servidor público, cuando la sanción se hubiere impuesto por el superior jerárquico responsable de una oficina, unidad o área administrativa;**

**II.- Ante el órgano estatal de control, cuando el servidor público sancionado sea el responsable de una oficina, unidad o área administrativa de una dependencia centralizada o paraestatal;**

**III.- Ante el Secretario de Gobierno, cuando el servidor público sancionado tenga el carácter de titular de una dependencia centralizada o paraestatal, a excepción de titular del órgano estatal de control;**

**IV.- Ante el titular del Poder Ejecutivo, cuando el servidor público sancionado sea el titular del órgano estatal de control;**

**V.- La interposición de dicho recurso, deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida;**

**VI.- Las resoluciones mediante las cuales se imponga como sanción las inhabilitaciones del servidor público se impugnarán en los términos de los ordenamientos legales aplicables.**

**En contra de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones administrativas al Secretario de Gobierno, no procederá la interposición de recurso alguno.**

**ARTICULO 68.- La tramitación del recurso de revisión, se sujetará al procedimiento siguiente:**

**I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;**

**II.- La autoridad revisora acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.**

**Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez más por cinco días; y**

**III.- Concluido el período probatorio, la autoridad revisora emitirá resolución en el acto, o dentro de los quince días siguientes, notificándolo al interesado.**

**ARTICULO 69.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicitare el promovente, conforme a estas reglas:**

**I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado; y**

**II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:**

**A).- Que se admita el recurso;**

**B).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y**

**C).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.**

**ARTICULO 70.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.**

**Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión hasta por tres meses, surtirá efectos al notificarse la resolución. La destitución se sujetará a lo previsto en la ley correspondiente.**

**Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario del Estado, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos, y se sujetarán, en todo, a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.**

**ARTICULO 71.- Si el servidor público presunto responsable, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento, disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de**

**naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelva, disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.**

**ARTICULO 72.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades a que se refiere el artículo 60, podrán emplear los siguientes medios de apremio:**

**I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado; y**

**II.- Auxilio de la fuerza pública.**

**Si existiere resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se estará a lo dispuesto en las prevenciones que establezca la legislación penal.**

**ARTICULO 73.- Las facultades de las autoridades a que se refiere el Artículo 60 para imponer las sanciones que prevé esta Ley se sujetarán a lo siguiente:**

**I.- Prescribirán en tres meses, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; y**

**II.- En los demás casos prescribirán en tres años.**

**TÍTULO CUARTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 74.- Corresponderá al órgano estatal de control, llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; de los Municipios de la entidad, de los de las entidades Paraestatales y Paramunicipales, de conformidad con esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.**

**ARTICULO 75.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad:**

**I.- En los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial: los servidores públicos nombrados por elección popular y todos aquellos que tengan el carácter de servidores públicos de confianza;**

**II.- En el sector paraestatal de la administración pública del Estado: los titulares y los demás servidores públicos de confianza de las entidades que formen parte del mismo;**

**III.- En la administración pública de los municipios de la entidad; los miembros de los Ayuntamientos, los titulares de las entidades paramunicipales y los demás servidores públicos de confianza de las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales.**

**ARTICULO 76.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

**I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;**

**II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y**

**III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.**

**Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, el órgano estatal de control, señalará un nuevo plazo que no excederá de 90 días para su presentación. Concluido dicho término si no se hubiese presentado la declaración requerida, el órgano estatal de control solicitará a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al Ayuntamiento Municipal respectivo, o al órgano de gobierno de las entidades paraestatales o paramunicipales según sea el caso, que den de baja al servidor público que no haya cumplido con lo dispuesto en este artículo. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.**

**ARTICULO 77.- El órgano estatal de control, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.**

**ARTICULO 78.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con fecha y valor de adquisición.**

**En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de la adquisición.**

**Tratándose de bienes muebles, el órgano estatal de control, expedirá los formatos en los que se señalen las características que deba tener la declaración.**

**ARTICULO 79.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, el órgano estatal de control, podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, el órgano estatal de control hará ante ésta la solicitud correspondiente.**

**Previamente a la inspección o al inicio de la auditoria, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.**

**ARTICULO 80.- El servidor público a quien se practique visita de inspección o auditoría podrá interponer inconformidad ante el órgano estatal de control, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en la que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.**

**Todas las actas que se levanten con motivo de la vista deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.**

**ARTICULO 81.- Serán sancionados en los términos que disponga la legislación penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.**

**ARTICULO 82.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal del Estado, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.**

**ARTICULO 83.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 52 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.**

**Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral, de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de su recepción.**

**En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derecho sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.**

**Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la Legislación Penal.**

**ARTICULO 84.- Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se menciona en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán de informar de ello a la autoridad que el Titular del Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal, según sea el caso, determinen a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.**

**ARTICULO 85.- El órgano estatal de control expedirá declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justifico la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. –**  El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

***ATENTAMENTE***

***“POR UNA PATRIA ORDENADA, GENEROSA Y UNA***

***VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”***

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 28 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 309 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el sistema jurídico mexicano el control de constitucionalidad es una herramienta que tienen los órganos del poder judicial para verificar la correspondencia entre los actos y normas emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

El control constitucional puede dividirse en difuso y concentrado. El control constitucional difuso está previsto en el artículo 133 constitucional, el cual sostiene que “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El control constitucional difuso implica que los jueces, independientemente de su orden o jerarquía inapliquen las normas y actos que puedan contravenir las disposiciones constitucionales. La inaplicación en estos casos es casuística y no tiene efectos generales por lo que las normas continúan en vigor para la generalidad y sólo serán inaplicadas las normas a petición de la parte afectada y únicamente para el caso en concreto.

Por otro lado, el control constitucional concentrado, tiene su sustento en los artículos 99 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su efecto es general de tal forma que si un tribunal declara que una norma es inconstitucional la misma es expulsada del ordenamiento sin que pueda volver a aplicarse de manera legítima. Existen varios medios de control constitucional concentrado siendo los más importantes: el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Esta última figura es la que nos interesa para efectos de esta iniciativa pues de ella deriva que el juez constitucional declare la invalidez de la norma.

En efecto, fracción II del artículo 105 de la constitución establece que las leyes pueden ser sujetas de control constitucional a partir de las acciones de inconstitucionalidad. En esta figura la validez de la norma se ve sometida a un examen para saber si cumple con los estándares establecidos en la norma fundamental del país. Si es así la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantendrá la constitucionalidad de la norma, pero si ocurriera el caso contrario y la Corte por el voto de al menos ocho de sus integrantes determinará que la norma es inconstitucional, ordenará su invalidez no pudiendo ser aplicada ni observada nuevamente ni por la autoridad ni por los particulares.

En la presente iniciativa se propone reformar las porciones normativas del artículo 309 de Ley de Transporte y Movilidad Sustentable mismo que ha sido declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad, No. 157/2017, lo anterior debido a que tales disposiciones violentan la constitución y no pueden ser aplicadas nuevamente por lo que para optimizar el texto normativo y evitar confusiones es necesario que las porciones declaradas inconstitucionales por el máximo órgano jurisdiccional del país sean eliminadas.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se reforma la fracción I y se deroga la fracción III del artículo 309 de Ley de Transporte y Movilidad Sustentable, para quedar como siguen:

**Artículo 309**. El o la titular del Registro deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, tener 25 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. (…)

III. **Derogado.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 28 de noviembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO "GRAL. ANDRÉS S. VIESCA", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS INCISOS E) Y F) AL ARTÍCULO 156 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, CON RELACIÓN AL CONSUMO DE REFRESCOS EN BARES Y RESTAURANTES.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a este Honorable Pleno del Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos e) y f) al artículo 156 de la Ley Estatal de Salud, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Todas las personas gozamos del derecho humano de protección a la salud. Tal derecho también genera, como sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución y los Tratados Internacionales; tal protección supone el deber del Estado de abstenerse de dañar la salud, que es una obligación negativa; de la misma manera, hace nacer la obligación —positiva— de evitar que particulares, grupos o empresas la dañen.

Desde luego el goce de la salud es un bien individual, pues cada persona puede o no tenerlo, con independencia de que su familia o sus vecinos también tengan buena salud. Pero la salud tiene una dimensión colectiva si consideramos que hay factores sociales que tienden a preservarla o a quebrarla, tales como las epidemias, la contaminación, la circulación de agentes patógenos, la falta de hábitos higiénicos, las inapropiadas medidas de prevención de enfermedades, etcétera. La salud como un bien social solamente se puede preservar mediante un esfuerzo colectivo, por medio del cual se desarrolla un sistema de atención sanitaria adecuado.[[47]](#footnote-47)

Así pues, la protección de la salud es una de las tareas fundamentales del estado democrático en el que vivimos y representa la máxima a seguir en la búsqueda de un “Estado de Bienestar”[[48]](#footnote-48) en los términos planteados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).[[49]](#footnote-49)

Ahora bien, de acuerdo con datos de la Alianza Nacional de Pequeños Comerciantes (ANPEC), no obstante, la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), el cual equivale a 1.26 pesos por litro, México es el lugar donde más bebidas azucaradas se consumen en todo el mundo. De acuerdo a la Alianza Nacional de Pequeños Comerciantes (Anpec), los refrescos fueron la segunda categoría más consumida durante los últimos seis meses de confinamiento en las ‘tienditas’ o también conocido como canal tradicional, a pesar de que esta categoría también tuvo un alza en los precios.[[50]](#footnote-50)

Estos datos han tenido un impacto. Según un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública, cada año más de 40.000 muertes en el país (un 7% del total) "son atribuibles" al consumo de estas bebidas por aumentar el riesgo de enfermedades crónicas, según afirmó recientemente el Subsecretario de Salud del Gobierno Federal.[[51]](#footnote-51)

La epidemia nacional de obesidad y diabetes pone a esta enfermedad en tercer lugar nacional en causas de muerte; en Coahuila las consecuencias de la obesidad son la primera y segunda causa de muerte[[52]](#footnote-52) y superan en número las muertes derivadas del cáncer y de accidentes automovilísticos.

Por todo ello, las autoridades de México están tomando medidas para reducir la ingesta de estos productos, como lo son la aplicación del impuesto que se gravó a sus precios en 2014 y el nuevo etiquetado que alerta de los que tienen exceso de calorías, grasas y sal.

Siendo entonces necesario un esfuerzo que conjunte a los diversos actores tanto políticos, como sociales y económicos, es preciso señalar que la industria de bares y restaurantes es sin duda un gran aliado para fomentar mejores hábitos alimenticios y de salud de los coahuilenses, tomando al efecto medidas que procuren un beneficio socialmente responsable.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el consumo de agua natural trae múltiples beneficios al ser humano, como lo son entre otros, reducir la sensación de hambre, facilita la pérdida de peso, aumenta la energía, desintoxica el organismo, reduce el riesgo de cáncer, mejora la digestión, hidrata la piel y mejora la función renal; al beberla, los nutrientes de nuestros alimentos se transportan, se regula la temperatura corporal, se eliminan los desechos y hasta se puede lograr un buen aspecto físico.

Siendo entonces una obligación de todo legislador procurar la promoción de normas tendientes a mejorar las condiciones de salud de los ciudadanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adicionan los incisos e) y f) al artículo 156 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 156.** …

…

a) …

b) …

c) …

d). …

**e) Promover el acceso y consumo de agua natural purificada y de bebidas saludables, y reducir el de bebidas azucaradas;**

**f) Colocar en lugares visibles información sobre las consecuencias para la salud derivadas del consumo de azúcar en exceso, en cualquiera de sus formas; y**

…

I. A IV. …

…

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor dentro de los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Salud contará con un plazo de noventa días naturales, a partir de la publicación de la presente reforma, para implementar una campaña de difusión al interior del Estado centrada en apoyar la elección de bebidas saludables.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS, EN CONJUNTO CON LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE AGREGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A FIN DE QUE SE ESTIPULAR QUE UNA DE LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES EL CAMBIO DE GÉNERO EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO ES PERMITIDO, SEA QUE QUIEN LO SOLICITE SEA MAYOR DE EDAD, Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Convención sobre los Derechos del Niño menciona, en su preámbulo, que “la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencias necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Que, como se indica en la citada Convención, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Que, el artículo 3 de la norma internacional ya mencionada, reza que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”. Además, “los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Que, en el párrafo noveno del artículo 4° de nuestra Constitución Federal, se lee que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Que, de conformidad a las disposiciones mencionadas anteriormente, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en el segundo párrafo del artículo 173 que “los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia; así como a todos los derechos que la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos por México y los previstos en esta Constitución les confieren. El Estado, los municipios, los poderes legislativo y judicial y demás autoridades, realizarán todas las acciones legislativas, reglamentarias, administrativas y judiciales para garantizar el uso y goce de estos derechos a las niñas y niños en Coahuila…”.

Que, las herramientas normativas internacionales y locales, aluden a que el Estado y las Familias deben realizar toda acción que garantice la protección de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación que atente contra su sano desarrollo, pues existen temas en donde los menores no cuentan con la madurez necesaria para decidir, y hablamos, claro está, del cambio de género.

Que, por lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En primer lugar, debemos conocer el término “identidad de género”, que es cuando el individuo se auto percibe de manera diferente a su sexo biológico, pudiendo ser masculino, femenino o considerarse sin identidad.

Ante esto, en 96 de los 143 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas se permite el reconocimiento legal de la identidad de género para personas trans, de acuerdo con el Informe de Mapeo Legal Trans 2019.

Dicho informe indicó que, desde el año 2017, más países miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se han sumado a los que permiten la actualización de documentos por la vía administrativa, y entre ellos se encuentran:

* Australia;
* Bélgica;
* Brasil;
* Chile;
* Costa Rica;
* Francia;
* Grecia;
* Luxemburgo;
* Portugal; y
* Pakistán.

Ahora bien, en nuestro país, 9 de las 32 entidades federativas permiten en sus marcos normativos el reconocimiento de la identidad de género por medio de procedimientos administrativos. Estos Estados son:

* Ciudad de México;
* Colima;
* Hidalgo;
* Michoacán;
* Nayarit;
* Oaxaca;
* San Luis Potosí;
* Tlaxcala; y
* Coahuila.

En concordancia con lo anterior, en la Ley del Registro Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el día 27 de noviembre de 2018, se encuentra establecido el procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género que le da legalidad a quien opte en realizar el cambio de género.

Así mismo, en el artículo 124 de la norma antes citada, menciona la papelería que la o el interesado deberá presentar ante la autoridad administrativa, siendo esta:

1. *Solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género.*
2. *Copia certificada del acta de nacimiento primigenia.*
3. *Original y copia fotostática de una identificación oficial.*

Sin embargo, los requisitos mencionados en la fracción III resultan ser ambiguos, ya que al mencionarse la “identificación oficial”, cualquiera puede presentar, tanto original y copia, una licencia de conducir vigente, una credencial emitida por Instituciones de Educación Pública o Privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal vigente emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, entre otros.

Cabe señalar que, nuestra entidad, se han realizado más de 106 cambios de identidad de género con edades que oscilan entre los 25 y los 29 años y, para esto, el Gobierno de Coahuila ha implementado protocolos para facilitar y simplificar dichos trámites.

Además, la norma debe ser clara al plasmar los requisitos, pues estos no pueden dar pie a interpretación, ya que la decisión de los padres de familia podría quedar minimizada por mucho a la de los hijos, y eso se contrapone con las disposiciones internacionales que velan por el interés superior de la niñez.

Sobre el tema en cuestión, la “*Observación General número 20, sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”*, menciona que la niña o niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad. Además, se resalta que la adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también un alto grado de vulnerabilidad. Es por esa razón, que los gobiernos deben llevar a cabo todas aquellas acciones legislativas y administrativas que se traduzcan en políticas públicas que permitan la protección de las niñas, niños y adolescentes en el país y, particularmente en nuestra entidad.

Por ello, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sabemos que la familia es el cauce principal de la solidaridad entre generaciones y el primer espacio de la responsabilidad social, de manera que buscamos que la decisión de cambio de género se tome partiendo de la mayoría de edad, y así, dar cumplimiento a los textos internacionales en materia de familia y juventud.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción IV del artículo 21 y la fracción I del artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, sometemos ante esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de**

**DECRETO**

**ÚNICO. – SE AGREGA LA FRACCIÓN XIV, RECORRIENDO LAS ULTERIORES, AL ARTÍCULO 2; SE MOFIDICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 124; Y SE AGREGA UNA PORCIÓN NORMATIVA A LA FRACCIÓN II, AGREGANDOSE LA FRACCIÓN III, AL ARTÍCULO 128; TODOS DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

***ARTÍCULO 2.*** *Para efectos de esta Ley de entenderá por:*

*De la I. a la XIII. …*

***XIV. Minoría de edad: Es el estado civil de la persona física que es sujeto de derechos y tiene limitaciones a la capacidad de ejercicio.***

*XV. …*

***ARTÍCULO 124.*** *Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.*

*Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección, en los términos de la presente sección y demás disposiciones aplicables, para lo cual la persona interesada deberá presentar:*

*I. y II. …*

***III.*** *Original y copia fotostática de* ***la Credencial para Votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.***

*…*

***ARTÍCULO 128.*** *La autoridad administrativa no podrá oponerse o negarse a la realización del procedimiento administrativo de cambio de género, salvo por las causas de:*

***I.*** *…*

***II.*** *Fraude a la ley;* ***y***

***III. Minoría de edad por parte de la o el solicitante, por sí o a través de quien ejerza patria potestad, tutela o representación legal.***

***…***

***TRANSITORIO***

***ÚNICO. –***  *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

***ATENTAMENTE***

***“POR UNA PATRIA ORDENADA, GENEROSA Y UNA***

***VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”***

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 28 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL USO RESPONSABLE DE LOS VEHÍCULOS TODO TERRENO Y AL TURISMO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jaime Bueno Zertuche, conjuntamente con las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga la fracción I del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y 167 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a este H. Pleno del Congreso, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento al Uso Responsable de los Vehículos Todo Terreno y al Turismo Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que se presenta bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Inicio mi exposición de motivo con una grata noticia, ya que este año aún con la crisis sanitaria y económica que se estamos viviendo por la pandemia por COVID-19, se llevó a cabo el primer evento de reactivación turística “Coahuila 1000, Desert Rally”, con cumplimiento estricto a las medidas de seguridad sanitaria.

En el rally participaron más de 200 pilotos, generando una derrama económica de más de 35 millones de pesos, hubo una ocupación hotelera significativa, el recorrido fue por los municipios de Saltillo, Parras de la Fuente, y teniendo como meta el municipio de Torreón.

A lo largo de todo el recorrido se contó con la supervisión de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y cinco helicópteros proporcionados por el Gobierno del Estado y la Guardia Nacional, con todas estas ventajas el rally “Coahuila 1000”, se ha logrado posicionar como una de las mejores en su tipo del país.

Este tipo de eventos nos da para ver desde 2 perspectivas diferente el impulso y el fomento tanto de la responsabilidad con que se deben conducir los participantes, como el fomentar e impulsar al turismo sustentable que tanto bien hace a la economía de nuestro estado.

Hablaremos primero de la responsabilidad que deben tener los organizadores, los participantes, los acompañantes y las autoridades involucradas, pero no queremos dejar de lado la responsabilidad que tienen los dueños de vehículos todo terreno que no llegan a participar en estos eventos y solo los utilizan para hacer viajes por diversión, por hacer contacto con la naturaleza y disfrutar de esos momentos en familia.

Es por eso que vemos importante que exista de manera específica y conjunta la regulación de la responsabilidad que tienen de registral en el padrón estatal sus vehículos para que cuenten con placas y tarjeta de circulación, para que circulen legalmente por nuestro estado, respetando los reglamentos y/o normas emitidas para su circulación, con la regulación de la responsabilidad que tienen de hacer uso de estos vehículos sin que causen un daño al medio ambiente.

El Gobierno de nuestro Estado, puso en marcha el registro de estos vehículos, en el portal de Paga Fácil Coahuila, encontramos que hace la invitación a los propietarios para que registren sus vehículos, por lo que en esta ley nos sumamos para que se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por la autoridad competente.

Asimismo y por la naturaleza de las rutas por donde llevan a cabo sus paseo o competencias, se genera la responsabilidad hacia la conservación y protección del medio ambiente, por lo que a la anterior responsabilidad se suma la ambiental, esto con el afán de que los impactos que se generen en las rutas o brechas sea el de menor magnitud, para que la flora y fauna mantengan en un sano equilibrio con el entorno.

En este punto es muy importante el papel que tienen nuestras autoridades ambientales tanto la Secretaría de Medio Ambiente que es la encargada de regular las acciones de conservación y protección del medio ambiente, como la PROCURADURÍA de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, la que tiene como facultades el inspeccionar, vigilar y sancionar el cumplimiento de las normas ambientales, por eso es que forman parte fundamental de esta nueva ley.

Sabemos que este tema es en base mucho de la educación que aún como ciudadanos del planeta no tenemos tan arraigado, por eso es que le apostamos a ir permeando cada vez más la educación ambiental en todos los escenarios posibles, para hacer nuestra mejor contribución a mantener el cuidado y respeto al medio ambiente.

Ahora bien, este tipo de actividades, como el evento citado al inicio de nuestra exposición de motivos, trae consigo la generación de turismos sustentable o sostenible en nuestro estado, un turismo que ha experimentado en estos últimos años un crecimiento considerable.

A nivel mundial esta forma de hacer turismo ha tenido grandes beneficios a la economía y al comercio internacional, los ingresos totales obtenidos por el turismo internacional a nivel global fueron de 1.260.000 millones en 2015, haciendo que el número de turistas a nivel global fuera aumentara a 1.186 millones en ese mismo año, no nos cabe duda que año con año esta cantidad ha ido en crecimiento, aportando múltiples beneficios para todos los países.

Es relevante dar la definición que el Organismo Mundial del Turismo (OMT) da para definir el turismo sustentable o sostenible: “*“El turismo que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas”*.

Según la OMT, gracias a la diversidad de relaciones implicadas en la actividad turística, el turismo sustentable o sostenible tiene la capacidad de actuar como catalizador de cambios en el mundo, beneficiando a la lucha de causa como el hambre, la paz, la seguridad, el fomento de las economías locales, entre otros muchos beneficios.

En la investigación que llevamos a cabo respecto a este tema, encontramos la lista de una serie de beneficios que genera este tipo de turismo, siendo la fuente de esta información la página [www.biospheretourism.com](http://www.biospheretourism.com), las cuales reproduciremos para enriquecer nuestra exposición de motivo:

1. **Beneficios medio ambientales:**

* Mínimo impacto ambiental, ya que se da un uso óptimo a los recursos medioambientales**,** manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
* Favorece el consumo responsable y el respeto al medio ambiente;
* Logra un desarrollo equilibrado en el medio ambiente;
* Genera beneficios económicos de los recursos de flora y fauna, en beneficio de las comunidades locales y
* Vigila, evalúa y gestiona sus impactos.

1. **Beneficios culturales:**

* Se respeta a la autenticidad sociocultural de las comunidades locales y se contribuye al entendimiento y la tolerancia intelectual;
* Promueve la restauración, conservación y uso de los yacimientos arqueológicos, monumentos y cualquier obra física de interés colectivo y nacional;
* Promueve y valora las manifestaciones culturales locales, regionales y nacionales, y
* Promueve la autoestima comunitaria.

1. **Beneficios sociales:**

* Integra las comunidades locales a las actividades turísticas;
* Para los turistas es una experiencia enriquecedora y fomenta prácticas turísticas sostenibles en su propio entorno;
* Destina parte de los beneficios a la construcción de obras de interés comunitario;
* Reactiva las zonas rurales;
* Apoya los derechos humanos y los derechos de los trabajadores;
* Mejora la calidad de vida de la población local y
* Promueve la mejora de la infraestructura.

1. **Beneficios económicos:**

* Genera empleos locales, tanto directos como indirectos;
* Estimula el desarrollo de empresas turísticas;
* Genera divisas al Estado y suministra capitales a la economía local;
* Contribuye a la reducción de la pobreza;
* Beneficia un desarrollo armónico e integral de todos los sectores de la economía y
* Potencia el consumo de productos autóctonos y naturales de las zonas en que se realiza.

La Ley promueve la creación de un Fondo Ambiental por concepto de Vehículos Todo Terreno, cuyos recursos serían utilizados para la realización de acciones y medidas dirigidas a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente; el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente; el desarrollo de programas vinculados con educación ambiental, inspección y la vigilancia en la materia que se refiere esta ley, el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas estatales y las demás que puedan ser señaladas en otras disposiciones en la materia, por lo que estamos hablando de la generación de un recurso adicional para beneficio del medio ambiente de nuestro Estado.

Cabe hacer mención que solo el Estado de Nuevo León, cuenta con una ley similar, la cual fue publicada el 25 de enero del 2019, denominada Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en el Estado de Nuevo León.

Sumandos todos los factores antes expuestos, planteamos ante ustedes esta nueva de Ley de Fomento al Uso Responsable de los Vehículos Todo Terreno y al Turismo Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, porque nos interesa la pronta y responsable reactivación de nuestra economía y el cuidado al medio ambiente, por lo que los invitamos a que se sumen a este proyecto y en su caso hagan las aportaciones que consideren necesarias.

Es por ello, que nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Fomento al Uso Responsable de los Vehículos Todo Terreno y al Turismo Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO AL USO RESPONSABLE DE LOS VEHÍCULOS TODO TERRENO Y AL TURISMOS SUSTENTABLE DEL ESTADO DE**

**COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.-** Esta ley tiene por objeto fomentar el uso responsable de los vehículos todo terreno en el Estado, con el objeto de que su uso, preserve, proteja, conserve y genere el menor impacto sobre el ambiente, así como impulsar, fomentar, promover y difundir el turismos sustentable que ofrece nuestro estado.

**Artículo 3.-** La presente Ley también tiene como fin el respeto a las normas de vialidad, el salvaguardar la integridad física del conductor de vehículos todo terreno, sus acompañantes y sus bienes, así como otorgar certeza jurídica de todos los actos que emanen de la presente Ley.

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **AFG**: Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
2. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio estatal y aquéllas sobre las que el estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que, en su caso requieran ser preservadas y restauradas y estén sujetas al régimen previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
3. **Conservación**: El conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de la vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;
4. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
5. **Educación Ambiental:** Proceso educativo tendiente a la formación de una conciencia crítica ante los problemas ambientales, en el que el individuo asimila los conceptos e interioriza las actitudes que le permitan evaluar las relaciones de interdependencia establecidas entre la sociedad y su medio natural considerando el ámbito educativo formal e informal y de la cultura ambiental que permita a la ciudadanía participar responsablemente en la atención y solución de los problemas ambientales, para contribuir al tránsito hacia el desarrollo sostenible en el Estado;
6. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
7. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
8. **Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
9. **Ley:** Ley de Fomento al Uso Responsable de los Vehículos Todo Terreno y al Turismo Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza;
10. **Ordenamiento ecológico**: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
11. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
12. **PROCURADURÍA**: PROCURADURÍA de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila;
13. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
14. **SECTUR:** Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos;
15. **SEMA:** Secretaría de Medio Ambiente;
16. **Turismo Sustentable:** es aquel que tiene como objeto principal la preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como de las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales tangibles e intangibles;
17. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y
18. **Vehículos Todo Terreno:** Todo aquel vehículo de dos, tres o cuatro ruedas que fue diseñado para conducirse en caminos rurales no pavimentados, donde es difícil transitar en vehículos comunes, utilizados en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 5.-** Son autoridades para el cumplimiento de la presente Ley:

**I.** El Estado a través de:

a) La Administración Fiscal General de Estado de Coahuila de Zaragoza;

b) Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos; y

c) Secretaría de Medio Ambiente;

d) PROCURADURÍA de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila;

**II.** Los Municipios, los cuales podrán ejercer sus atribuciones a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración pública municipal.

**CAPÍTULO III**

**DEL REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS TODO TERRENO**

**Artículo 6.-** La AFG es la autoridad ante la que se deberá llevar a cabo el alta de vehículo, alta y/o cambio de propietario de vehículo de uso nacional, usado importado, usado regularizado y la baja del registro de padrón de estatal vehicular, en los términos de las normas fiscales aplicables.

**Artículo 7.-** El registro de los vehículos todo terreno en el padrón estatal, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular.

**Artículo 8.-** Cuando se compruebe que el registro se asentó en contravención a las disposiciones legales, que la información proporcionada a la autoridad responsable no es veraz o alguno de los documentos entregados resulten con inconsistencias en la información, se revocará y dejará sin efectos los medios de identificación vehicular, constancias y/ certificaciones que para el efecto hayan sido expedidas.

**Artículo 9.-** La placa metálica de identificación deberá colocarse en la parte trasera exterior del vehículo prevista por el fabricante. En caso de no existir área prevista, ésta se colocará siempre en la parte trasera exterior del vehículo.

**Artículo 10.-** Para el efecto de reposición de algún medio de identificación vehicular por motivo de deterioro, mutilación, robo o extravío, el propietario del vehículo todo terreno deberá dar aviso a la autoridad responsable en el formato que esta establezca para la reposición de alguno de estos, acompañando el documento que lo compruebe y previo pago de los derechos correspondientes establecidos por la autoridad competente.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO DE PUEBLOS MÁGICOS**

**Artículo 11.-** Son atribuciones de SECTUR:

1. Cuidar y promover la imagen de Coahuila a nivel local, regional, nacional e internacional, para llevar a cabo eventos recreativos y deportivos en los atractivos naturales con los que cuenta nuestro Estado;
2. Proteger y conservar los recursos turísticos del estado y apoyar a las instancias correspondientes en la protección del patrimonio turístico, natural y cultural;
3. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes, la cadena de valor turística y con los prestadores de servicios turísticos en el estado, la educación ambiental del turista y de los residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de las actividades de turismo sustentable;
4. Celebrar convenios con las autoridades y responsables de las áreas naturales protegidas y las zonas con turismo ecológico para la promoción de los atractivos naturales y culturales con los que cuenta el estado;
5. Coordinar con las Secretarías de Medio Ambiente, así como con la PROCURADURÍA de Protección al Ambiente del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las áreas naturales, para promover el turismo sustentable, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;
6. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
7. Brindar, en coordinación con las instancias correspondientes, el apoyo necesario a los turistas en el caso de accidentes, emergencias y demás situaciones en materia de seguridad que requieran de su atención;
8. Impulsar la preservación y potencialización de los recursos naturales que constituyan un atractivo turístico y
9. Las demás que le atribuya esta ley, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** La SECTURprocurará la coordinación y colaboración entre las entidades federales, estatales y municipales, a fin de que las actividades de turismo sustentable se desarrollen en equilibrio con la protección de los recursos naturales y las condiciones sociales necesarias.

**CAPITULO V**

**DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 13.-** Son atribuciones de SEMA:

1. Promover que en el ejercicio de las políticas públicas estatales se aliente una cultura de cuidado y respeto al medio ambiente;
2. Regular las acciones de conservación ecológica y protección al ambiente que se relacionen con el uso apropiado de los vehículo todo terreno en zonas o bienes de competencia estatal;
3. Propiciar elaprovechamiento racional de los elementos naturales de competencia del estado, a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación ecológica de los ecosistemas y con el desarrollo del turismo sustentable;
4. Celebrar convenios con asociaciones y sociedades civiles que tengan relación con el uso de vehículos todo terreno, a fin de crear conjuntamente manuales sobre ética ambiental y social, así como el uso adecuado de dichos vehículos en zonas de competencia estatal;
5. Promover campañas y programas educativos permanentes de conservación y protección al ambiente y fomento de una cultura ecológica, con el propósito de lograr la participación activa de los conductores de vehículos todo terreno en la preservación, conservación y protección del medio ambiente y sus recursos naturales;
6. Suscribir acuerdos o convenios de coordinación con los Ayuntamientos con el objeto de llevar a cabo acciones conjuntas en materia educación ambiental, conservación, desarrollo sustentable y protección al ambiente, así como del uso adecuado de los vehículos todo terreno;
7. Promover el establecimiento de reconocimientos a las agrupaciones sociales o privadas que directa o indirectamente tengan relación con el uso de vehículos todo terreno, así como a las personas físicas y morales a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
8. Formular recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable, y
9. Las demás que le atribuya esta ley, y demás disposiciones aplicables.

**CAPITULO VI**

**DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA**

**Artículo 14.-** Son atribuciones de PROCURADURÍA:

1. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones prevista en esta ley y demás disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;
2. Sancionar en el ámbito de su competencia la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido en vehículos todo terreno, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y/o que se realicen en horarios que afecte los hábitos de especies de fauna silvestre o que contravenga los usos y costumbres de los lugareños y en su caso remitir a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones correspondientes quienes deberán de justificar previa medición de decibeles de manera presencial mediante instrumentos certificados;
3. Aplicar las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y demás disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;
4. Dar atención, trámite y respuesta fundada y motivada sobre la procedencia y atención que se dé a las quejas y denuncias que se presenten y se ratifiquen ante la PROCURADURÍA y, en su caso, informar de la misma manera, sobre los asuntos que se turnen a otra autoridad por no ser competencia de la Secretaría;
5. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable.
6. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante la AFG, en caso de no contar con registro denunciar ante la autoridad competente este hecho, y
7. Las demás que le atribuya esta ley, y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 15.-** Son atribuciones de los MUNICIPIOS:

1. Aprobar de acuerdo a la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicción municipal, en materia de vehículos todo terreno;
2. Establecer y ejecutar las políticas públicas y programas de vialidad en las zonas urbanas y rurales por donde exista mayor tránsito de los vehículos todo terreno;
3. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el buen uso de los vehículos todo terreno;
4. Establecer programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores de vehículos todo terreno, sobre la forma adecuada para desplazarse en las vías públicas;
5. Celebrar convenios con el Estado, para el eficaz cumplimiento de los fines que previene esta Ley;
6. Aplicar las medidas cautelares o preventivas y las sanciones en los casos en que sea procedente previstas en la Ley, y otros ordenamientos aplicables.
7. Las demás que le atribuya esta ley, y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TODO TERRENO**

**Artículo 16.-** Los conductores de vehículos todo terreno deberán contar con licencia para conducir vigente emitida por la autoridad competente.

**Artículo 17.-** Al circular en la vía pública, los conductores de vehículo todo terreno acatarán las siguientes obligaciones:

**I.** Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;

**II.** Respetar los señalamientos viales;

**III.** Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo;

**IV.** Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento;

**V.** Contar y portar la tarjeta de circulación; y

**VI.** Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.

**VII.** Acatar estrictamente las demás disposiciones establecidas relativas al tránsito de peatones y vehículos en la vía pública emitidas por las autoridades competentes.

**Artículo 18.-** Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos todo terreno lo siguiente:

**I.** Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;

**II.** Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo;

**III.** Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de edad;

**IV.** Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública;

**V.** Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor;

**VI.** Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro que propicien distracciones al conducir;

**VII.** Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y

**VIII.** Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 19.-** Los vehículos todo terreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente, contar con:

**I.** Placa de circulación;

**II.** Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;

**III.** Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente;

**IV.** Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;

**V.** Silenciador en el sistema de escape;

**VI.** Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;

**VII.** Espejos retrovisores;

**VIII.** Tapón o tapa del tanque del combustible; y

**IX.** Sillas porta-infante, en su caso.

**Artículo 20.-** Queda prohibido que los vehículos todo terreno que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

**I.** Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco;

**II.** Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;

**III.** Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejército;

**IV.** Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca y roja en la parte posterior;

**V.** Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y

**VI.** Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

**CAPÍTULO IX**

**DEL CUIDADO Y RESPETO AL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 21.-** Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar eventos organizados por algunas asociaciones y/o competencias en vehículos todo terreno, deberán solicitar los permisos necesarios ante las autoridades competentes, sin perjuicio de cumplir con las siguientes obligaciones:

**I.** Respetar la totalidad de los ecosistemas naturales, en recuperación, patrimonio cultural, histórico o propiedades privadas o comunales a lo largo del trayecto de dichos recorridos;

**II.** No deberán sobrepasar la capacidad de participantes autorizada;

**III.** Deberá informar debidamente a los asistentes de los cuidados del medio ambiente previstos en la presente Ley; así mismo, en sus recorridos circular únicamente por caminos o brechas legalmente establecidos, que de manera forzosa conduzcan a una población, y a la cual no exista ya una ruta pavimentada o que los ecosistemas no estén en proceso de recuperación y regeneración.

En los eventos y/o competencias dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus respectivos reglamentos.

**Artículo 22.-** Los participantes y acompañantes de los eventos antes citados, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

**I.** Respetarlos señalamientos de cuidados ambientales o cualquier otro que se encuentre en el camino durante el recorrido;

**II.** Abstenerse de realizar actividades de extracción de cualquier material vegetal o animal, así como de ejemplares de flora y fauna o cualquier otro elemento de la biodiversidad de los ecosistemas, incluidos elementos del medio físico, como materiales pétreos entre otros;

**III.** Coadyuvar dentro de sus posibilidades con las autoridades competentes, en acciones tendientes a la conservación y preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

**IV.** Recoger y transportar todos los residuos derivados de su actividad hasta depositarlos en un lugar establecido para tal efecto;

**V.** Atender las sugerencias, observaciones e indicaciones que pudiera hacer la SEMA, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas por la presente ley, sobre las zonas por donde transitan a fin de conservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;

**VI.** Respetar a la fauna silvestre, no proporcionarle ningún tipo de alimento, en caso de avistamiento mantener distancia y no tener contacto, no liberar especies de animales de ningún tipo;

**VII.** No llevar a cabo competencias con los vehículos sobre ningún tipo de cauce con o sin corriente de agua, río, arroyo, manantial u ojo de agua, represa, estanque, lago o poza, ni sobre ningún tipo de flora;

**VIII.** Abstenerse de plantar o depositar cualquier tipo de planta, que no sea nativa o que sea exótica

**IX.** No liberar ningún tipo de animal no nativo o mascota al medio ambiente, y

**X.** Las demás que disponga la presente ley, leyes generales y federales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente.

**Artículo 23.-** A fin de proteger el medio ambiente no se podrá encender fogatas en espacios que corran peligro de incendios, salvo en las áreas recreativas que estén adaptadas para tal efecto, tomando siempre las consideraciones siguientes:

**I.** No hacer fogatas en condiciones de vientos fuertes o racheados;

**II.** Vigilar y permanecer en todo momento el lugar en que se realiza la fogata;

**III.** Deberán dejar perfectamente apagado el fuego cuando hayan finalizado el uso del mismo;

**IV.** En tiempos de seca, queda estrictamente prohibido encender fogatas en ningún sitio, bajo ninguna circunstancia; y

**V.** Queda estrictamente prohibido la disposición de colillas de cigarro o cigarros en el medio ambiente, estos deberán ser depositados en contenedores de basura.

**Artículo 24.-** Las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la presente ley deberán ser acatadas por toda persona que utilice cualquier tipo vehículo automotor.

**CAPÍTULO X**

**DEL FONDO AMBIENTAL POR CONCEPTO DE VEHÍCULOS**

**TODO TERRENO**

**Artículo 25.-** El Estado creará el Fondo Ambiental por concepto de Vehículos Todo Terreno, cuyos recursos se destinarán para:

1. La realización de acciones y medidas dirigidas a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente;
2. El financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
3. El desarrollo de programas vinculados con educación ambiental, inspección y la vigilancia en la materia que se refiere esta ley
4. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas estatales; y
5. Las demás que señalen las disposiciones ambientales.

Las acciones anteriores quedarán sujetas a la existencia de disponibilidad presupuestaria de dicho fondo.

**Artículo 26.-** Los recursos del Fondo se integrarán con:

1. Los ingresos que obtenga la PROCURADURÍA por concepto de multas por infracciones a lo dispuesto por la presente Ley y las demás disposiciones aplicables; y
2. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título o concepto.

**Artículo 27.-** La SEMA será responsable del manejo de los recursos de este fondo Ambiental, cuyo funcionamiento se realizará conforme a los lineamientos que se establezcan para tal efecto.

**CAPÍTULO XI**

**DE LA DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 28.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la SEMA, la PROCURADURÍA o el Municipio que corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación y protección al ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 29.-** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

**I.** El nombre domicilio y teléfono del denunciante;

**II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados;

**III.** Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y

**IV.** Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la PROCURADURÍA o las autoridades municipales correspondientes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la PROCURADURÍA o las autoridades municipales correspondientes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 30.-** El seguimiento de la denuncia popular se llevará a cabo bajo las disposiciones establecidas para tal efecto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad en la materia.

**CAPÍTULO XII**

**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 31.-** Las violaciones a los preceptos de esta ley constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la PROCURADURÍA o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales les otorgan expresamente a las autoridades federales, así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales, y las que se deriven del incumplimiento de la normatividad relativas al tránsito de peatones y vehículos emitidos por las autoridades municipales.

**Artículo 32.-** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

**I.** Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I, II, III y IV;

**II.** Multa por el equivalente de 15 a 20 UMAS por el incumplimiento a la fracción V; y

**III.** Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI.

**Artículo 33.-** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

**I.** Multa por el equivalente de 5 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción V;

**II.** Multa por el equivalente de 5 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción II;

**III.** Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción III y VIII;

**IV.** Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI;

**V.** Multa por el equivalente de 20 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción IV;

**VI.** Multa por el equivalente de 30 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción I;

**VII.** Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII.

**Artículo 34.-** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

**I.** Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII; y

**II.** Multa por el equivalente de 30 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción I, IV y IX.

**Artículo 35.-** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

**I**. Multa por el equivalente de 10 a 20 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I y VI;

**II.** Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a las fracciones IV y V; y

**III.** Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II y III.

**Artículo 36.-** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

**I.** Multa por el equivalente de 5 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción I y IV;

**II.** Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y

**III.** Multa por el equivalente de 50 a 100 UMAS por el incumplimiento a la fracción II.

**Artículo 37.-** Así mismo, se sancionara conmulta por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 23, y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 21 de la presente ley.

**Artículo 38.-** En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

**Artículo 39.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

**I.** La gravedad de la infracción, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;

**II.** Las condiciones económicas del infractor;

**III.** La reincidencia, si la hubiere;

**IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

**Artículo 40.-** La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

**Artículo 41.-** Los ingresos que obtenga PROCURADURÍA por concepto de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, se integrarán al Fondo Ambiental por concepto de Vehículos Todo Terreno a que se refiere en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto.

**Artículo 43.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

**CAPÍTULO XIII**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 44.-** Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, podrán interponer el recurso de inconformidad conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad en la materia.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El reglamento de la presente Ley deberá ser expedido dentro de los seis meses posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberá contemplar los lineamientos para que las autoridades competentes generen acciones de compensación ecológica y remediación ambiental en los casos de daño y afectación al medio ambiente.

**TERCERO.-** La Administración Fiscal General de Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos, la Secretaría de Medio Ambiente, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y los Municipios, dentro de sus respectivas competencias, contarán con 60 días naturales para la elaboración de las modificaciones legislativas para la aplicación de la presente ley, así como para la reglamentación respectiva.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, noviembre del 2020.

**A T E N T A M E N T E**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL USO RESPONSABLE DE LOS VEHÍCULOS TODO TERRENO Y AL TURISMO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. -**

Iniciativa que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, por la que se reforma el artículo 7, adicionándose la fracción XIX recorriéndose las subsecuentes de la Ley Estatal de Salud, en base a la siguiente:

**Exposición de motivos**

El párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud y ordena al legislador a definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Asimismo, dicho precepto precisa que en toda decisión y actuar del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tener derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre otras, la de salud. Principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Acorde a ello, en la Ley General de Salud, que reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 aludido, se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, además señala que se deben emitir acciones y estrategias para garantizar el derecho a la protección de la salud, con servicios básicos de salud referentes a la salud sexual y reproductiva debiendo incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes y, para efectos de disminuir el riesgo reproductivo, informando a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, todo ello mediante una correcta información, la cual debe ser oportuna, eficaz, completa y con base científica para la pareja. Por otra parte, indica comprender los servicios de planificación familiar, entre otros, la promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población.

Asimismo, precisa que, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual y planificación familiar dirigidas a la población adolescente, instrumentando y operando las acciones, tomando en consideración la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA-2015, para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años, la cual tiene por objeto establecer los criterios que deben seguirse para brindar la atención integral a la salud, la prevención y el control de las enfermedades prevalentes en las personas del Grupo Etario antes mencionado, con perspectiva de género, pertinencia cultural y respeto a sus derechos fundamentales.

Lo anterior tiene especial relevancia, esto según la información emitida por el Instituto Nacional de las Mujeres, el cual cito textualmente: “… el embarazo en adolescentes es un fenómeno que ha cobrado importancia en los últimos años debido a que México ocupa el primer lugar en el tema, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad. Asimismo, en México, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años. De estos, 15% de los hombres y 33% de las mujeres no utilizaron ningún método anticonceptivo en su primera relación sexual. Es así que de acuerdo con estos datos, aproximadamente ocurren al año 340 mil nacimientos en mujeres menores de 19 años.

El embarazo en las y los adolescentes afecta negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales especializadas y de calidad y el desarrollo humano. Además del embarazo, tener relaciones sexuales sin protección implica un riesgo permanente de adquirir una infección de transmisión sexual.

Es por ello que el Gobierno de la República está desarrollando la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), producto del trabajo conjunto de 16 dependencias del Gobierno Federal y de la participación de organizaciones de la sociedad civil, de organismos internacionales y de personas expertas del ámbito académico, en esta temática.

El objetivo general de la ENAPEA es reducir el número de embarazos en adolescentes en México con absoluto respeto a los derechos humanos, particularmente los derechos sexuales y reproductivos. Sus dos grandes metas son: a) Reducir el embarazo en adolescentes es una de las principales metas de la ENAPEA. Para ello, se plantea disminuir a cero los nacimientos en niñas de 10 a 14 años y reducir en un 50% la tasa especifica de fecundidad de las adolescentes de 15 a 19 años (TEF15-19) para el año 2030.

El Grupo Interinstitucional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GIPEA) está integrado por: el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en representación de la Secretaría de Gobernación como instancia coordinadora; el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) como Secretaría Técnica; la Secretaría de Salud con la participación del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR), el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/Sida (CENSIDA), y el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP); la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y con ella el Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE), el Programa de Inclusión Social PROSPERA y el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL); la Secretaría de Educación Pública (SEP);  la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). Recientemente se integraron representantes de tres organizaciones de la sociedad civil: Afluentes S. C., Elige Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos A.C., y Alliance For Freeddom, de cuatro organismos internacionales: el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ONU Mujeres en México, la Organización Panamericana de la Salud, y el Fondo de Población de las Naciones Unidas…” *fin de la cita.*

Aunado a lo anterior, y con base en los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en 2018 Coahuila, Guerrero y Chiapas obtuvieron las mayores tasas de embarazo adolescente, con 24.1, 23.1 y 22.6 nacimientos registrados por cada 100 mil mujeres entre 10 y 17 años de edad, en la actualidad existen datos que refieren que Coahuila, sigue ocupando los primeros lugares en embarazo en adolescentes.

Por lo tanto, del análisis del marco normativo en Coahuila, referente a la Ley de Salud se precisa que corresponde la coordinación del Sistema Estatal de Salud a la Secretaría de Salud del Estado, conduciendo y estableciendo las políticas de salud general, formulando y desarrollándolos dentro del marco del Sistema Estatal de Salud, del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional, sin embargo nada se dice al respecto de generar políticas de prevención para evitar el embarazo en adolescentes, resultado de imperiosa necesidad incluirlo dentro de las facultados o atribuciones de la Secretaría, el que diseñen, implementen y evalúen los programas permanentes para la prevención de embarazos, esto al formar parte del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023, en la parte de Eje Rector 4. Desarrollo Social Incluyente y Participativo, cuyo objetivo es Poner en marcha el programa integral de salud de las mujeres, en especial las acciones tendientes a la prevención y atención del embarazo en adolescentes, con estrategias innovadores, con la concurrencia de diversos actores sociales, públicos y privados.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona una fracción XIX recorriéndose las subsecuentes, al artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de Coahuila, para quedar como sigue

…

Artículo 7…

I – XVIII…

XIX. Diseñar, implementar y evaluar programas permanentes para la prevención de embarazos en menores de edad; y

…

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**SEGUNDO.-** SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 30 de Noviembre de 2020**

**DIP. JUAN CARLOS GUERRA LOPEZ NEGRETE**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN XIX RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL FIN DE INCLUIR EN LA MISMA UN LENGUAJE INCLUSIVO.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Graciela Fernández Almaraz, conjuntamente con los demás integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a este Honorable Pleno del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la ley de asistencia social y protección de derechos del estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hablar de un tema de inclusión o incluyente, nos orilla a recordar la lucha que se ha tenido por años para que la voz de las mujeres, niñas y adolescentes sea escuchada, porque a pasos cortos, pero muy firmes, se han logrado establecer leyes claras, más dignas e incluyentes en favor de un género, el femenino, tal es el caso, pero sobre todo incluyentes a cualquier persona sin distinción alguna, en el amplio sentido de la palabra. Aunque si bien la igualdad debe de traducirse en oportunidades reales y no simplemente escritas, nos vamos a lo real y efectivas de las mismas, para con ello lograr una igualdad de oportunidades, en el ámbito escolar, laboral, de salud, de seguridad social, políticos en cuestión de cargos de representación popular, entre otros muchos más.

Los gobiernos del mundo, inician el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres como un derecho a inicios del siglo XX cuando se reconoció que las mujeres gozaban del mismo estatus jurídico para participar en la vida pública, tanto en cargos de elección popular, como en la economía y el trabajo.

Un hecho relevante de este reconocimiento fue la aprobación en 1979 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación, porque sintetiza el conjunto de derechos que los Estados deben garantizar a las mujeres en materia civil, política, económica y social.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha jugado un papel importante mediante el establecimiento de normas y convenciones internacionales que han aumentado la sensibilización mundial. Sin embargo, a pesar de que las mujeres hemos conseguido la igualdad en derechos, en la práctica es ilusoria.

Nos topamos con una gran dificultad de acceso a la justicia que desemboca en una tolerancia a la violación de nuestros Derechos Humanos. Por lo que se debe entender como Igualdad Sustantiva aquella que se encuentra en la práctica y en los hechos. No sólo en el espíritu del texto.

En las últimas tres décadas, generaciones han sido testigos de la ampliación de derechos fundamentales de las mujeres, de la modificación de constituciones; de la adopción generalizada de leyes de igualdad sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de todo tipo de violencia, incluyendo la violencia feminicida; de la implementación de políticas públicas sensibles al género en distintas esferas del desarrollo; de la creciente asignación de recursos públicos para promover la igualdad, entre muchos otros.

Empezar a construir una sociedad donde existan igualdad en los Derechos y en las oportunidades debemos de comenzar desde lo que habla nuestra carta magna, referente a la igualdad de género, ya que es un principio constitucional que se encuentra en el artículo 4to, y estipula que tanto hombres como mujeres somos iguales ante la Ley. Lo que significa que todas las personas somos iguales y tenemos los mismos derechos y deberes ante el Estado, y la sociedad como conjunto.

La desigualdad entre mujeres y hombres representa un desafío al paradigma del estado moderno e impide el logro de uno de sus fines primordiales: acerca de que todos los integrantes de la sociedad disfruten de forma igualitaria sus derechos. históricamente la desigualdad se ha basado en el hecho de que ser mujer se ha visto y construido socialmente de manera discriminatoria, circunstancia que, en algunos casos, aún persiste a pesar de que las normas nacionales e internacionales reconocen que hombres y mujeres son iguales y por lo tanto tienen los mismos derechos.

Por lo tanto existen diversas formas que construyen estereotipos, o bien los refuerzan, tal es el caso, el lenguaje y sus expresiones, tal y como abundan en nuestras expresiones, ya que el lenguaje es una expresión de nuestro pensamiento, costumbres de una sociedad determinada, así como sus usos. Por mucho tiempo el lenguaje ha sido utilizado como violencia, o bien utilizado como una herramienta para la discriminación, desigualdad, entre otras acciones que se han distinguido entre Hombres y Mujeres durante mucho tiempo.

Ya que el origen principal fue que se minimizaban o bien se ignoraba este tipo de lenguajes y/o expresiones sexistas, excluyentes, despreciativos, para un grupo determinado de personas.

El impacto que tiene en nuestra sociedad actual y su pleno desarrollo influye mucho el lenguaje incluyente, el cual establece nuevas reglas que se adaptan a una sociedad igualitaria y que fomenta una cultura de respeto, tolerancia, y la no violencia para las mujeres, o grupos vulnerables.

Es importante recalcar que el lenguaje incluyente es esencial, para lograr el principal objetivo de una vida en sociedad, que sea libre, prospera, y sobre todo se garanticen los derechos de las y los ciudadanos.

Es una obligación de nosotros como Estado, promover la investigación y resolver las causas y formas de la discriminación, exclusión y denigración, así como combatirlas mediante las instituciones adecuadas y las leyes que impulsen el respeto practico de los derechos humanos de los ciudadanos, fundamentado en el principio de equidad e igualdad, de tal manera que se actué con base en el reconocimiento de las diversas necesidades.

Ya que sin equidad no puede existir la justicia, y sin la justicia no puede haber paz ni seguridad. Sin justicia, no sólo el Estado pierde legitimidad y razón de ser, sino que la sociedad misma se desmorona. Por eso es de la mayor importancia que los gobiernos, la sociedad civil y todos como ciudadanos responsables participemos activamente en la búsqueda y la construcción de la equidad y la justicia.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:**

**ÚNICO.-** se reforman y adicionan los artículos del capítulo quinto referente de los derechos y obligaciones de los usuarios de servicios de asistencia social, de la Ley De Asistencia Social Y Protección De Derechos Del Estado De Coahuila De Zaragoza .

Artículo 13. Se entiende como **usuarias y usuarios…**

Artículo 14. **Las usuarias y usuarios**…

Artículo 15. **A las usuarias y usuarios…**

Artículo 16. **Las usuarias y usuarios**…

Artículo 17. **Las usuarias y usuarios recibirán…**

Artículo 18. **Las usuarias y usuarios…**

.

**T R A N S I T O R I O**

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se modificaran todos y cada uno de los artículos de la presente ley, en relación a un lenguaje incluyente.

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A DICIEMBRE DEL 2020.**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |  | **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL FIN DE INCLUIR EN LA MISMA UN LENGUAJE INCLUSIVO.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 167; EL ARTÍCULO 181; Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 253 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Jaime Bueno Zertuche, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a este Honorable Pleno del Congreso, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 167; el artículo 181; y el párrafo segundo del artículo 253de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de, conforme a la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

El 30 de diciembre de 2014, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Orgánica del Congreso, la cual tiene por objeto regular jurídicamente la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, norma el desarrollo de las actividades, el funcionamiento, así como las obligaciones y derechos de los legisladores y establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, dicho ordenamiento ha permitido que este congreso desahogue los asuntos de su competencia, de una manera más ordenada y transparente, asimismo advertimos que el mismo ha sido objeto de reformas, motivadas para dar solución a problemáticas concretas, que han impactado de manera favorable en el quehacer legislativo, al dotarle de nuevas atribuciones o reestructurar procedimientos legislativos a fin de hacerlos más eficientes y eficaces.

Para quienes suscribimos, es importante seguir en esa vía de permanente construcción y perfeccionamiento a nuestra ley orgánica, que permita generar un mejor desarrollo de los trabajos que realice este congreso, e incrementar la eficiencia y eficacia del quehacer legislativo.

En ese orden de ideas, queremos referirnos al proceso legislativo, en el cual se determina en el artículo 167, que las iniciativas de los diputados se presentarán al Pleno del Congreso o a la, o el Presidente de la Mesa Directiva, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión, por escrito o vía electrónica y firmadas por su autor o autores. En igual sentido otorga el mismo plazo en el artículo 181, en relación a las proposiciones con puntos de acuerdo y los pronunciamientos de la agenda legislativa de las y los Diputados.

Ahora bien, el mismo ordenamiento, señala en su artículo 253 que en la Gaceta Parlamentaria *se publicarán por anticipado todos los documentos que habrán de discutirse en la sesión que corresponda. Para ello, las iniciativas y proposiciones de los diputados, así como los informes, acuerdos y dictámenes de las comisiones, deberán presentarse en original y en archivo electrónico*, y que tales documentos deberán publicarse a más tardar, el día anterior a la celebración de la sesión respectiva.

Si bien es cierto, la Gaceta Parlamentaria constituye un órgano oficial de difusión electrónica, que sirve para dar a conocer los documentos y asuntos de interés que serán abordados en el desarrollo de la sesión, también es promotora de transparencia, toda vez que permite mostrar a la población en general la información de las actividades legislativas de manera clara y oportuna antes de ser discutidas en el pleno, atendiendo con ello al principios de máxima publicidad expuesto en el Artículo 6 de nuestra Carta Magna, en relación a que: “*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.*

En el mismo orden de ideas, la inscripción de los documentos en la Gaceta Parlamentaria, también cumple la función dar a conocer a los integrantes del Congreso el Orden del Día con anticipación a la sesión.

Las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, consideramos que si bien el plazo establecido actualmente de veinticuatro horas resultaba apropiado, también lo es que la presente legislatura, ha sido muy productiva, ya a la fecha se han presentado alrededor de 890 iniciativas de creación de nuevas leyes y reformas, lo que representa un incremento de la productividad en relación a la legislatura pasada en un 35%.

Lo anterior, ha provocado que en el orden del día de cada sesión, se programe un número considerable de documentos, lo cual puede *generar un inconveniente, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas no sea suficiente* para que las legisladoras y legisladores puedan ser enterados con la debida oportunidad de lo que se presentará en la sesión del pleno inmediata siguiente y, consecuentemente, repercuta en no estar debidamente preparados para el ejercicio de sus funciones legislativas y deliberativas.

En ese sentido, derivado del ejercicio y la práctica diaria de la referida ley, se advierte la necesidad de realizar una adecuación con la finalidad de garantizar un mejor funcionamiento de los procedimientos legislativos, por lo cual la presente iniciativa propone modificar el plazo para presentación de los documentos a 48 horas de anticipación, con el objeto de promover un mejor análisis de los documentos que se programen en el desarrollo de la sesión, en aras de incrementar la eficiencia y eficacia del quehacer legislativo.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 167; el artículo 181; y el párrafo segundo del artículo 253 de Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 167.-** Las iniciativas de los Diputados se presentarán al Pleno del Congreso o a la, o el Presidente de la Mesa Directiva, por lo menos **cuarenta y ocho horas** antes de la sesión, por escrito o vía electrónica y firmadas por su autor o autores.

**ARTÍCULO 181.-** Para que las proposiciones con puntos de acuerdo y los pronunciamientos de la agenda legislativa de las y los Diputados puedan ser incluidos en el orden del día de una Sesión del Pleno o la Diputación Permanente, se requiere que los ponentes los presenten por escrito o vía electrónica debidamente suscrito ante la Oficialía Mayor del Congreso, cuando menos **cuarenta y ocho horas** antes de la sesión correspondiente y se les dará publicidad mediante su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

**ARTÍCULO 253.-** …

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria, **a más tardar, cuarenta y ocho horas antes de** la celebración de la sesión respectiva. En dicho órgano informativo se publicarán:

**I.** a **IV.** …

…

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, noviembre de 2020.**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 167; EL ARTÍCULO 181; Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 253 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presentan las y los diputados integrantes de la Comisión de Deporte y Juventud de este H. Congreso; en ejercicio de la facultad legislativa que nos conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se crea la Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila de Zaragoza; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

ANTECEDENTES

I.- En fecha 30 de julio del año 2018, se presentó ante la Diputación Permanente de este H. Congreso, una proposición con Puntos de Acuerdo, con el objeto de que la Comisión de Deporte y Juventud de esta soberanía, considerara la posibilidad de realizar foros, consultas o mesas de trabajo con especialistas en los deportes de la lucha libre y el boxeo, a fin de elaborar un proyecto de ley que regule estas disciplinas en la entidad.

II.- En la exposición de motivos destacan los argumentos siguientes:

“La lucha libre es un deporte popular que combina grandes destrezas físico- atléticas, con la ventaja de hacer que el público participe y se involucre con los gladiadores desde sus sillas, resultando en un deporte-espectáculo muy gustado y apreciado por los mexicanos. Deporte en el que, por cierto, nuestros exponentes son considerados los mejores del mundo, y la lucha nacional de igual manera, solo seguida por la que se práctica en Japón; que tomó gran parte de sus bases de la mexicana por medio del intercambio de luchadores a lo largo de los lustros de la existencia de este deporte en ambas naciones.

Se dice que el deporte nace formalmente en nuestro país en 1933, gracias a la empresa fundada entonces por la familia Lutteroth. Primero eran extranjeros los que venían a luchar a nuestro país, y luego los locales que aprendieron las técnicas adecuadas empezaron a subir al ring a demostrar sus habilidades.

La influencia de la lucha libre en la vida del mexicano, junto con la influencia de las máscaras es de sobra conocida, el impacto va más allá de lo meramente cultural o social, forma parte ya de nuestra identidad nacional, por decirlo de algún modo. Ambos, lucha libre y máscaras son para muchos un símbolo de mexicanidad, aunque el deporte no es originalmente mexicano, y se practicaba bajo otros nombres mucho antes que en México. Sin embargo, la forma en que fue adoptado, desarrollado y mejorado por nuestra gente, le ha dado una identidad nacional, propia y única. Al igual que sucede con la máscara del luchador mexicano...”

III.- Por otra parte; se destaca la problemática que enfrentan estos deportes en las entidades federativas, problemas a los que no escapa Coahuila, mismos que el autor de la proposición se refiere a ellos de esta forma:

“…. Existen problemas que los gobiernos locales deben solucionar en aras de dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y garantías a este deporte y a sus practicantes y ejecutantes profesionales. Y seremos concretos; para ello tomaremos partes de los argumentos de la iniciativa de Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila, que nuestro grupo parlamentario presentó durante las 57 Legislatura, misma que quedó en la congeladora:

…..

Cada vez más niños y jóvenes son influenciados por estos deportes, los gimnasios o escuelas que enseñan estas disciplinas han aumentado en número durante los últimos diez años. Este crecimiento en la cantidad de practicantes de ambos deportes ha generado una problemática nueva que hoy debemos afrontar:

A) Muchos jóvenes aspiran a ser profesionales del Box o la Lucha Libre, pero no existen en muchos casos controles adecuados para otorgarles las licencias correspondientes; y se permite a veces que debuten en el deporte de paga sin haber cumplido con los requisitos médicos, técnicos y psicométricos correspondientes, poniendo en riesgo su vida e integridad.

B) Muchos entrenadores de ambos deportes no están certificados, y se hacen llamar “managers, maestros o entrenadores”, sólo porque consideran ellos mismos que lo son; esto conlleva que en muchos casos pongan en riesgo la salud e integridad de sus discípulos.

C) Se carece de supervisiones médicas constantes sobre los atletas de ambas disciplinas, en especial de lucha libre.

D) En el caso de los luchadores; es de conocimiento público que no cuentan con servicio médico, y cuando sufren lesiones en el encordado, nadie los apoya con estos gastos, además de que dejan de percibir ingresos mientras no puedan laborar profesionalmente.

E) En la mayoría de los gimnasios donde se entrena y practican estos deportes no existe vigilancia médica sobre los alumnos o discípulos; lo que impide detectar a tiempo lesiones o enfermedades que pueden empeorar por una falta de diagnóstico oportuno.

F) Las llamadas comisiones de Box y Lucha suelen no estar funcionando correctamente, ni cumplir su trabajo con apego a derecho, esto por diversas razones: falta de personal, de recursos financieros, de organización, de apoyo de los ayuntamientos y los estados, etc.

La Falta de Reglamentos

La falta de reglamentos en muchos de los municipios donde se presentan este tipo de espectáculos.

Ahora bien, un problema para quienes practican estos deportes es justamente la falta de una regulación clara, adecuada y moderna que permita evitar los problemas ya detallados en la presente.

En todo caso; muchos ayuntamientos del país cuentan con reglamentos propios para la práctica del Boxeo y la Lucha Libre; siendo el más conocido y difundido de todos; el llamado (en su momento) Reglamento Interior de la Comisión de Box y Lucha Libre Profesional del D.F. Reglamento que en su época sirvió de modelo para diversos ayuntamientos de varias entidades que decidieron implementar sus propios ordenamientos. Así las cosas, en algunos municipios de México se aprecian reglamentos que se refieren a “La Comisión de Box y Lucha Libre”; mientras que otros optaron por llamarlos con denominaciones como “Reglamento de Lucha Libre y Boxeo”; es decir, el título no importa, se trata de un esfuerzo legislativo municipal por tratar de regular y revestir de seriedad la práctica de estos deportes en comento.

Sin embargo, subsisten dos grandes problemas con relación a la regulación de estas disciplinas, sobre todo en el ámbito profesional:

Si bien los municipios pueden legislar y crear sus ordenamientos; la libertad legislativa con que los ayuntamientos de México y de Coahuila expiden sus bandos y reglamentos, hace que sean pocos los que se preocupan por el tema señalado, y por tanto no crean las disposiciones legales correspondientes, quedando la regulación de estos deportes sujeta a una discrecionalidad enorme, con las consecuencias lógicas del caso…”

Consideraciones de la Comisión

IV.- En base a lo antes mencionado, los integrantes de esta comisión analizamos la propuesta en su aspecto general, apreciando como la Lucha Libre ha sido declarada Patrimonio Cultural Intangible de la Ciudad de México en fecha reciente y, por otra parte, el Senado de la República instituyó el Día Nacional de la Lucha Libre y del Luchador Profesional Mexicano. Como reconocimiento a la trascendencia e impacto de este deporte en la cultura y vida diaria de los mexicanos.

V.- A la vez, a todos nos queda clara la enorme influencia del boxeo en todos los sectores sociales de México, y el enorme legado que como nación hemos aportado al mundo con grandes campeones y figuras; reconociendo, como lo señala el promovente, que estamos considerados entre las principales potencias a nivel mundial de este deporte.

VI.- Por otra parte, consideramos que los problemas que detalla el promovente, relacionados a ambos deportes, son una realidad conocida, especialmente en el caso de la Lucha Libre. De algunos de ellos hay constancia en medios de comunicación e incluso en documentales realizados en los años recientes por diversas instancias. Creemos que en definitiva estas disciplinas deportivas ameritan ser reguladas de manera precisa y clara en bien de sus ejecutantes y practicantes, del público en general y sobre todo para que cuente con un marco legal que distribuya competencias, deberes y facultades (atribuciones) de manera cierta entre todas las personas e instancias que día a día hacen realidad la existencia de ambos.

En este orden de ideas, se propuso al Pleno para su aprobación el Acuerdo para la celebración una Convocatoria para realizar Foros de Consulta, a razón de uno por Región, con especialistas en box y lucha libre, profesionales de estos deportes, entrenadores, manejadores, árbitros, réferis, integrantes de las comisiones municipales de box y lucha, promotores y organizadores y, en general, toda persona, club deportivo o empresa dedicada a estas disciplinas que considere realizar una aportación o propuesta para elaborar el proyecto de Ley que tentativamente se denominaría Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Acuerdo fue aprobado y los foros se celebraron en las fechas y localidades ya señaladas en el Acuerdo respectivo.

A los foros acudieron luchadores y boxeadores profesionales y amateurs, entrenadores reconocidos de box y lucha libre, árbitros y réferis, promotores deportivos, integrantes de las comisiones municipales de box y lucha libre; así como los titulares del Instituto Estatal del Deporte y del Instituto Municipal del Deporte de Saltillo, y el Instituto Estatal del Deporte de Torreón, donde nos acompañó también el ciudadano presidente municipal de dicha ciudad.

Desde luego, agradecer a todas y todos los diputados de este Poder Legislativo que nos acompañaron en dichos foros.

En los cuatro foros se recabaron y se tomó nota de parte de esta Comisión de las proposiciones y demandas de boxeadores, luchadores, entrenadores y promotores, tanto amateurs como profesionales. Los temas principales fueron los apoyos al deporte, la seguridad médica para sus exponentes, la dignificación de los espacios deportivos, el apoyo a la práctica amateur de estos deportes, la falta de regulación en las leyes federales y locales en cuanto a boxeo y lucha libre, la protección en caso de accidentes deportivos, los seguros de gastos médicos y de vida, el rigor de los exámenes profesionales, especialmente para luchadores, el cuidado de la salud en los luchadores que tienen más de 35 años de edad, la certificación de los entrenadores y preparadores físicos y otros temas relacionados con la organización, el fomento y el crecimiento de ambos deportes en la entidad.

Por su estrecha relación con los fines de la presente, nos permitimos citar parte de los contenidos de una proposición con puntos de acuerdo, presentada ante esta tribuna en fecha 14 de mayo de 2019, en donde se exhortaba a la Cámara de Diputados, para que considerara analizar la viabilidad y urgencia de realizar adecuaciones legales para brindarles seguridad social y mejores condiciones laborales, así como protocolos médicos iguales a los que se tienen en otros deportes; proposición que fue aprobada por unanimidad por el pleno.

Destacamos de la exposición de motivos, lo siguiente:

“…el establecimiento de dos decretos muy importantes, que corroboran y ratifican la importancia cultural, social e histórica que la Lucha Libre tiene para México y los mexicanos, concretamente nos referimos a estos dos acuerdos:

La trascendencia de este deporte, a quienes ubican muchos como el más gustado en México, apenas por debajo del fútbol soccer, es tanta que ya se instituyó el Día Nacional de la Lucha Libre y del Luchador Profesional Mexicano, instituido mediante decreto del Senado, fijándose la fecha para el 21 de septiembre de cada año.

El dictamen de las comisiones unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos Primero, de la Cámara de Senadores, referente al decreto antes señalado, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

Fuente: la que se lee:

MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

GACETA: LXIII/2PPO-7/65823

(HTTP://WWW.SENADO.GOB.MX/INDEX.PHP?VER=SP&MN=2&SM=2&ID=65823)

“…..Los Senadores promoventes exponen que la Lucha Libre es uno de los deportes más emblemáticos de México, que Por más de ocho décadas, ha sido uno de los pasatiempos más populares de nuestro país, siendo un espectáculo que se encuentra arraigado en la historia, en la cultura y en las tradiciones de los mexicanos.

Señalan que, a decir de la mayoría de los especialistas, quienes consideran a la Lucha Libre como un arte y una fiesta en donde se conjugan elementos míticos, simbólicos y lingüísticos, mismos que representan el folclore mexicano.

Refieren que la Lucha Libre es más que un espectáculo, ya que también es una actividad productiva, turística y generadora de centenares de empleos, lo que permite a vendedores, fabricantes de máscaras, restauranteros, maestros sastres, acomodadores, meseros y expendedores, obtener un ingreso seguro.

Argumentan que la Lucha Libre es cultura, espectáculo y recreación, lo que la convierte en el deporte nacional por excelencia de México pues parte de la historia recreativa e idiosincrática de nuestro país no podría entenderse sin el pancracio y sus enigmáticos luchadores.

En ese mismo tenor manifiestan que a nivel internacional la lucha libre es una industria admirada por su misticismo, su colorido y sus habilidades; basta mencionar que en Japón es un deporte que se admira y se respeta por sus grandes acrobacias.

Refieren que, en países como España, Alemania, Francia, el Reino de Mónaco, Brasil, Guatemala, entre otras naciones hermanas, reconocen a la Lucha Libre mexicana como una de las más importantes del mundo.

Resaltan que una de las características más importantes de la Lucha Libre mexicana es la batalla eterna en donde se disputa el bien contra el mal, mediante la utilización de máscaras en la que interpretan una amplia diversidad de personajes que los convierten en ídolos sin rostro que entregan en cada espectáculo lo mejor de sí….”Fin de la cita.

Por otra parte, la Ciudad de México decidió emitir declarar a la Lucha Libre como Patrimonio Cultural Intangible de la Ciudad. El Decreto se encuentra en el siguiente link: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\_old/uploads/gacetas/6fb72c9267ae239167ebe890570cdef9.pdf

Del mismo extraemos los párrafos más importantes:

“….CONSIDERANDO Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales imponen al Estado Mexicano y, por ende, al Gobierno de la Ciudad de México, la adopción de medidas concretas orientadas a salvaguardar las distintas manifestaciones culturales, dentro de las cuales se encuentran los productos intangibles que poseen un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto y, por lo tanto, forman parte fundamental de su identidad cultural. Que entre las disposiciones internacionales aplicables en materia de patrimonio cultural intangible se encuentra la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en octubre de 2003 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la que se establece que el "patrimonio cultural inmaterial" son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural,

…….

Que la Lucha Libre Mexicana es un producto cultural que se expresa y recrea en la Ciudad de México, en la que se articulan elementos tangibles, tales como el gimnasio, el ring, la arena, el cuerpo humano, los personajes y su indumentaria; y elementos intangibles, como lo es la técnica, sus símbolos, sus signos y significados, sus costumbres, sus usos y, no menos importante, el elemento ritual en el que se constituye la arena una vez que sus escenarios y sus actores sociales se ponen en movimiento. Que la Lucha Libre Mexicana es una actividad que se desarrolla en la frontera entre la fantasía y la realidad, es un oficio rudo y crudo, un arte de fina ejecución; la Lucha Libre es color, imaginación, mito; se trata de una práctica que ha sobrevivido el paso del tiempo y el advenimiento de la modernidad, y que en ese devenir constituye un legado de la cultura popular en la Ciudad de México. Que la Lucha Libre Mexicana promueve la cohesión y la identificación social en lo individual y lo colectivo. Que en la década de 1930 la Ciudad de México atestiguó el surgimiento del elemento cultural conocido como Lucha Libre que, a la postre, constituiría parte fundamental de su identidad. Que la Lucha Libre Mexicana, en principio, convocó a las clases populares de la Ciudad, pero ahora, debido al desarrollo de las industrias culturales, tales como la propia lucha libre, el cine y su difusión en medio masivos, entre otros, ha logrado una aceptación general entre la población. Que en la década de los años 50, la Lucha Libre Mexicana estaba ya tan arraigada en el imaginario de la cultura popular, que dio lugar a su incursión en la pantalla grande. En esa época se filmaron las primeras películas de luchadores: La bestia magnífica, Huracán Ramírez, El luchador fenómeno y El Enmascarado de Plata. Tales fueron los títulos que dieron inicio a todo un género de la industria cultural cinematográfica que sirvió como plataforma y proyectó la Lucha Libre hacia el mundo, presentándola como rasgo distintivo de la cultura popular mexicana. Que para la segunda mitad del siglo XX surgió una nueva generación de luchadores, todos ellos depositarios de la gran tradición legada por las primeras figuras; se construyeron más arenas, aparecieron en escena nuevos promotores de espectáculos y se formó el Sindicato de Luchadores. Su influencia se expandió a otras ciudades del país, como Cuernavaca, Guadalajara, Puebla, Monterrey, Saltillo y el Estado de México……” Fin de la cita textual.

Sin embargo, lo antes señalado es la parte bella, la que todos quieren contar y mirar; pero, existe otra realidad paralela, y es el sufrimiento, carencias y desprotección que sufren los luchadores profesionales mexicanos, con marcadas diferencias con relación a otros deportes, donde, para empezar, cuentan con atención médica garantizada y de calidad, llámese futbol, béisbol, tauromaquia, incluso el boxeo en sus niveles cuenta con dicha prerrogativa.

El 26 de marzo de 2015, un grupo de luchadores veteranos, todos ellos grandes figuras del deporte, se dieron cita en el Senado de la República, solicitando apoyo para que se construya un hospital especializado en atender las lesiones y enfermedades generadas por la práctica de este deporte y otras actividades de contacto como el boxeo y las artes marciales mixtas.

Alegaban los presentes, entre los que había también boxeadores y exponentes de artes marciales mixtas que, si bien existe un protocolo de servicios médicos al que están obligados los promotores de las funciones, los ejecutantes enfrentan siempre falta de atención y garantías ante lesiones que requieren seguimiento o dejan inhabilitados de por vida a muchos participantes del pancracio y las artes marciales mixtas multiplicadas en los cuadriláteros del país.

El 23 de noviembre de 2016, los medios nacionales dieron cuenta de la siguiente noticia:

“….Ex luchadores que padecen consecuencias de su actividad piden ayuda a Diputados.

Apoyados en bastones, ex practicantes de la lucha libre llegaron hasta la Cámara de Diputados a demandar ayuda de los legisladores.

“Tenemos tiempo de que queremos que alguien nos ayude, varios de nosotros estamos con bastones, con andaderas, con sillas de ruedas, necesitamos cirugías, necesitamos una parte donde podamos recibir rehabilitación, terapias, medicamentos, porque todos los que pasamos de los 65 años, yo ya tengo 75, pero todos estamos amolados de los huesos, todo lo dimos por el aficionado de la lucha libre, dimos nuestra vida, queremos que se nos ayude de alguna manera para que tengamos una solución a nuestros males, principalmente que nos brinden mucha ayuda pero médica”, afirmó Sangre Fría, luchador retirado.

Son luchadores retirados que hoy sufren las consecuencias de su actividad, como lesiones en diversas partes del cuerpo, espalda y rodillas principalmente, pero que dicen, no tienen recursos para su atención…

Asimismo, podemos hallar diversas proposiciones con puntos de acuerdo e iniciativas de ley, en especial a la Ley General de Cultura Física y Deporte, para asegurar la atención médica a luchadores y boxeadores, y una indemnización para sus familias, en caso de que estos mueren a consecuencia de la práctica deportiva o queden incapacitados por la misma.

Todas sin prosperar ni ser aprobadas hasta la fecha…” Fin de la cita textual.

Fines de la presente iniciativa

Se pretende elaborar un texto legal que cubra y colme las necesidades legislativas y jurídicas que permitan el apoyo, fomento y crecimiento de estas dos disciplinas deportivas, además de brindar a los practicantes profesionales de ambas un marco jurídico que termine con espacios muertos, vacíos y contradicciones legales y reglamentarias, y confiera certidumbre legal plena a la práctica y desarrollo de estos dos deportes tan representativos en México.

Se pretende:

I.- Contar con una Comisión Estatal de Box y Lucha Libre sólidamente constituida y con atribuciones claras.

II.- Establecer las bases para la creación de comisiones de box y lucha libre municipales, bajo las bases de la Comisión Estatal.

III.- La debida certificación de entrenadores de ambas disciplinas.

IV.- Garantizar la seguridad médica para peleadores y luchadores.

V.- Establecer una regulación precisa para la promoción y celebración de los encuentros de box y lucha libre.

VI.- Prohibir las prácticas que pongan en riesgo la integridad y vida de los boxeadores y luchadores.

VI.- Fijar las medias sanitarias para proteger a los púgiles y luchadores de más de 35 años de edad.

VII.- Regular debidamente las luchas de campeonato en ambas disciplinas, y dignificar los encuentros campeoniles.

VIII.- Regular las peleas de exhibición y los encuentros especiales.

IX.- Establecer la seguridad contractual mínima para los boxeadores y luchadores.

X.- Regular de forma estricta la entrega de licencias y su renovación.

XI.- Regular la creación de títulos estatales en ambos deportes. E,

XII.- Impedir que personas que ha realizado fraudes al organizar funciones de box y lucha libre cuenten con la licencia de promotores o el permiso para organizar nuevos eventos.

¿Ley o Reglamento?

Si bien, en algunos de los foros nos fue sugerido que para “mayor” cobertura de nuestro proyecto de ley, plasmáramos en esta iniciativa todos los contenidos de un reglamento de Box y Lucha libre municipal, tomando como base alguno de las ciudades más importantes; lo cierto es que esto carece de sentido debido a lo siguiente:

Las leyes tienen como finalidad múltiple el establecer, entre otras cosas:

1. Los objetivos de la ley.
2. Los principios rectores.
3. Las bases generales.
4. Los temas a regular en su aspecto general.
5. Los supuestos que serán sancionados.
6. Las autoridades para aplicarla.
7. La estructura de los organismos comprendidos en la ley.
8. Las atribuciones de los organismos antes mencionados.
9. Las atribuciones de las autoridades.
10. El régimen o regímenes de excepción.
11. Los derechos y obligaciones de sus destinatarios.
12. Los medios de defensa y;
13. Las sanciones.

Y las leyes deben tener un reglamento, el reglamento se encarga de desarrollar los *cómos*, las formas y los procedimientos de la ley.

Convertir un reglamento municipal en ley, en este caso, una ley estatal, sería una total perversión de la técnica legislativa, de la pulcritud legislativa y del proceso de creación de leyes estatales, así como los fines reales y legales de una ley.

Una ley estatal, por el contrario, es, entre otras cosas, la base en que sustentarán los municipios su reglamentación de la materia, y en su caso, el texto legal al que acudirán de manera supletoria a falta de reglamento.

¿El Box y la Lucha Libre son de regulación federal o local?

Por principio general, lo que no está reservado a la federación, es competencia de los estados; en este caso ambas disciplinas son de competencia local. Para muestra, debemos anotar que, durante décadas, el Reglamento de Box y Lucha Libre del Distrito Federal (hoy abrogado y convertido en dos reglamentos separados) fue el referente para la regulación de ambos deportes en todo el país, a pesar de que, por ley, y por principio constitucional, no tenía aplicación fuera del territorio de lo que hoy se denomina la Ciudad de México, y más bien era una cuestión cultural y de costumbre, por decirle de alguna manera, el que los demás estados se sujetaran al mismo.

La lucha libre es un deporte, al igual que el boxeo, de regulación local, es decir, cada estado de la República puede tener sus reglamentos y comisiones para conceder licencias, bajas, sanciones y demás.

Por principio constitucional, así como los certificados educativos, los títulos profesionales y las licencias de conducir dadas en un estado de México tienen en automático validez en todo el país, sin necesidad de ser revalidados o cumplir con otras exigencias similares; las licencias que le confieren en un estado a un deportista el carácter de profesional son y deben ser válidas en todo el país.

En este orden de ideas, el presente proyecto contiene las bases para la debida regulación del box y la lucha libre profesionales en la entidad, atendiendo las demandas de ambos sectores, cubriendo los vacíos legales que ya hemos hecho referencia y colmando las necesidades legislativas de las que se carece en la mayoría de las entidades federativas; terminando de paso con discrecionalidades arbitrarias.

Es este un ordenamiento que brindará certeza y seguridad jurídica a la práctica de ambas disciplinas y dotará de una estructura legal justa y precisa su regulación y desempeño en la entidad en favor de boxeadores y luchadores profesionales.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se crea la Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES Y BASES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BOX Y LUCHA LIBRE**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Box y Lucha Libre Profesionales; y establecer las bases generales que regulen los aspectos técnicos y deportivos de estas disciplinas en el Estado de Coahuila. Asimismo, fijar las bases para el funcionamiento de las comisiones de box y lucha libre municipales.

**Artículo 2.-** Se crea la Comisión Estatal de Box y Lucha, como un órgano técnico, con libertad de gestión y dependiente del Poder Ejecutivo del Estado; sus funciones se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

El domicilio de la Comisión se ubicará en la Ciudad de Saltillo.

La Comisión Estatal de Box y Lucha Libre tendrá jurisdicción en todo el territorio de Coahuila; y podrá actuar de forma supletoria o coordinada en los municipios donde se carezca de comisión local.

**ARTÍCULO 3**.- Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I.- Anunciador: Persona física encargada de dar a conocer el nombre y peso de los peleadores, así como el resultado oficial de la contienda al público.

II.- Árbitro: Persona física encargada de dirigir y aplicar el reglamento arriba del Ring.

III.-Comisión:Es un cuerpo técnico especializado en Box y Lucha Libre con libertad de gestión, dependerá administrativamente del Ejecutivo del Estado; estará constituida en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

IV.- Comisionado en turno: Persona física designada por la Comisión, responsable y encargada de cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento y el reglamento respectivo como máxima autoridad en los eventos de Box, Lucha Libre, teniendo la facultad de dar el resultado final de los encuentros.

V.- Director de encuentros: Miembro de la Comisión, encargado de realizar el pesaje de los peleadores, supervisar vendajes, entregar guantes de acuerdo al peso y de llevar las peleas al ring según el programa; estando bajo las órdenes del comisionado en turno.

VI.- Empresa o Promotor: Persona física o moral que solicite y obtenga licencia para actuar como tal, misma que estará obligada a cumplir las disposiciones de este ordenamiento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

VII.- Encuentro especial: Combate pactado entre exponentes de distintos deportes de contacto, de acuerdo con las reglas y límites que establezca la Comisión, sin que la duración supere los tres rounds o cualquier otra medida de tiempo equivalente.

VIII.- Inspector autoridad: Es la persona física, nombrado por la COMISIÓN, para vigilar el orden de las funciones de box y lucha libre; estará en apoyo directo del comisionado en turno, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

IX.- Juez: Persona física designada por el comisionado en turno, para llevar la puntuación.

X.- Luchador: Es aquella persona física que participa en confrontaciones de Lucha Libre Profesional, recibiendo un emolumento por su actividad;

XI.- Manejador: Persona física que aplica sus conocimientos técnicos de Box, dirigiendo y administrando la carrera del peleador; debiendo cumplir con los requisitos de este ordenamiento.

XII.- Oficiales: Cuerpo técnico que auxilia a la Comisión, para supervisar las funciones que se lleven a cabo y que estén a las órdenes del comisionado en turno designado. Son oficiales de la Comisión: el jefe de los servicios médicos de la misma, los médicos auxiliares, los jueces, los árbitros, los directores de encuentros, los tomadores de tiempo, los anunciadores, y un asesor legal. Mismos que deberán cumplir con los requisitos que señale este reglamento.

XIII.- Pelea de exhibición: Encuentro celebrado entre dos boxeadores, sin fines de lucro, y pactada a tres rounds y, excepcionalmente, con la valoración de la Comisión o comisiones municipales, a un mayor número de rounds.

XIV.- Second: Persona física que auxilia, tanto en el Gimnasio como en los encuentros Boxísticos al manejador, cumpliendo con los requisitos del presente ordenamiento.

**XV:** Peleador, boxeador o púgil: Es aquella persona física que participa en encuentros o contiendas de Box, recibiendo un emolumento por su actividad;

**XVI.-** Servicio médico: El personal que auxilia a la Comisión durante los encuentros de Box y Lucha Libre y en las valoraciones y exámenes practicados a boxeadores y luchadores.

**XVII.-** Tomador de tiempo. - Persona física encargada de cronometrar el tiempo durante el transcurso de las peleas establecidas por esta ley.

**Artículo 4.-** De las protestas. Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria ó extraordinaria de la Comisión, inmediata a la función de que se trate. Serán resueltas en definitiva, discrecionalmente por la Comisión, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales. Queda prohibido a manejadores, auxiliares, peleadores y luchadores, protestar públicamente los fallos ó decisiones que se dicten sobre el ring. Los infractores de esta prevención, a juicio de la Comisión, se harán acreedores a una sanción consistente en amonestación verbal, multa, suspensión o cancelación de su licencia.

**ARTÍCULO 5.**.- De la participación de la mujer como boxeadora y luchadora .- Queda permitido en el Estado de Coahuila, se celebren peleas de box y lucha libre con atletas de sexo femenino. En las peleas nunca podrán contender hombres contra mujeres; a excepción de luchas de relevos sencillos, australianos o atómicos donde, de forma mixta puedan enfrentarse mujeres y hombres contra rivales de igual naturaleza. En ningún caso se aceptarán encuentros mano a mano entre un hombre y una mujer.

Los encuentros entre luchadores de categoría mini, serán preferentemente entre ellos, y sólo para casos de relevos sencillos, australianos o de mayor número de contendientes se permitirá que participen luchadores de este peso y talla con luchadores de categorías mayores.

En las luchas de campeonato queda estrictamente prohibido que se enfrenten luchadores que no sean del mismo peso de acuerdo a su división.

**ARTÍCULO 6.**- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box y lucha profesionales en general, y aquellos donde se vayan a disputar campeonatos estatales y de cualquier otro nivel donde se requiera la autorización de Ésta.

II. Nombrar de entre sus miembros a un comisionado para que presida y valide los encuentros de box y lucha profesionales, y en especial en los que se disputen campeonatos que se celebren con base en los programas aprobados; con excepción de los campeonatos municipales, regionales o de arena, que podrán ser sancionados por las comisiones municipales.

III. Establecer las delegaciones municipales de la propia Comisión, en aquellos centros de población que lo ameriten;

IV. Nombrar a los jueces, árbitros, director de encuentros, médico de ring, anunciador y tomador de tiempo que vayan a actuar en cada una de las funciones de box y lucha a realizarse, a excepción de aquéllas que se presenten en las ciudades donde exista delegación municipal de la Comisión, pudiendo delegar esta facultad en su Presidente;

V. Expedir las licencias a que se refiere esta ley;

VI. Conocer los programas que las delegaciones municipales de la Comisión hayan autorizado, pudiendo revocar, en su caso, la aprobación otorgada si encuentra que en dichos programas aparecen violaciones a la presente Ley o a su reglamento;

VII. Difundir, por categorías, la clasificación de los boxeadores y luchadores profesionales del Estado;

VIII.- Crear, en las diversas categorías, los títulos de Campeón de Coahuila para el box y la lucha profesionales y fijar los requisitos para su obtención;

IX. Otorgar, cuando proceda, permiso a los boxeadores o luchadores sujetos a su jurisdicción para que puedan tener actuaciones fuera del Estado;

X. Resolver sobre los casos de impugnación que se interpongan en contra de sus resoluciones, o de las dictadas por las delegaciones municipales de la Comisión;

XI. Imponer las sanciones que procedan por violaciones a la presente Ley o a sus disposiciones reglamentarias; y

XII. Las demás que le confieran este ordenamiento y su reglamento.

**ARTÍCULO 7.**- Son atribuciones exclusivas de la Comisión:

I.- El otorgamiento, renovación y cancelación de las licencias para boxeadores y luchadores profesionales.

Las licencias concedidas en otros estados o en el extranjero, serán reconocidas en el Estado de Coahuila, siempre que se encuentren vigentes y el interesado presente un documento firmado por la Comisión u Organismo que avala su licencia, declarando que la misma se encuentra en regla; dicho documento deberá tener una antigüedad no mayor a cinco días previos al encuentro en que participará el interesado.

II.- El establecimiento de divisiones de peso en el box y la lucha libre profesional, así como el reconocimiento a las divisiones validadas por organismos de boxeo y empresas de lucha libre internacionales y nacionales y, en su caso, por otras comisiones estatales cuando los boxeadores y luchadores de dichas entidades federativas participen en combates celebrados en territorio coahuilense.

III.- Los procedimientos de sanción, para lo cual, de ser el caso, las comisiones municipales remitirán los antecedentes del caso, las evidencias y todo lo que les sea solicitado a la Comisión.

IV.- La resolución de las quejas contra integrantes de las comisiones municipales y de la propia Comisión; así como las quejas relacionadas con el resultado de las peleas celebradas en Coahuila.

V.- La autorización de peleas de exhibición, sin perjuicio de que las comisiones municipales podrán autorizar dichas peleas, siempre que soliciten el visto bueno y autorización de la Comisión.

VI.- La autorización de encuentros especiales, la cual no podrán ejercer bajo ninguna circunstancia las comisiones municipales. Y;

VII.- La creación, extinción y regulación de campeonatos estatales de box y lucha libre. Las comisiones municipales podrán crear campeonatos municipales y en su caso regionales o inter municipales, previo acuerdo entre comisiones; pero deberán sujetarse en todo a las reglas establecidas en esta ley y su reglamento y cumplir con los límites de peso, prohibiendo en todo momento el monopolio de una sola empresa o promotoría en relación al acceso, disputa y defensa de los campeonatos.

La Comisión se reserva el derecho de vigilar que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, procediendo en caso de ser necesario a aplicar las medidas correctivas o sanciones que considere necesarias.

**ARTÍCULO 8.**- La Comisión está constituida por doce miembros quienes son llamados comisionados. Los comisionados tendrán los siguientes cargos:

I.- Presidente,

II Vicepresidente,

III.-Secretario,

IV.- Tesorero,

V.- Cuatro vocales propietarios, denominados primer vocal propietario, segundo vocal propietario, tercer vocal propietario, y cuarto vocal propietario,

VI.- Cuatro vocales suplentes, y

VII.- Un jefe del servicio médico.

Todos los cargos serán honorarios y su desempeño durará dos años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente, y hasta por un tercer periodo, independientemente del plazo señalado, el gobernador del estado podrá remover libremente a los integrantes de la Comisión.

**ARTÍCULO 9.-** Para ser miembros de la Comisión se deberán reunir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano;

**II.** Ser de reconocida honorabilidad y poseer amplia capacidad en los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha; y

**III.** No tener relaciones profesionales, laborales o de negocios por sí, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o por afinidad o civiles, con empresas, promotores, boxeadores y luchadores profesionales o representantes.

**IV.-** No haber sido condenado por delito doloso que la ley considere como grave o que guarde relación con figuras como el fraude, el abuso de confianza, el robo y similares.

Sin embargo, podrán ser miembros de la Comisión luchadores y boxeadores profesionales, siempre y cuando se hallen retirados en forma definitiva de su profesión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo.

Cuando algún miembro de la Comisión se halle en situación de conflicto de intereses por situaciones inesperadas o que guarden relación con la fracción II de este dispositivo, lo hará saber de inmediato al resto de los integrantes y quedará impedido para participar en el asunto que originó el conflicto.

La Comisión sesionará en reuniones ordinarias una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que se requiera, a juicio de su Presidente.

**ARTÍCULO 10.-** Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y ofreciendo los elementos de prueba conducentes podrá denunciar cuando algún miembro de la comisión no cumpla con los requisitos de selección, o que una vez electo violente las disposiciones de la presente ley.

La denuncia o queja deberá presentarla el interesado debidamente firmada, con su nombre, dirección, hechos que desea denunciar y pruebas ante el presidente de la Comisión; y esta deberá ser resuelta de modo colegiado por todos su integrantes, la respuesta se le notificará al quejoso.

Cuando el denunciado sea el Presidente de la Comisión, la queja se presentará ante el gobernador del estado; quien de modo discrecional y en breve tiempo la resolverá.

**ARTÍCULO 11.-** La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos seis de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 12.-** Las funciones de todos los integrantes de la Comisión, así como la forma en que deben desarrollarse las sesiones se establecerán en el Reglamento.

**ARTICULO 13.-** El Presidente de la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente a la Comisión, como mandatario general para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial;

II. Presidir las reuniones de la Comisión;

III. Proponer a la Comisión el establecimiento de las delegaciones municipales de la propia Comisión, así como a las personas que integrarán las mismas;

IV. Suscribir, conjuntamente con el Secretario, las licencias y credenciales que expida la Comisión;

V. Convocar a sesiones a la Comisión; y

VI. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley y su Reglamento.

En aquellos centros de población donde no exista delegación municipal de la Comisión, las funciones asignadas a éstas en el presente artículo serán ejercidas directamente por la Comisión, pudiendo delegar estas funciones en cualquiera de sus miembros, o bien, si el ayuntamiento cuenta con una comisión propia de Box y Lucha Libre, ésta tendrá las facultades correspondientes, con excepción de las que son exclusivas de la Comisión.

**CAPITULO II**

**DE LA DELEGACIONES MUNICIPALES DE LA COMISIÓN Y LAS FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE BOX Y LUCHA LIBRE**

**ARTÍCULO 14.-** Los ayuntamientos podrán crear su Reglamentos de Box y Lucha Libre Profesionales con base en los lineamientos de la presente Ley; o en su defecto aplicar supletoriamente este ordenamiento y los reglamentos que emanen del mismo.

**ARTÍCULO 15.-** Los municipios pueden, con el apoyo y asesoría de la Comisión crear sus propias comisiones de Box y Lucha Libre Profesionales, o solicitar a la Comisión que conforme una delegación para que cumpla con estas funciones en el ámbito de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 16.-** Los encuentros de box y lucha profesionales se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que se deriven de ella, y en lo no previsto por las mismas, a lo que señalen los ordenamientos jurídicos que regulan los espectáculos públicos.

**ARTICULO 17.-** La aprobación de los programas de los encuentros de box y lucha profesionales, por parte de la Comisión o de las delegaciones municipales de la misma, según corresponda, será, en todos los casos, previa a la autorización que de estos espectáculos públicos realicen las autoridades municipales. Estas autoridades deberán de abstenerse de otorgar las autorizaciones correspondientes, cuando los programas relativos no hayan sido aprobados por los órganos señalados.

**ARTÍCULO 18.-** En el territorio del Estado, ningún encuentro de box y lucha profesionales podrá llevarse a cabo sin la asistencia de un comisionado de los órganos señalados en los artículos 4 y 12 de la presente Ley, según sea el caso.

**ARTICULO 19.-** Queda prohibida la celebración de encuentros de box o lucha profesionales, que hayan sido anunciados como exhibiciones, excepto cuando los ingresos por la venta de boletos o cuotas de admisión se vayan a destinar a la ejecución de programas o acciones de beneficio social. En este caso, la Comisión autorizará discrecionalmente la celebración de dichos encuentros.

**ARTÍCULO 20.-** Las empresas, promotores, representantes, boxeadores y luchadores profesionales, auxiliares, jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, anunciadores y tomadores de tiempo, para desarrollar, explotar o participar en los encuentros de box o lucha profesionales, requerirán de licencia expedida por la Comisión. Dichas licencias se expedirán previo al cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones que deriven de la presente Ley; tendrán vigencia anual y quienes tengan interés de seguir disfrutando de la misma, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los treinta días hábiles anteriores a su vencimiento, la solicitud de revalidación, acompañada de la información y los documentos que señale el reglamento del presente ordenamiento.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior dejarán de surtir sus efectos por cancelación o suspensión que determine la Comisión.

Para representar a un boxeador o luchador profesional es necesario inscribir previamente ante la Comisión el contrato relativo.

Los representantes no podrán ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

**ARTÍCULO 21.-** Los representantes están obligados a solicitar a la Comisión el permiso de salida para actuaciones de sus representados fuera del territorio del Estado; además, no deberán suscribir contratos a nombre de los boxeadores o luchadores profesionales que representen para llevar a cabo encuentros en plazas donde no exista Comisión de Box o Lucha Profesionales u otro organismo similar.

Las luchas y peleas de box que se celebren dentro de ferias, festividades patrias o populares, así como en cualquier evento similar, deberán sujetarse a lo que dispone esta ley.

**CAPÍTULO III**

**DIVISIONES EN EL BOXEO**

**ARTICULO 22.-** En el Estado de Coahuila se reconocen las divisiones de peso que avalan todos los organismos reguladores internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

A efectos del párrafo anterior, se reconocen las divisiones establecidas por el Consejo Mundial de Boxeo, la Asociación Mundial de Boxeo, la Organización Mundial de Boxeo y la Federación Internacional de Boxeo.

La Comisión se reserva el derecho de, en su momento, crear divisiones diferentes o especiales para encuentros sancionados en la entidad.

En boxeo no podrán celebrarse encuentros entre peleadores de diferente peso; pero, de manera excepcional, la Comisión, atendiendo a los criterios que garanticen al máximo la seguridad e integridad de los contendientes, podrá autorizar encuentros entre púgiles de diferente división, con carácter de pelea de exhibición, con un máximo de tres rounds y, en su caso, con equipos protectores a juicio de la Comisión.

**CAPÍTULO IV**

**DIVISIONES EN LA LUCHA LIBRE**

**ARTICULO 23.-** En el Estado de Coahuila se reconocen las divisiones de peso establecidas por las empresas y promotoras que operen legalmente en territorio nacional, incluyendo las de origen internacional; pero para obtener este reconocimiento deberán registrar ante la Comisión sus tablas de peso y límites para cada categoría.

En luchas que no son de campeonato se pueden enfrentar exponentes de diferentes pesos, con las excepciones que señala la presente ley.

En luchas de campeonato mundial, internacional, nacional, regional o local, no se permiten en la entidad los combates entre rivales de distinto peso o fuera del límite de la división.

Excepcionalmente, y si así lo solicita la empresa o promotor, la Comisión podrá autorizar el encuentro si el retador o el campeón presentan un sobre peso máximo de tres kilos por encima del límite de la división, o bien, tres kilos por debajo del límite.

**ARTICULO 24.-** En los títulos sin división específica, como lo son los campeonatos de parejas, de tríos o individuales sin peso acordado, la Comisión reconocerá los mismos solo cuando las empresas o promotoras que los avalan establezcan prudentemente un límite máximo y mínimo de peso que permita la igualdad aproximada de pesos entre campeones y retadores.

Los campeonatos avalados por una arena, sin división específica, deberán cumplir con el mismo requisito antes mencionado.

No se reconocen ni se autorizan en Coahuila las luchas de campeonato mixtas, entendidas como hombre y mujer contra hombre y mujer, ni las luchas titulares entre mujeres y hombres.

**CAPÍTULO V**

**ENCUENTROS ESPECIALES**

**ARTICULO 25.-** La Comisión, atendiendo a los criterios que garanticen la máxima seguridad y protección para los contendientes, y fijando reglas que limiten o prohíban golpes determinados, así como la prohibición de ciertos movimientos, llaves, lances y patadas, o bien limitando el uso de algunas partes del cuerpo, podrá autorizar encuentros entre exponentes de distintas disciplinas de contacto, por un lapso de tiempo no mayor a tres rounds o su equivalente de tiempo en otro deporte de contacto.

Asimismo, podrá acordar el uso de equipo de protección.

Estas peleas serán solo de exhibición.

**CAPÍTULO VI**

**BOX Y LUCHA LIBRE FEMENIL**

**ARTICULO 26.-** Las mujeres son iguales ante la ley en el Estado de Coahuila y gozan para todos los efectos y fines de los mismos derechos que los hombres. Pueden dedicarse al boxeo o la lucha libre profesional sin restricción alguna y además tienen derecho a:

I.- Aprender y practicar de manera profesional el boxeo y la lucha libre en el gimnasio o centro de entrenamiento de su elección, el cual no les podrá negar el acceso basado en razones de género.

II.- A ser entrenadas sin sufrir discriminación o acoso laboral o sexual.

III.- A contar con oportunidades de trabajo y crecimiento profesional en el boxeo y en la lucha libre.

IV.- A participar en los mejores lugares en las carteleras y funciones de box y lucha libre que se celebren en el estado, de acuerdo a su perfil profesional y méritos; y,

V.- A percibir los mismos emolumentos que los hombres en peleas de igual nivel y rango.

**CAPÍTULO VII**

**CAMPEONATOS ESTATALES**

**ARTICULO 27.-** Solamente los campeonatos estatales de box y de lucha libre establecidos y regulados por la Comisión serán validos y oficiales para todos los efectos.

En el caso del boxeo, la Comisión establecerá las divisiones y, en coordinación con las empresas y promotores, manejará las tablas de clasificados en cada peso.

Para la lucha libre se procederá conforme al párrafo anterior, pero los retadores a cada división serán propuestos libremente por las empresas que operen legalmente en la entidad, debiendo la comisión vigilar que participen luchadores de todas ellas.

Queda estrictamente prohibido que los campeones o retadores pertenezcan a una sola empresa o promotora. La Comisión se encargará de que todos, incluyendo los que trabajan de forma independiente, puedan aspirar a los campeonatos estatales.

**CAPÍTULO VIII**

**RELACIONES LABORALES, SERVICIO MÉDICO Y PROHIBICIONES**

**ARTICULO 28.-** Las relaciones laborales que se establezcan entre los boxeadores y luchadores profesionales y las empresa*s,* se regularán por lo establecido en el Capítulo X, Titulo Sexto de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, tendrán derecho a un régimen de seguridad social cuando mantengan una relación laboral constante o exclusiva con su empresa o promotora.

Cuando se trate de boxeadores o luchadores independientes o que se contratan con distintas empresas, deberán sus empleadores facilitarles un seguro de gastos médicos mayores para en caso de accidentes o lesiones.

En todo caso, los deportistas señalados en el párrafo anterior y que residan en el Estado de Coahuila, gozarán de la cobertura y protección del sistema estatal de salud, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca el Jefe del Ejecutivo.

Los que tengan carácter de visitantes y sufran un accidente o lesión profesional en una función dentro del territorio del estado; contarán con apoyo médico en algún hospital del sistema estatal de salud en los términos y con las limitaciones que establezcan las autoridades.

**ARTICULO 29.-** Serán oficiales de la Comisión los jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, tomadores de tiempo y anunciadores. Dichos oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señale el Reglamento, así como con las que se deriven de los acuerdos y decisiones tomados por la Comisión.

No existirá relación del servicio civil entre los oficiales y la Comisión; los sueldos de los mismos serán fijados por ésta y pagados por las empresas.

**ARTICULO 30.-** En la preparación y desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales queda prohibido:

I. Que las empresas o promotores anuncien o lleven a cabo programas de encuentros de box y lucha profesionales, en los que el total de los rounds sean menos de 30 o más de 50;

II. Que los boxeadores y luchadores profesionales ingieran antes, durante o después de los encuentros, estupefacientes, substancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas;

III. Que los boxeadores y luchadores, o sus auxiliares, suban al ring portando en su indumentaria el escudo y la bandera nacionales, los colores de ésta, así como símbolos o logotipo de carácter religioso o político;

IV. Que los boxeadores y luchadores profesionales participen en encuentros consecutivos, cuando entre éstos no medie el descanso que se fije conforme al Reglamento de esta Ley;

V. Que los boxeadores y luchadores profesionales participen en encuentros sin haberse practicado los exámenes médicos reglamentarios y sin contar con su licencia vigente.

VI. Que los boxeadores y luchadores profesionales infrinjan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las contempladas en los reglamentos que rijan la práctica de estos deportes;

VII. Que se modifiquen los programas de los encuentros autorizados en los términos de esta Ley, sin que para ello intervengan la Comisión o las delegaciones de ésta, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII. Que los representantes de los boxeadores y luchadores profesionales se ostenten como tales, en cualquier acto jurídico, sin haber inscrito en la Comisión los contratos respectivos; y

IX. Lo demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

**ARTICULO 31.-** Los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales, que no se señalen en la presente Ley, se fijarán en el Reglamento, en el cual se deberá determinar, entre otras circunstancias, la forma en que se desarrollen los encuentros, sus limitaciones o faltas, los procedimientos de puntuación para calificar el resultado de los mismos y todas aquellas actividades que, en relación con la práctica del box y la lucha profesionales, se vinculen con boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares, oficiales de la Comisión, empresas o promotores.

**ARTICULO 32.-** La Comisión tendrá facultades para interpretar las disposiciones que regulen los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales, contenidos en la presente Ley y en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

**CAPÍTULO IX**

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE BOX Y LUCHA LIBRE PARA EL ESTADO DE COAUILA.**

**ARTÍCULO 33.-** El Reglamento de la presente ley deberá establecer por lo menos:

1. El funcionamiento de la Comisión, y, en todo caso de las delegaciones de la Comisión;
2. Las facultades y funciones de cada uno de los integrantes de la Comisión y de las delegaciones ya citadas en el inciso anterior;
3. El Catálogo de pesos para cada división del Boxeo y de la Lucha Libre;
4. Las Reglas de las peleas de Box y de los encuentros de Lucha Libre;
5. Los requisitos para otorgar licencias a boxeadores, luchadores, empresarios, representantes y demás personas que las requieran conforme a la presente ley;
6. El procedimiento para nombrar delegaciones de la Comisión en los municipios;
7. El procedimiento para desahogar denunciar y quejas, así como para sancionar a los sujetos obligados por el presente ordenamiento.
8. Las reglas para los Combates Especiales.
9. Los requisitos para autorizar combates de luchadores de categoría mini y de categorías mayores contra rivales en igualdad de naturaleza. Y,
10. Los requisitos y reglas que deberán observarse para autorizar Encuentros Especiales, entendidos como aquellos entre representantes de diversas disciplinas, como luchadores contra practicantes de las artes marciales, practicantes de artes marciales mixtas contra luchadores, y todo combate que revista características similares.
11. Los requisitos para autorizar pelea de exhibición.

**ARTÍCULO 34.-** Todos los integrantes de la Comisión y de las delegaciones de ésta, así como los miembros de las comisiones municipales deberán conocer al detalle la presente ley y su reglamento.

Los luchadores y boxeadores que radiquen en la entidad están igualmente obligados a conocer este ordenamiento.

**ARTÍCULO 35.-** En su momento, de estimarlo necesario, el gobernador de estado, a propuesta de la Comisión, podrá expedir reglamentos adicionales.

**CAPITULO X**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 36.-** Las infracciones a la presente Ley y a su Reglamento serán sancionadas por la Comisión. Dichas sanciones consistirán limitativamente en:

I. Multa;

II. Suspensión temporal de la licencia;

III. Cancelación definitiva de la licencia.

**ARTÍCULO 37.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, deberán aplicarse exactamente como lo prevenga el Reglamento de la presente Ley y, en todo caso, deberá graduarse dicha aplicación, atendiendo a los siguientes elementos:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. La conveniencia de suprimir prácticas que vayan en detrimento de los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales;

III. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones y los medios de ejecución de la infracción; y

V. La reincidencia en la ejecución de la infracción.

**ARTICULO 38.-** Las sanciones consistentes en multa tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, quien podrá utilizar el procedimiento económico coactivo para su cobro.

**ARTICULO 39.-** Contra las resoluciones que emita la Comisión o sus delegaciones, así como las comisiones municipales, procederán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TRANSITORIOS**

**Primero. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo. -** En un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la publicación de esta ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia deberán crear y publicar los reglamentos correspondientes.

**Tercero. -** Las licencias expedidas por las comisiones municipales, cuyo término no haya vencido a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán siendo válidas durante los 180 días naturales siguientes a la vigencia de este ordenamiento, y para su revalidación, deberá atenderse a lo dispuesto en esta ley.

**Cuarto. –** Todos los actos celebrados o acordados por las comisiones municipales de manera previa a la entrada en vigor a este decreto, conservan su plena validez para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Quinto. -** Iniciada la vigencia de esta ley, el Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días naturales siguientes, deberá realizar el proceso para designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Box y Lucha Libre y decretar la entrada en funciones de Ésta.

**Sexto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**ATENTAMENTE**

**SALTILLO, COAHUILA A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**POR LA COMISION DE JUVENTUD Y DEPORTE**

DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GOMEZ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

COORDINADOR

DIP. EDGAR GERARDO SANCHEZ GARCIA \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

SECRETARIO

DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIP. JESÚS ANDRES LOYA CARDONA \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 59, fracción I; 65 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 21, fracción IV y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto a través del cual se adiciona el artículo 33 bis a la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

“La mayor riqueza que tiene un país es la cultura, eso lo hace más libre. Un país será más libre en cuanto sea más culto.” Luis Eduardo Aute.

Compañeras y compañeros diputados, nuestra Constitución Política menciona en su artículo 4° que “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales[[53]](#footnote-53).” El Estado debe promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Dicho derecho a la cultura abarca los derechos culturales en su totalidad, es decir, los derechos a la creación de cultura; a la protección y difusión del patrimonio cultural, y al acceso a los bienes y servicios culturales.

Es importante recalcar, que con este derecho queda garantizado que cualquier mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales, además, obliga al gobierno a fomentar las manifestaciones culturales que no genera el Estado, sino la propia población.

Este último punto, que declara que el Estado debe promover las manifestaciones culturales que genera la propia ciudadanía, es muy importante, sobre todo en un contexto como el nuestro, en donde en muchas ocasiones se trata de la única manifestación cultural que está al alcance de las mayorías.

La Organización de las Naciones Unidas, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, marca como uno de sus objetivos el derecho de todos los individuos al acceso a la cultura y su participación en aquella que sea de su elección, pues el desarrollo no puede permanecer ajeno a la cultura[[54]](#footnote-54).

En 2019 se cumplieron 10 años desde que se elevaron a rango constitucional los Derechos Culturales, por lo que es relevante el papel del Gobierno como un agente que no debe permitirse ser omiso, ni puede quitar de sus hombros la responsabilidad de fomentar la generación de todos aquellos dispositivos que contribuyan al empleo pleno de los Derechos Humanos.

Por estas razones, se deben generar en todas los ámbitos de gobierno, mejores mecanismos que fortalezcan la práctica de nuestra ciudadanía y diversidad cultural, pues de no hacerlo, se atropellarían las libertades de la ciudadanía.

Uno de los entes que debe tener una participación para garantizar el derecho a la cultura, es el municipio, al ser el ente más cercano a la población. Las acciones para garantizar dicho derecho van desde la promoción de actividades culturales hasta la generación de espacios para el desarrollo de estas.

Las ciudades y municipios han dado paso a un modelo en el que los espacios públicos dejaron de fungir como lugares de esparcimiento social y reproducción de cultura. En especial, todo lo relacionado al arte urbano, pues su creación ha obtenido como resultado la coerción, es decir, en la prohibición, persecución y castigo.

Dicha coerción ha impedido que artistas urbanos detonen sus capacidades artísticas, impidiendo que la juventud se involucre en la transformación y democratización del municipio. Por lo que, un aspecto fundamental que deben retomar los municipios, no solo para garantizar el derecho cultural de la población, sino también, para crear una comunidad democrática y participativa, dispuesta a transformar sus espacios públicos en el corazón de sus comunidades, es crear espacios para el arte urbano.

Para cumplir mi compromiso de mejorar las comunidades de mi distrito, presenté un proyecto con punto de acuerdo que buscó hacer un llamado a los municipios de nuestra entidad para que creen espacios que impulsen el arte urbano como mecanismo de creación de cultura y participación de los jóvenes.

El día de hoy, dejo en claro que mi compromiso sigue firme, por lo que presento ante esta soberanía la presente iniciativa, con el objetivo de garantizar los Derechos Culturales de la ciudadanía y en especial, de la juventud coahuilense, para que los municipios de nuestra entidad dispongan de espacios públicos para el arte urbano y la cultura, creando ciudades inclusivas y democráticas.

Por las razones antes expuestas, viendo en todo momento por garantizar los Derechos Culturales de la población, presento ante esta soberanía la siguiente propuesta de decreto, con la que se busca agregar el artículo 33 bis a la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA | |
| TEXTO VIGENTE | **PROPUESTA** |
| Artículo 33. …  …  CAPÍTULO QUINTO  LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE DEL  DERECHO A LA CULTURA  ARTÍCULO 34. … | Artículo 33. …  …  **Artículo 33 bis. Los municipios, en el marco de sus atribuciones, deberán crear espacios públicos para la creación de arte urbano y cultura, en todas sus expresiones, bajo los principios de democracia e inclusión.**  CAPÍTULO QUINTO  LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE DEL  DERECHO A LA CULTURA  ARTÍCULO 34. … |

Se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona el artículo 33 bis a la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente manera:**

Artículo Único. Se adiciona el artículo 33 bis a la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 33. …

…

**Artículo 33 bis. Los municipios, en el marco de sus atribuciones, deberán crear espacios públicos para la creación de arte urbano y cultura, en todas sus expresiones, bajo los principios de democracia e inclusión.**

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a noviembre de 2020.

**DIPUTADA LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA**

**LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**

**DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**

**DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ DIP. JESÚS BERINO GRANADOS**

**DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO**

**LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 239 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se aprueba que la Sexagésima Primera Legislatura realice el análisis del Tercer Informe de Gobierno del C. Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la comparecencia de los Secretarios y las Secretarias del Gabinete Estatal, ante las Comisiones del Congreso correspondientes por materia y conforme a las siguientes:

**B A S E S:**

1.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, y en atención al Decreto emitido el 9 de marzo de 2020, por parte del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se establecen medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19 (SARS-C0V-2) en el Estado de Coahuila de Zaragoza, las comparecencias se realizarán bajo la modalidad virtual o en línea, en tiempo real a través de medios electrónicos, ante las Comisiones Dictaminadoras Permanentes y Especiales que correspondan.

**2.-** En el desarrollo de las comparecencias participarán las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, en la forma siguiente:

**Fecha: Martes 1 de diciembre de 2020**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **HORARIO:** | **FUNCIONARIO:** | **COMISIONES:** |
| 10:00 horas | Secretario de Gobierno. | Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, Defensa de los Derechos Humanos, Igualdad y No Discriminación, Contra la Trata de Personas y Comisión Especial para la Garantía de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes. |
| 12:00 horas | Secretaria de Seguridad Pública. | Seguridad Pública. |
| 16:00 horas | Secretario de Desarrollo Rural. | Desarrollo Rural. |
| 18:00 horas | Secretario de Educación. | Educación, Cultura, Familias, Desarrollo Humano y Actividades Cívicas, Deporte y Juventud y de Ciencia y Tecnología. |

**Fecha : Miércoles 2 de diciembre de 2020**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **HORARIO:** | **FUNCIONARIO:** | **COMISIONES:** |
| 10:00 horas | Secretaria de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos. | Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo. |
| 12:00 horas | Secretario de Finanzas. | Finanzas, Presupuesto y Hacienda. |
| 16:00 horas | Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas. | Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública, Transparencia y Acceso a la Información e Instructora de Juicio Político. |
| 18:00 horas | Secretario del Trabajo. | Trabajo y Previsión Social. |

**Fecha: Jueves 3 de diciembre de 2020**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **HORARIO:** | **FUNCIONARIO:** | **COMISIONES:** |
| 10:00 horas | Secretario de Vivienda y Ordenamiento Territorial. | Desarrollo Social, Finanzas y Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas. |
| 12:00 horas | Secretario de Inclusión y Desarrollo Social. | Desarrollo Social y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad. |
| 16:00 horas | Secretaria de Medio Ambiente. | Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua. |
| 18:00 horas | Secretario de Economía.  DOCUM | Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo, Asuntos Fronterizos, y Energía, Minería e Hidrocarburos. |

**Fecha: Viernes 4 de diciembre de 2020**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **HORARIO:** | **FUNCIONARIO:** | **COMISIONES:** |
| 10:00 horas | Secretaria de Cultura. | Educación, Cultura, Familias, Desarrollo Humano y Actividades Cívicas. |
| 12:00 horas | Secretario de Salud. | Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua. |
| 16:00 horas | Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad. | Desarrollo Urbano, Infraestructura, Transporte y Movilidad Sustentable y Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas. |

**3.-** Las comparecencias serán presididas por las Coordinadoras y los Coordinadores de las Comisiones Legislativas ante las que se desarrollen las mismas, quienes también se encargarán de conducir los trabajos de la comparecencia cuando intervenga el o la titular de la dependencia cuyo ramo tenga relación con la competencia de la Comisión que les corresponde coordinar.

Cuando una comparecencia se realice ante varias Comisiones, será presidida por los Coordinadores de las mismas, quienes acordarán lo relativo a la intervención que les corresponderá para dirigir y conducir el desarrollo de dicha comparecencia.

A las comparecencias serán invitados el Presidente de la Junta de Gobierno y el Presidente de la Mesa Directiva.

**4.-** Para el desarrollo de las comparecencias, cada uno de las y los funcionarios comparecientes hará una exposición inicial sobre las actividades de la dependencia a su cargo, **con duración máxima de veinte minutos.**

**5.-** Después de la exposición de cada funcionaria o funcionario, **habrá dos rondas de preguntas y respuestas directas.**

Para la formulación de preguntas, en cada ronda podrá participar un Diputado o Diputada de cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, así como por los Diputados sin partido o independientes, **los cuales dispondrán de un tiempo máximo de tres minutos para exponer su pregunta.**

Sobre lo anterior, la Administradora de la plataforma digital por la que se realizarán las comparecencias en línea, y solo cuando se exceda el límite de tres minutos considerado para la exposición de preguntas, podrá suspender la intervención en turno mediante la supresión

del audio, para el efecto de que se otorgue el uso de la palabra a quien corresponda y dar continuidad al formato de la comparecencia.

Formuladas las preguntas directas de los Diputados y Diputadas que intervengan, la o el funcionario compareciente procederá a dar respuesta directa a cada una de ellas, **disponiendo del tiempo que considere necesario y prudente para este efecto.**

Una vez dada la respuesta por parte de la Secretaria o Secretario compareciente, el Diputado o Diputada que así lo solicite, podrá formular una réplica, para la cual dispondrá de un tiempo máximo de tres minutos para plantearla, y se estará sujeto a lo considerado en el tercer párrafo de este numeral 5.

La funcionaria o el funcionario compareciente dará la contra réplica correspondiente, así sucesivamente hasta agotar las dos rondas de preguntas.

**6.-** Las Coordinadoras y los Coordinadores de las Comisiones determinarán el orden en que se otorgará la palabra y, en caso necesario, cuándo deberá tenerse por suficientemente discutido un asunto para pasar a otro.

**7.-** Las comparecencias concluirán al momento en que se haya cumplido con las distintas fases establecidas para el desarrollo de las mismas, quedando a cargo del Coordinador o Coordinadora de la Comisión que corresponda o que se determine, hacer la declaratoria de clausura correspondiente.

**8.-** El programa de las comparecencias se comunicará a las Diputadas y Diputados, para que tengan conocimiento de las fechas y horarios en que les corresponderá participar, como integrantes de las Comisiones que deben atender a las y los funcionarios llamados a comparecer.

**SEGUNDO.-** Se autoriza a la Junta de Gobierno de esta Legislatura, para que pueda realizar los cambios a las fechas y horarios programados para las comparecencias contenidas en el presente Acuerdo, para la efectividad y la materialización de las mismas.

**TERCERO.-** Comuníquese este Acuerdo al Gobernador del Estado para su debido conocimiento y la consideración de lo establecido en el mismo, así como para que, en su caso, disponga lo que estime procedente sobre la participación de los Secretarios y Secretarias del Gabinete Estatal, a las comparecencias antes referidas.

**Así lo acuerdan las y los integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el 28 de noviembre de 2020.**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR.**

**(PRESIDENTE)**

**DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE.**

**DIPUTADO MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO.**

**DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ.**

**DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA.**

**DIPUTADO EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA.**

**DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS.**

1. Guía Ética para la Transformación de ;éxico, Gobierno de México, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-control-tabaco> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/547222/Coahuila_Infografia_Tabaquismo-CONADIC.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/547222/Coahuila_Infografia_Tabaquismo-CONADIC.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42813/9243591010.pdf;jsessionid=1A8ED561B3F1B644FB49B2A34C3642D4?sequence=1> [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 5º, fracción VII. [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/547222/Coahuila_Infografia_Tabaquismo-CONADIC.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 2º, fracción II. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 10, fracción IV. [↑](#footnote-ref-9)
10. Gaceta del Senado, México, 11 de octubre de 2018

    <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/84334> [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo Primero de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores  [↑](#footnote-ref-11)
12. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. **Los beneficios de las relaciones intergeneracionales en las personas adultas mayores.** Gobierno de México 2017, consultado en**:**

    <https://www.gob.mx/inapam/articulos/los-beneficios-de-las-relaciones-intergeneracionales-en-las-personas-adultas-mayores> [↑](#footnote-ref-12)
13. Abusleme Lama, María Teresa, **La vejez y las personas mayores son en sí mismos heterogéneos**. Chile, 2019 biológica <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/la-vejez-las-personas-mayores-mismos-heterogeneos/476326/> [↑](#footnote-ref-13)
14. Sociedad Española de Geriatría y Gerontología. Guía Práctica del buen trato a las personas mayores. España 2011. <https://www.segg.es/media/descargas/Acreditacion%20de%20Calidad%20SEGG/Residencias/SEGG.%20GUIA%20BUEN%20TRATO%20A%20PERSONAS%20MAYORES.pdf> . [↑](#footnote-ref-14)
15. Grupo Retiro. **Las Personas Mayores y su protagonismo en la sociedad.** Enero 2015

    Enfoque. <https://www.gruporetiro.com/blog/las-personas-mayores-y-su-protagonismo-en-la-sociedad/> [↑](#footnote-ref-15)
16. Ríos, Armando (2019). Aumentan denuncias por violencia contra la mujer en Coahuila; estadísticas rebasan 20% a las cifras de 2018. Vanguardia. Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/articulo/aumentan-denuncias-por-violencia-contra-la-mujer-en-coahuila-estadisticas-rebasan-20-a-las-cifras-de-2018>. [↑](#footnote-ref-16)
17. Pérez, Lucía (2019). Van contra violencia de género en Coahuila. El Siglo de Torreón. Disponible en: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1660945.van-contra-violencia-de-genero-en-coahuila.html>. [↑](#footnote-ref-17)
18. <https://www.efe.com/efe/usa/mexico/llamadas-por-violencia-de-genero-aumentan-80-durante-pandemia-en-mexico/50000100-4229562> [↑](#footnote-ref-18)
19. Memoria del foro *El Futuro de la Sociedad Civil*, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 3 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. MINSALUD Enfoque diferencial y discapacidad. Todos por un nuevo país <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/enfoque-diferencial-y-discapacidad.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
21. Secretaría de Gobernación, **¿En qué me beneficia el principio pro persona? Gobierno de México. México 2016**

    <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona> [↑](#footnote-ref-21)
22. ONU Mujeres, UNFEC, PNUD, UNFPA. Ampliando la mirada de los Enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos, ONU, CHILE, 2012 <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/AmpliandolaMirada.pdf> [↑](#footnote-ref-22)
23. Bernabé Villodre María del Mar, Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente. Universidad de Valencia, España, junio de 2012. <file:///C:/Users/DV4/Downloads/Dialnet-PluriculturalidadMulticulturalidadEInterculturalid-4059798.pdf> [↑](#footnote-ref-23)
24. Párrafo 17, Observación General nº 14 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales sobre el derecho al disfrute del nivel más alto de salud. 2000. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/el_derecho_a_la_salud_de_las_personas_con_discapacidad_intelectual_o_del_desarrollo_en_la_crisis_sanitaria_del_covid19.pdf> [↑](#footnote-ref-24)
25. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Poblacion2020_Nal.pdf> [↑](#footnote-ref-25)
26. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/El-66.1-de-las-mujeres-en-Mexico-han-enfrentado-algun-tipo-de-violencia-INEGI-20171123-0084.html> [↑](#footnote-ref-26)
27. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women> [↑](#footnote-ref-27)
28. [16 Días de activismo contra la violencia de género | ONU Mujeres – Sede (unwomen.org)](https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women?gclid=EAIaIQobChMI4_ivsKyj7QIVhvDACh2KZgBrEAAYASAAEgJSU_D_BwE) [↑](#footnote-ref-28)
29. https://drive.google.com/file/d/1err78aRUv63aU1\_HipYKE\_VgAcEdC [↑](#footnote-ref-29)
30. <https://vanguardia.com.mx/articulo/coahuila-3er-lugar-nacional-por-llamadas-de-violencia-de-genero> [↑](#footnote-ref-30)
31. [Criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Género | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)](https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes) [↑](#footnote-ref-31)
32. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes> [↑](#footnote-ref-32)
33. Senado de la República (2016). DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 462 TER. A LA LEY GENERAL DE SALUD. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\_del\_senado/documento/62316 [↑](#footnote-ref-33)
34. GIRE (SF). Gestación Subrogada en México. Resultados de una Mala Regulación. Disponible en: https://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/ [↑](#footnote-ref-34)
35. Hernández, A. y Santiago, J. (2011). La maternidad subrogada en el Distrito Federal. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0041-86332011000300011 [↑](#footnote-ref-35)
36. Martínez, V. (2015). MATERNIDAD SUBROGADA. UNA MIRADA A SU REGULACIÓN EN MÉXICO. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0120-89422015000200007#:~:text=Dentro%20de%20las%20t%C3%A9cnicas%20de,mujer%20padece%20imposibilidad%20f%C3%ADsica%20o [↑](#footnote-ref-36)
37. [↑](#footnote-ref-37)
38. Ídem. [↑](#footnote-ref-38)
39. Hernández, A. y Santiago, J. ídem. [↑](#footnote-ref-39)
40. Gire Idem. [↑](#footnote-ref-40)
41. Sastré, J. (2017). La maternidad subrogada como derecho humano y su regulación en México. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11242/13217 [↑](#footnote-ref-41)
42. Martínez V. (2015) ídem. [↑](#footnote-ref-42)
43. Iniciativa de Decreto que crea la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. [↑](#footnote-ref-43)
44. Senado de la República (2016) ídem. [↑](#footnote-ref-44)
45. Amui, A. (2017). Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Disponible en:<https://www.lja.mx/2017/06/maternidad-subrogada-alertan-inseguridad-juridica-en-29-estados/> [↑](#footnote-ref-45)
46. 8,2021571,2021569,2021300,2021223&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema= [↑](#footnote-ref-46)
47. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “El derecho a la atención sanitaria como derecho exigible”, La Ley. Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, Buenos Aires, año LXV, núm. 119, 25 de junio de 2001 [↑](#footnote-ref-47)
48. La salud, de acuerdo con una definición de la Organización Mundial de la Salud, como “un Estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad” [↑](#footnote-ref-48)
49. Organización Mundial de la Salud. [↑](#footnote-ref-49)
50. <https://www.forbes.com.mx/negocios-refrescos-fueron-la-segunda-categoria-mas-consumida-en-tienditas-pese-a-incremento-en-precios/> [↑](#footnote-ref-50)
51. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53746039> [↑](#footnote-ref-51)
52. <http://www.saludcoahuila.gob.mx/documentos/MORTALIDAD%202015/20%20PPLES%20CAUSAS%20DE%20DEFUNCION%20ENE%20DIC%202015%20TOTAL.pdf> (1 enfermedades cardiacas, 2 diabetes) [↑](#footnote-ref-52)
53. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\_mov/Constitucion\_Politica.pdf [↑](#footnote-ref-53)
54. Secretaría de Gobernación. ¿Sabes qué son los derechos culturales? Consultado en https://www.gob.mx/segob/es/articulos/sabes-que-son-los-derechos-culturales?idiom=es [↑](#footnote-ref-54)